

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 26
mayo 2, 2019

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, ***Iniciativa de reformas y adición de diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado***, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Iniciativa tiene como propósito incorporar a la Ley de Transporte Público del Estado, los avances que se han gestado a favor del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el orden internacional en los diversos instrumentos que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, lo cual se convierte en un cumplimiento obligatorio a partir de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos.

En el marco de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que se expidió y se encuentra vigente para diversos municipios de la Entidad, se conformó en el Poder Ejecutivo estatal una Mesa de Trabajo Interinstitucional para el análisis y armonización del marco jurídico estatal en materia de derechos humanos de las mujeres, de cuyos trabajos se han presentado por el suscrito con antelación a ese H. Congreso estatal, diversas iniciativas que se proponen garantizar la igualdad de género y el pleno respeto a los derechos de las mujeres en todas materia que regula el marco legal vigente; es así que en este caso se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado para integrar de manera transversal la visión de género en esta importante área que tiene que ver directamente con el derecho a la movilidad; así mismo se enmarca además esta Iniciativa en el ánimo de armonización de las leyes estatales con los tratados internacionales signados por México, así como con las disposiciones de la Constitución Política Federal, en los que se establece el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, y en este caso que nos ocupa de los derechos de las mujeres en el ámbito de la movilidad y el transporte público.

El Gobierno que me honra encabezar, está comprometido con la adopción de políticas públicas tendentes a lograr la inclusión y la igualdad sustantiva en todos los sectores, no siendo la excepción el transporte público, siendo innegable que ello representa impulsar y promover iniciativas y acciones que incluyen las necesidades de las mujeres en cuanto a su movilidad, no limitándose solo a minimizar costos o tiempos, sino a observar factores de mayor importancia que contribuyan a mejorar su vida social y familiar.

De conformidad a lo pronunciado en el Banco Interamericano de Desarrollo, en América Latina y el Caribe, más del 50% de los usuarios de los sistemas de transporte público son mujeres, no obstante, no todos los sistemas han sido diseñados tomando en consideración sus necesidades y perspectivas particulares. Es así que existe un reconocimiento mundial de la necesidad de planificar y diseñar espacios públicos que sean seguros para las mujeres y niñas, ya que la seguridad ha sido identificada

como una de las principales razones por la cual se evitan los espacios públicos, específicamente los sistemas de transporte.

El tema de la igualdad de género y el transporte es una clara ilustración del impacto social del sector transporte en las brechas que aún quedan por cerrar en las sociedades para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ante ese escenario, es preciso plantear reformas que incluyan en el sector a las mujeres y que garanticen que los traslados de las mujeres y niñas en el transporte público estén planeados desde políticas incluyentes y de igualdad.

Conforme a lo señalado por el Banco Mundial, la consideración de género en el sector transporte es esencial para asegurar que el mismo sea equitativo, accesible y permita el acceso a los recursos y oportunidades necesarias para el desarrollo.

En las reformas planteadas se considera un lenguaje incluyente, lo que permite visibilizar la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, se plantean modificaciones relativas a destinar espacios ex profeso en el transporte colectivo urbano para mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Asimismo se considera la capacitación con perspectiva de derechos humanos y de género del personal que labora en el ámbito del transporte público.

Para facilitar el estudio de las modificaciones propuestas se incluye el siguiente cuando comparativo.

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SLP VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES
<p>ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección, la movilidad y la seguridad de la población en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 1. ...</p> <p>Las menciones que en este Ordenamiento se hagan en género masculino, se entenderán referidas también a las mujeres, salvo disposición en contrario.</p>
<p>ARTÍCULO 2. El servicio de transporte público en el Estado se sustentará en los siguientes principios rectores:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Movilidad sustentable; II. Eficiencia de gestión; III. Calidad del servicio, y IV. Formación del elemento humano 	<p>ARTÍCULO 2. ...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Formación del elemento humano con perspectiva de derechos humanos, género y no discriminación.</p>
<p>ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados; II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad de transportación de pasajeros; III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable, en la planeación 	<p>ARTICULO 3. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El uso preferencial del espacio público por peatones, especialmente personas con discapacidad, niños y niñas, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, y por ciclistas, así como el uso del servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados; II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad y calidad de transportación de pasajeros; III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable y la seguridad de las personas que utilizan el servicio de transporte público,

<p>y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;</p> <p>IV. La actualización del marco normativo aplicable a las materias que se contienen en la fracción que antecede;</p> <p>V. La determinación que lleven a cabo el Estado y los municipios, de las áreas que deban destinarse para estacionamientos públicos, y guarda de bicicletas y vehículos unipersonales, que faciliten el trasbordo de las personas a los sistemas de transporte público;</p> <p>VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;</p> <p>VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte, tanto de personas como de mercancías de menor costo social, económico, ambiental y energético;</p> <p>VIII. El uso preferente del transporte público, colectivo y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental;</p> <p>IX. El uso racional del suelo, reduciendo las necesidades de movilidad de personas y mercancías;</p> <p>X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y tecnología sustentable;</p> <p>XI. El cumplimiento de la legislación relacionada a la preservación del medio ambiente en lo que concierne a la movilidad, y</p> <p>XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas.</p> <p>Las políticas e inversión públicas en materia de infraestructura, equipamiento vial y urbano, deben favorecer la movilidad sustentable.</p>	<p>en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad y de seguridad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;</p> <p>VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte público, tanto de personas como de mercancías, de menor costo social y económico, e impacto ambiental y energético;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y de tecnología sustentable;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas, considerando criterios de que favorezcan la movilidad de las usuarias y personas con discapacidad en condiciones de seguridad e igualdad.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 4. Se entiende por eficiencia de gestión, las acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Los concesionarios y permisionarios deberán implementar los procedimientos administrativos, de operación y financieros, que hagan redituable la actividad,</p>	<p>ARTÍCULO 4. ...</p> <p>I...</p>

<p>propiciando el óptimo mantenimiento y la renovación periódica de su parque vehicular;</p> <p>II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad;</p> <p>III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio, y</p> <p>IV. La Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado impulsará, cuando las condiciones lo ameriten, una tarifa integrada que permita el trasbordo de usuarios dentro de una misma modalidad, o bien de una modalidad a otra, mediante el pago de una tarifa única.</p>	<p>II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad, considerando el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la no discriminación;</p> <p>III a IV. ...</p>
<p>ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Desarrollar programas de implementación o reposición de la señalética informativa, preventiva y restrictiva en materia de transporte público y vialidad en general;</p> <p>II. Impulsar el uso de espacios especiales, exclusivos y confinados para los sistemas de transporte público de pasajeros;</p> <p>III. Regular el uso adecuado y el aprovechamiento de los sistemas y los servicios auxiliares del transporte público;</p> <p>IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa, y</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.</p>	<p>ARTICULO 5...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa;</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad, las mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores, y</p> <p>VI. La promoción e implementación de medidas que propicien el respeto a los principios de continuidad, regularidad, accesibilidad, perspectiva de derechos humanos y de género, no discriminación e igualdad sustantiva para las y los usuarios.</p>

<p>ARTICULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;</p> <p>II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizar los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia;</p> <p>III. Los usuarios deberán conocer, en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general, los derechos y obligaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte público;</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a las personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo, y</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, con un enfoque de no discriminación, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género;</p> <p>II a III. ...</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial al peatón, especialmente tratándose de personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas, ciclistas y al transporte colectivo, y</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, y en general sobre las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.</p>
<p>ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I. a XIV Bis. ...</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XIV Bis. ...</p> <p>XIV Ter. Igualdad: El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;</p>

<p>XV a XIX. ...</p> <p>XX a XXII Bis. ...</p> <p>XXI a LXIV....</p>	<p>XIV Quater: Igualdad Sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p>XV a XIX. ...</p> <p>XIX Bis. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;</p> <p>XX a XXII Bis. ...</p> <p>XXII Ter. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>XXI a LXIV....</p>
	<p>ARTÍCULO 17. ... I a XIV. ...</p> <p>XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público;</p> <p>XV BIS. Implementar políticas y medidas conducentes a garantizar la participación igualitaria de las mujeres en el acceso a los bienes, derechos y servicios relacionados con el transporte público, y</p> <p>XVI.</p>
<p>ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, contarán, entre otras medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niños y niñas. Estos asientos deberán ser de color rosa;</p>

<p>Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.</p> <p>Igualmente, los vehículos en su interior destinarán cuatro asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad, que serán de uso exclusivo, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo.</p> <p>Adicionalmente, se destinará un diez por ciento más de asientos para personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con menores de edad en brazos y niñas y niños, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo; dichos asientos serán de uso preferencial a diferencia de los destinados a personas con discapacidad que son de uso exclusivo.</p> <p>En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>II. Personas Adultas Mayores. Los cuatro asientos siguientes se destinarán preferencialmente para el uso de personas adultas mayores. Estos asientos deberán ser de color amarillo;</p> <p>III. Personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul.</p> <p>Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p> <p>Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.</p> <p>Se deberán eliminar los torniquetes de ingreso a las unidades.</p> <p>En lo referente a lo dispuesto en las fracciones I a III de este artículo primeros casos se deberán colocar engomados informativos del uso de los asientos exclusivos y preferenciales en las ventanillas correspondientes.</p> <p>En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas consideradas en los incisos a, b, y c de este artículo, el uso preferente del transporte público, esperará el tiempo que resulte necesario para que dichas personas asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>
<p>ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) ...</p>	<p>ARTICULO 67. ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) ...</p>

<p>1. a 4. ...</p> <p>1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas.</p> <p>2. Dispositivos para la georeferenciación de los vehículos en tiempo real.</p> <p>3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo, limitándola a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, y cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.</p> <p>4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para transmitir las imágenes en tiempo real a la Secretaría, en los términos que la misma determine, debiendo conservar los archivos generados por dicho sistema, en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.</p> <p>5. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.</p> <p>III a V. ...</p>	<p>1. a 4. ...</p> <p>5. Letreros led que indiquen el número y destino de las rutas, los cuales se instalarán en la parte superior derecha del parabrisas en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.</p> <p>6. La iluminación interior de los vehículos invariablemente deberá ser con luz clara con lámparas tipo led o similar.</p> <p>7. Sistema o dispositivo tecnológico tipo botón de pánico de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.</p> <p>8. Engomados informativos sobre los servicios de atención de usuarios, quejas y seguridad pública, que deberán instalarse en las puertas de acceso y descenso del vehículo, y</p> <p>9. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.</p> <p>III a V. ...</p>
<p>ARTICULO 119. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 119...</p> <p>I a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Presidencia del Consejo implementará mecanismos que promuevan la participación de las mujeres en la integración del mismo.</p>

Con base en lo expuesto con anterioridad, me permito elevar a la consideración de esa Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 2 en su fracción IV; 3 en sus fracciones I, II, III, VI, VII, X; y XII; 4 en su fracción II; 5 en sus fracciones IV y V; 6 en sus fracciones I, IV y V; 12 en su primer párrafo; 17 en su fracción XV, 44; y 67 en su fracción I inciso d) numeral 5, y **SE ADICIONAN** los artículos 1 con un segundo párrafo; 5 con una fracción VI; 12 con las fracciones XIV ter, XIV Quater, XIX Bis, y XXII Ter; 17 con la fracción XV bis; 67 en su fracción I inciso d) con los numerales 5 al 9, y el artículo 119 con un tercer párrafo; del y a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 1. ...

Las menciones que en este Ordenamiento se hagan en género masculino, se entenderán referidas también a las mujeres, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 2. ...

I a III...

IV. Formación del elemento humano con perspectiva de **derechos humanos**, género y **no discriminación**.

ARTICULO 3. ...

I. El uso preferencial del espacio público **por peatones, especialmente** personas con discapacidad, **niños y niñas, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, y por ciclistas, así como el uso del** servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;

II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad **y calidad** de transportación de pasajeros;

III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable **y la seguridad de las personas que utilizan el servicio de transporte público**, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;

IV. ...

V. ...

VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad **y de seguridad**, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;

VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte **público**, tanto de personas como de mercancías, de menor costo social **y económico, e impacto** ambiental y energético;

VIII. ...

IX. ...

X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y **de** tecnología sustentable;

XI. ...

XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas, **considerando criterios de que favorezcan la movilidad de las usuarias y personas con discapacidad en condiciones de seguridad e igualdad.**

...

ARTÍCULO 4. ...

I...

II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad, **considerando el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la no discriminación;**

III a IV. ...

ARTICULO 5...

I a III. ...

IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa;

V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad, **las mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores, y**

VI. **La promoción e implementación de medidas que propicien el respeto a los principios de continuidad, regularidad, accesibilidad, perspectiva de derechos humanos y de género, no discriminación e igualdad sustantiva para las y los usuarios.**

ARTÍCULO 6. ...

II. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, **con un enfoque de no discriminación, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género;**

II a III ...

IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial al peatón, especialmente tratándose de personas con discapacidad, **personas**

adultas mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas, ciclistas y al transporte colectivo, y

V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, **y en general sobre las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.**

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley **se entiende por:**

I. a XIV Bis. ...

XIV Ter. Igualdad: El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

XIV Quater: Igualdad Sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV a XIX. ...

XIX Bis. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XX a XXII Bis. ...

XXII Ter. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXI a LXIV....

ARTÍCULO 17. ...

I a XIV. ...

XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público;

XV BIS. Implementar políticas y medidas conducentes a garantizar la participación igualitaria de las mujeres en el acceso a los bienes, derechos y servicios relacionados con el transporte público, y

XVI.

ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios,

terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:

I. Mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niños y niñas. Estos asientos deberán ser de color rosa;

II. Personas Adultas Mayores. Los cuatro asientos siguientes se destinarán preferencialmente para el uso de personas adultas mayores. Estos asientos deberán ser de color amarillo;

III. Personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul. Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas. Se deberán eliminar los torniquetes de ingreso a las unidades.

En lo referente a lo dispuesto en las fracciones I a III de este artículo primeros casos se deberán colocar engomados informativos del uso de los asientos exclusivos y preferenciales en las ventanillas correspondientes.

En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas consideradas en los incisos a, b, y c de este artículo, el uso preferente del transporte público, esperará el tiempo que resulte necesario para que dichas personas asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.

El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.

ARTICULO 67. ...

I...

II...

a) a c) ...

d) ...

1. a 4. ...

5. Letreros led que indiquen el número y destino de las rutas, los cuales se instalarán en la parte superior derecha del parabrisas en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

6. La iluminación interior de los vehículos invariablemente deberá ser con luz clara con lámparas tipo led o similar.

7. Sistema o dispositivo tecnológico tipo botón de pánico de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

8. Engomados informativos sobre los servicios de atención de usuarios, quejas y seguridad pública, que deberán instalarse en las puertas de acceso y descenso del vehículo, y

9. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

III a V. ...

ARTÍCULO 119...

I a X. ...

...

...

La Presidencia del Consejo implementará mecanismos que promuevan la participación de las mujeres en la integración del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar el artículo 13 en su fracción sexta de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Municipios son pilar fundamental de nuestro desarrollo, fortaleza de las entidades federativas elementos plurales de la cohesión nacional; su desarrollo histórico acusa etapas de estancamiento, otras de franco detrimento y en las últimas décadas, a consecuencia del desarrollo del federalismo, inicia una de fortalecimiento. En este nuevo marco se constituyen como impulsores del desarrollo y tienen mayores responsabilidades públicas.

La exposición de las obligaciones, que tienen los Ayuntamientos se hace con la finalidad de analizar a fondo la responsabilidad que un Síndico Municipal tiene o tendrá, de aquí la importancia de que este funcionario en específico cuente con profesión de Licenciatura en Derecho.

Datos actuales muestran la magnitud del problema que tienen los Municipios. En base a esto, hare referencia al artículo 115 de la Constitución Federal, y su relativo al 114 de la Constitución local, con la intención de dimensionar el alcance, que conlleva el de omitir o el no actuar en el momento indicado, por este funcionario en específico. (Síndico)

Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 114 trata el tema de los municipios y dice que, el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la Organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la Administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

1.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

La competencia del Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos se compondrán por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, solo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección directa o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el periodo inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse al día posterior de la elección;

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración Pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sucesión a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se refiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al Período del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenio a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio Municipal, cuando al no existir convenio correspondiente, la Legislatura estatal, previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes,

considere que el municipio de que se trate este imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes

La Legislatura estatal emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos , con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III.- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva Municipal y Transito;

i) Cultura y recreación; y

j) Los demás que el Congreso del Estado dictamine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observaran lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Cuando un municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las Leyes Secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los Municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los Ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio Municipio.

La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el

Gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV.- Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones Federales, que serán cubiertas por la federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de persona ni de institución alguna. Solo los bienes del dominio Público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará las cuentas públicas. Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a los dispuesto por el artículo 133 de esta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinados por el cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

V.- Los Municipios en los términos de las Leyes Federales y estatales relativas, estarán facultados para;

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo Regional, deberán asegurar la participación de los Municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial ; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidieran los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la Ley Federal de la Materia;

VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que estos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución;

VIII.- Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con Gobierno del Estado, a efecto de que este asuma la prestación de los Servicios Públicos de su competencia.

Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su cargo, a excepción de los de Seguridad Pública y Transito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedad, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. La Ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrara con un presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de Mayoría relativa, conforme lo disponga la Ley de la Materia.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 1°. Dice que la presente Ley determina la estructura, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal en el Estado de San Luis Potosí, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado referentes al Municipio Libre.

Artículo 75. De la Ley Orgánica del Municipio Libre

El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones;

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
- II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asunto en que este sea parte, y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;
- III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto Municipal;
- IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;
- V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los Estados financieros mensuales, previo conocimiento del Ayuntamiento;
- VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;
- VII. Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;
- VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizando de que los documentos se apeguen a la ley;
- IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;
- X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o de resoluciones que afecten al Municipio;

- XI. Fungir como agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia;
- XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación, y formación que instrumente e imparta el ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo correspondiente, o por universidades Públicas o Privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;
- XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y
- XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Los ayuntamientos se integraran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- 1. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rio verde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. los restantes Municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

En los Municipios de los Estados que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será causado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Estado de San Luis Potosí, cuenta con 58 municipios, de estos 41 tienen población menor a 40 mil habitantes, el cual se demuestra en el anexo siguiente:

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología ^{9nota 2}	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
009	Cerro de San Pedro	Cerro de San Pedro	1830	Nombrado así por su fundador Pedro de Anda.	4021	123,38
004	Armadillo de los Infante	Armadillo de los Infante	1862	Llamado así por la presencia de armadillos en la zona y en honor a la familia Infante.	4436	623,23
048	Villa de la Paz	Villa de la Paz	1921	Llamado así por la mina de la Paz, la principal de la región.	5350	143,93
030	San Nicolás Tolentino	San Nicolás Tolentino	1827	Nombrado así por Nicolás de Tolentino , santo de la Iglesia católica.	5466	692,81
019	Lagunillas	Lagunillas	1830	Nombrado así por la existencia de pequeñas lagunas cerca de la cabecera.	5774	539,68
044	Vanegas	Vanegas	1922	Nombrado así por la Hacienda de San Juan de Banegas.	7902	2598,13
002	Alaquines	Alaquines	1830	Nombrado así por la tribu indígena de los Alaquines, quienes fueron esclavizados en este lugar en 1616.	8186	586,75
043	Tierra Nueva	Tierra Nueva	1827	Nombrado así por la fundación del pueblo en una zona previamente dominada por los chichimecas.	9024	479,26
026	San Antonio	San Antonio	1830	Nombrado así por Antonio de Padua , santo de la Iglesia católica.	9390	94,63
006	Catorce	Real de Catorce	1826	Llamado así porque catorce soldados españoles fueron emboscados por guerreros chichimecas. ^{nota 3}	9716	1945,17
047	Villa de Guadalupe	Villa de Guadalupe	1857	Nombrado así por la Virgen de Guadalupe , figura de la Iglesia católica.	9779	1913,25
027	San Ciro de Acosta	San Ciro de Acosta	1853	Nombrado así por Ciro de Alejandría , santo de la Iglesia católica, y por el revolucionario Miguel M. Acosta Guajardo .	10 171	637,06
052	Villa Juárez	Villa Juárez	1830	Nombrado así en honor al presidente Benito Juárez .	10 174	638,31
031	Santa Catarina	Santa Catarina	1876	Nombrado así por Catalina de Alejandría , santa de la Iglesia católica.	11 835	640,89

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología ^{9nota 2}	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
033	Santo Domingo	Santo Domingo	1857	Nombrado así por Domingo de Guzmán , santo de la Iglesia católica.	12 043	4352,96
039	Tampamolón Corona	Tampamolón Corona	1827	Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar', <i>pamal</i> 'frondoso' y <i>loj</i> 'árbol espinoso': 'Lugar del frondoso loj'	14 274	264,62
042	Tanquián de Escobedo	Tanquián de Escobedo	1870	Del huasteca: <i>Tam</i> 'lugar' y <i>quiam</i> 'palmas': 'Lugar de palmas'. Fue llamado así en honor a Mariano Escobedo .	14 382	142,79
045	Venado	Venado	1827	Nombrado así por la abundancia de venados en la zona. ^{nota 7}	14 492	1294,26
051	Villa Hidalgo	Villa Hidalgo	1857	Llamado así en honor al héroe de la independencia Miguel Hidalgo .	14 876	1520,42
034	San Vicente Tancuayalab	San Vicente Tancuayalab	1827	Nombrado así por Vicente de Zaragoza , santo de la Iglesia católica. En huasteca, Tancuayalab significa 'Lugar del bastón de mando'.	14 958	517,97
018	Huehuetlán	Huehuetlán	1955	Del náhuatl: <i>Huehuetl</i> 'viejo' y <i>tlán</i> 'lugar': 'Lugar de viejos'	15 311	71,51
056	Villa de Arista	Villa de Arista	1972	Llamado así en honor al presidente Mariano Arista .	15 528	584,99
023	Rayón	Rayón	1827	Nombrado así en honor al héroe de la independencia Ignacio López Rayón .	15 707	785,07
038	Tampacán	Tampacán	1861	Del huasteca: <i>Tam</i> 'lugar' y <i>pacan</i> 'cimientos': 'Lugar de cimientos'	15 838	185,21
046	Villa de Arriaga	Villa de Arriaga	1874	Nombrado así en honor a Ponciano Arriaga .	16 316	878,53
014	Coxcatlán	Coxcatlán	1844	Del náhuatl: <i>Coxcatlan</i> : 'Cuenta, collar, gragantilla o piedra preciosa'.	17 015	90,19
007	Cedral	Cedral	1826	Nombrado así por la abundancia de cedros en la zona. ^{nota 4}	18 485	1163,90
001	Ahualulco	Ahualulco del Sonido 13	1858	Del náhuatl: <i>Yahually</i> 'corona o ruedo' y <i>ulco</i> 'grande': 'Rodeo grande'.	18 644	775,62
005	Cárdenas	Cárdenas	1920	Nombrado así por el fundador del pueblo, Luis de Cárdenas.	18 937	390,85
041	Tanlajás	Tanlajás	1827	Del huasteca: <i>Tam</i> 'lugar' y « <i>lajas</i> »: 'Lugar de lajas'.	19 312	375,46

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología ^{9nota 2}	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
022	Moctezuma	Moctezuma	1826	Nombrado así en honor al general Jose Esteban Moctezuma .	19 327	1283,39
058	El Naranjo	El Naranjo	1994	Llamado así por un naranja que se utilizaba como punto de referencia.	20 495	830,74
012	Tancanhuitz	Tancanhuitz	1826	Del huasteco: <i>Tam c'an huitz</i> : 'Lugar de las flores del amor'	21 039	137,43
015	Charcas	Charcas	1826	Nombrado así en referencia a Charcas , ciudad minera de Bolivia .	21 138	2161,80
029	San Martín Chalchicuautla	San Martín Chalchicuautla	1827	Nombrado así por Martín de Tours , santo de la Iglesia católica. Chalchicuautla proviene del náhuatl <i>chalchihuitl</i> 'esmeralda sin pulir' y <i>tla</i> 'abundancia': 'Lugar de esmeraldas sin pulir'.	21 347	413,28
008	Cerritos	Cerritos	1830	Nombrado así porque su cabecera se ubica en un valle entre cerros pequeños.	21 394	962,38
055	Zaragoza	Villa de Zaragoza	1947	Llamado así en honor al general Ignacio Zaragoza .	24 596	614,11
017	Guadalcazar	Guadalcazar	1830	<i>Guadal</i> 'río' y <i>alcázar</i> 'fortaleza': 'Fortaleza del río'	25 985	3703,79
036	Tamasopo	Tamasopo	1826	Del huasteco: <i>Tam chopopot</i> : 'Lugar donde gotea'.	28 848	1321,58
025	Salinas	Salinas de Hidalgo	1827	Nombrado así por las salineras de la zona.	30 190	1756,90
057	Matlapa	Matlapa	1994	Del náhuatl: <i>Matlatl</i> : 'Lugar de redes'.	30 299	116,09
010	Ciudad del Maíz	Ciudad del Maíz	1826	Originalmente llamado Valle del Maíz por la abundancia de cultivos en la zona.	31 323	3140,65
053	Axtla de Terrazas	Axtla de Terrazas	1827	Del náhuatl: <i>Axtli</i> 'garza' y <i>tlán</i> 'lugar': 'Lugar de garzas'. También fue llamado así por el revolucionario Alfredo M. Terrazas.	33 245	192,58
049	Villa de Ramos	Villa de Ramos	1827	Nombrado así porque su fundación ocurrió un Domingo de Ramos .	37 928	2505,89
040	Tamuín	Tamuín	1827	Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar' y <i>huinic</i> 'libro del saber': 'Lugar del libro del saber'	37 956	1842,03

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología ^{9nota 2}	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
032	Santa María del Río	Santa María del Río	1826	Nombrado así por María , santa de la Iglesia católica, y por el río que cruza el municipio.	40 326	1716,68
016	Ébano	Ébano	1963	Llamado así por las ruinas arqueológicas huastecas de El Ébano. ^{nota 6}	41 529	698,79
050	Villa de Reyes	Villa de Reyes	1827	Llamado así en honor al gobernador Julián de los Reyes.	46 898	1004,99
003	Aquismón	Aquismón	1845	Del huasteco: <i>Aquich - mon</i> : 'pozo al piel del arbo aquich (guasima)'.	47 423	793,52
054	Xilitla	Xilitla	1826	Del náhuatl: <i>Cilitl</i> 'caracolillo' y <i>títlan</i> 'entre': 'Entre caracolillos'.	51 498	398,44
021	Mexquitic de Carmona	Mexquitic de Carmona	1826	Del náhuatl: <i>Mexquitl</i> 'mezquite' y co 'lugar': 'Lugar de mezquites'. También fue llamado así en honor al militar Damián Carmona .	53 442	889,42
013	Ciudad Valles	Ciudad Valles	1826	Llamado así por el paisaje de la región. ^{nota 5}	167 713	2417,75
035	Soledad de Graciano Sánchez	Soledad de Graciano Sánchez	1827	Nombrado así por la Virgen de la Soledad , figura de la Iglesia católica, y por el político Graciano Sánchez .	267 839	304,86
028	San Luis Potosí	San Luis Potosí	1826	Nombrado así por Luis IX de Francia , santo de la Iglesia católica. Potosí hace referencia a las minas bolivianas de Potosí .	772 604	1471,71
011	Ciudad Fernández	Ciudad Fernández	1827	Nombrada así en honor al general Zenón Fernández .	45 385	519,35
037	Tamazunchale	Tamazunchale	1827	Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar', <i>uxum</i> 'mujer' y <i>ts'ále</i> 'gobernar, en este caso rey o reina'. Mejor dicho " LUGAR DONDE RESIDE LA GOBERNADORA", porque es especificado como el gobierno de una mujer.	35 418	
024	Rioverde	Rioverde	1826	Nombrado así por el color de las aguas del río que cruza el municipio.	94191	3072,09
020	Matehuala	Matehuala	1826	Del huasteco: <i>Matehualla</i> : 'No vengan'.	99 015	1286,6

La capital potosina arrastra un asunto desde la Administración de Victoria Labastida por un monto de ocho millones de pesos; Ciudad del Maíz enfrenta una demanda de más de veinticuatro millones de pesos en un asunto referente a cinco personas; Tampacán, tiene pendientes por sesenta millones de pesos; y Armadillo de los Infante, enfrenta laudos por nueve millones de pesos.

En referencia a estos datos, se debe castigar a quien causa laudos, para esto primero debemos reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, en su artículo 13.

Pidiendo que todo aspirante a ser Síndico de cualquier Municipio, por número de habitantes cual sea, tenga la profesión de abogado. Ya que este funcionario es el representante legal del Ayuntamiento, es el responsable de que toda persona que deje de laborar en el Ayuntamiento cualquiera que este sea, tenga la remuneración correspondiente de acuerdo a la Ley.

PROYECTO DE REFORMA

Ley actual Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí	Ley con Proyecto
Artículo 13. Los Ayuntamientos se integraran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:	Articulo 13....
<ul style="list-style-type: none"> I. EL Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
<ul style="list-style-type: none"> II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
<ul style="list-style-type: none"> III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de

<p>mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.</p> <p>Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente.</p> <p>En los Municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados.</p> <p>Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.</p> <p>El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>.....</p> <p>En todos los Municipios del Estado, sin excepción alguna, los Síndicos deberán ser abogados titulados, además de contar experiencia.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
---	---

REFORMA

Aquedar como sigue:

Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Los ayuntamientos se integraran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rio verde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. Los restantes Municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

En todos los Municipios del Estado, sin excepción alguna, los Síndicos deberán ser abogados titulados, además de contar experiencia.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorifico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualesquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a ésta.

A los 23 días del mes de Abril 2019

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que plantea **reformar el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles** para el Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contrato de arrendamiento, implica un derecho real y existe cuando los contratantes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso o goce temporal de una cosa y el otro, a pagar por ello.

En el Estado de San Luis Potosí, las demandas de la sociedad, en el pasado reciente, hicieron eco en destacados juristas, que de la mano con Diputados de diversas Legislaturas, propiciaron reformas a las leyes procesal y sustantiva civiles, evitando el abuso por las partes que intervienen en un arrendamiento, protegiendo tanto al arrendador como al arrendatario, al clarificar mediante reformas, los derechos de ambos.

La experiencia como abogado postulante, me permitido vivir situaciones singulares derivadas de la relación de arrendamientos, como aquella en que el arrendador exige más de una garantía para dar en arrendamiento un bien, cuando la ley establece que no debe ser así, que debe ser solo una. Por ejemplo si hay fiador no se debe pedir fianza o al

revés, pero no ambas a la vez; y en otros casos, en los que el inquilino ha durado más de 20 años sin pagar la renta y sí ocupando y destruyendo el inmueble, repito, por la serie de ambigüedades que existieron en torno a la figura del arrendamiento, que si bien se han venido corrigiendo, observo que aún existen algunas pendientes de modificar.

Es así que en esta iniciativa, se plantea modificar el artículo 453 del Código Procesal Civil, que en lo que interesa, señala que en los juicios de desocupación que se fundan en la falta de pago de la renta, éstos concluirán si antes de practicarse el lanzamiento, el demandado paga la renta; circunstancia que percibo correcta en cuanto al cumplimiento de esa obligación de pago, pero inexacta por lo que ve a los efectos de dar por concluido el juicio.

Ciertamente, considero que es inexacta, si tomamos en consideración que instaurar un juicio, no es como comprar un objeto en un aparador, ya que implica preparar la documentación base de la acción, contratar a un profesionista del derecho, elaborar la demanda, presentarla, esperar su radicación y buscar al demandado hasta encontrarlo para emplazarlo, todos esos actos, que por supuesto generan molestia y afectación al arrendatario, no deben ignorarse por la sola acción del pago de las rentas que se adeuden.

Hay caso en los que por aplicación de este artículo 453, concluye el juicio al pagarse las rentas adeudadas, y en seguida el arrendatario continua en la misma conducta, esto es deja de pagar las pensiones rentísticas y el arrendador debe nuevamente iniciar un diverso juicio, con todos los pasos que ya señale.

Así, en una sana justicia, debe impedirse, que el solo hecho de que se pague la renta, traiga como consecuencia que se olviden tramites señalados para presentar una demanda, toda vez que el incumplimiento y por consecuencia la causa de rescisión del arrendamiento, se actualizó desde el momento en

que no se cumplió por parte del arrendatario con su obligación de pagar la pensión rentística.

Es oportuno señalar que considero que sí, sea factible lo que se establece en la actual hipótesis normativa del artículo que nos ocupa, la existencia y por consecuencia el caso de un nuevo contrato de arrendamiento exhibido por el demandado y firmado por el actor.

Mas reitero, no debe tener esos mismos alcances el que el actor reciba el pago de la renta que le haga el demandado, toda vez que como sabemos los abogados, sino lo recibe se la deposita. Mas una cosa es el cumplimiento de esa obligación y otra, muy diferente, los efectos y consecuencias que se generan desde el momento en que no se pagó la renta en la fecha pactada contractualmente.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 453.- En cualquier estado del juicio hasta antes de practicarse el lanzamiento, si el demandado exhibe el importe de las pensiones debidas, dará el Juez por terminado el negocio, pero impondrá al demandado la condenación en costas, a menos que conjuntamente con la desocupación, se hubiere demandado la rescisión del contrato de arrendamiento, en cuyo caso continuará el procedimiento.	ARTÍCULO 453.- En cualquier estado del juicio hasta antes de practicarse el lanzamiento, si el demandado exhibe un nuevo contrato de arrendamiento suscrito por el actor , dará el Juez por terminado el negocio, pero impondrá al demandado la condenación en costas, a menos que conjuntamente con la desocupación, se hubiere demandado la rescisión del contrato de arrendamiento, en cuyo caso continuará el procedimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 453.- En cualquier estado del juicio hasta antes de practicarse el lanzamiento, si el demandado **exhibe un nuevo contrato de arrendamiento suscrito por el actor**, dará el Juez por terminado el negocio, pero impondrá al demandado la condenación en costas, a menos que conjuntamente con la desocupación, se hubiere demandado la rescisión del contrato de arrendamiento, en cuyo caso continuará el procedimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 24, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 Abril de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática PRD, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 62 en sus fracciones III y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí y se deroga el diverso artículo 65, en tratándose de la forma en que se presentan las iniciativas de Ley, de decreto, de acuerdos administrativos o económicos y de puntos de acuerdo.***

Plasmando al efecto lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La Ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y tiempo, necesaria, útil, clara, no sea que induzca a error por su oscuridad, y dada la Ley no para el bien privado sino para utilidad común de los ciudadanos”.¹

La función legislativa, surge como expresión de la voluntad soberana de un Estado, el cual la realiza fundamentalmente por conducto de su Congreso, que es el órgano representativo de la sociedad.

La iniciativa es un documento formal que los órganos o actores facultados legalmente presentan ante el Congreso del Estado para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. Tiene como propósito crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales, también es la primera fase del procedimiento legislativo y consiste en la presentación de un proyecto de ley o decreto, proveniente de los sujetos legalmente autorizados para presentarlos y que, de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el derecho de iniciar leyes corresponde a los Diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los Ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Derivado de lo anterior, encontramos que la presentación de iniciativas juega un rol fundamental dentro del derecho y la legislación mexicana, por ello, como Diputados y principales encargados de la Función legislativa del Estado, tenemos la obligación de realizarlo de la mejor manera, cubriendo todos y cada uno de los requisitos para ello.

¹ Antonio Martínez Báez, Derecho Parlamentario Iberoamericano, op. cit. p. 30. Francisco Berlín Valenzuela, Derecho Parlamentario, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, Sexta Reimpresión, México, p. 138.

Es por esto, que se propone modificar la redacción de las fracciones III y IV del artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la primera de estas, derivado que en el redacción de dicha fracción, la misma se puede apreciar que es oscura y repetitiva, lo cual debe ser ajeno al espíritu de toda Ley que tiene que ser clara y entendible a todas las personas.

Por lo que se refiere, a la modificación de la fracción IV, la misma obedece a que como legisladores tenemos la obligación y el compromiso de presentar iniciativas de calidad, con la debida diligencia y una serie de requisitos de procedibilidad y de materia en cuanto al fondo, por ello, es que se propone adicionar una serie de requisitos indispensables que deben de contener las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdos administrativos o económicos y de puntos de acuerdo, mismas que se tomaron como referencia del Reglamento de la Cámara de Diputados a nivel federal, exigencias de las cuales encontramos una innovación como lo es la perspectiva de género, que de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos, lo que nos lleva a preguntarnos ¿Para qué sirve la perspectiva de género? Para mirar o analizar alguna situación que permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está “naturalmente” determinada.

Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.

La importancia de la aplicación de la perspectiva de género radica en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla.

Además, es necesario entender que la perspectiva de género mejora la vida de las personas, de las sociedades y de los países, enriqueciendo todos los ámbitos productivos, es decir, no se limita solamente a las políticas focalizadas a favor de las mujeres.

El reto más grande es eliminar los prejuicios y la resistencia que aún existen hacia la incorporación de esta perspectiva, lo que permitirá entender los alcances y posibilidades que traen consigo su implementación para el pleno desarrollo del estado.

O B J E T I V O

1. Que las iniciativas que se presenten para estudio y dictamen ante las comisiones del Congreso del Estado, sean presentadas con un orden en sus apartados.

2. Que las iniciativas tengan mayor claridad en su contenido.
3. Que la elaboración del dictamen que recaiga a las iniciativas presentadas, sea elaborado con mayor agilidad y estudio.

FUNDAMENTO

La presente iniciativa, es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la particular del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículos 57 fracción VIII y 61 de la Constitución Local, 15 fracción II, 130, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

COMPETENCIA

Que la materia que atiende la presente iniciativa no es reservada para el Congreso General ni de sus Cámaras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Además de que es competencia de esta LXII Legislatura, analizar, discutir y en su caso aprobar dicha iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que mencionan que es atribución de este Poder Legislativo dictar, abrogar y derogar leyes, además de aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento interno.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Derivado de la naturaleza de esta iniciativa, que tiene como objetivo, que las iniciativas tengan mayor claridad en su contenido, además de que la elaboración del dictamen que recaiga a las iniciativas presentadas, sea hecho con mayor agilidad y estudio, es que se considera que no requiere ir acompañado de un estudio de impacto presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUADRO COMPARATIVO

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta pertinente realizar la reforma propuesta al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí y se deroga el diverso artículo 65, en tratándose de la forma en que se presentan las iniciativas de Ley, de decreto, de acuerdos administrativos o económicos y de puntos de acuerdo, y en atención a ello me permito insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
TITULO SEXTO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPITULO I DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE LEY	TITULO SEXTO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPITULO I DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE LEY

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:

Títulos.

Capítulos.

Secciones.

Artículos.

Fracciones en números romanos.

Incisos.

Números arábigos.

III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:

Títulos.

Capítulos.

Secciones.

Artículos.

Fracciones en números romanos.

Incisos.

Números arábigos.

III. Las reformas, adiciones o derogaciones podrán comprender desde la modificación de redacción de un Título, Capítulo, Sección, Artículo, Fracción en número romano, Inciso o Número arábigo, estableciendo con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior, y

IV. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdos administrativos, de acuerdos económicos o de puntos de acuerdo, deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener entre otras disposiciones, los siguientes elementos indispensables:

A) Encabezado o título de la propuesta.

B) Planteamiento del problema que la iniciativa o reforma pretenda resolver, en su caso; con perspectiva de género.

C) El objetivo por alcanzar.

D) Mencionar si el acuerdo, ley o reforma es compatible con la Constitución del Estado y la Federal, así como su fundamento legal.

E) Señalar si la expedición del acuerdo, ley o reforma son competencia de la Legislatura.

F) Definir en su caso, a cuál de los poderes, ayuntamientos u organismos públicos y autónomos se les confieren atribuciones.

G) Señalar en su caso, la partida presupuestal y/o impacto presupuestario para lograr el objetivo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

H) Hacer mención en su caso, si existe un tratado o convención internacional o una ley General o

<p>En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>ARTICULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.</p>	<p>Federal que le confiera al Estado una atribución similar.</p> <p>I) Insertar cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la ley o reformar de la iniciativa a saber.</p> <p>J) Apartado de Proyecto de Decreto.</p> <p>K) Disposiciones Transitorias, que serán los artículos relacionados con el inicio de vigencia del acuerdo, ley o reforma, derogaciones, abrogaciones, así como los plazos para la creación de organismos o el nombramiento de servidores públicos y, en su caso, disposiciones adicionales.</p> <p>L) Lugar, fecha, nombre y rúbrica del proponente o proponentes.</p> <p>En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>ARTICULO 65. DEROGADO</p>
---	--

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 62 en sus fracciones III y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí y se **DEROGA** artículo 65, para quedar como sigue:

ARTICULO 62...

I...

II...

III. Las reformas, adiciones o derogaciones podrán comprender desde la modificación de redacción de un Título, Capítulo, Sección, Artículo, Fracción en número romano, Inciso o Número arábigo, estableciendo con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior, y

IV. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdos administrativos, de acuerdos económicos o de puntos de acuerdo, deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener entre otras disposiciones, los siguientes elementos indispensables:

A) Encabezado o título de la propuesta.

B) Planteamiento del problema que la iniciativa o reforma pretenda resolver, en su caso, con perspectiva de género.

C) El objetivo por alcanzar.

D) Mencionar si el acuerdo, ley o reforma es compatible con la Constitución del Estado y la Federal, así como su fundamento legal.

E) Señalar si la expedición del acuerdo, ley o reforma son competencia de la Legislatura.

F) Definir en su caso, a cuál de los poderes, ayuntamientos u organismos públicos y autónomos se les confieren atribuciones.

G) Señalar en su caso, la partida presupuestal y/o impacto presupuestario para lograr el objetivo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

H) Hacer mención en su caso, si existe un tratado o convención internacional o una ley General o Federal que le confiera al Estado una atribución similar.

I) Insertar cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la ley o reformar de la iniciativa a saber.

J) Apartado de Proyecto de Decreto.

K) Disposiciones Transitorias, que serán los artículos relacionados con el inicio de vigencia del acuerdo, ley o reforma, derogaciones, abrogaciones, así como los plazos para la creación de organismos o el nombramiento de servidores públicos y, en su caso, disposiciones adicionales.

L) Lugar, fecha, nombre y rúbrica del proponente o proponentes.

.....

ARTICULO 65. DEROGADO.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de Abril de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar los artículos 24 y 29, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando se crea una Ley, que implica el cambio de nombre a denominación de otra que ya existe, lo que procede es armonizar todas las disposiciones legales en las que incide o se le nombra, a efecto de que haya congruencia cuando se le mencione, ello es el caso que se refiere la presente iniciativa, toda vez que en los artículos 24 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la actualidad existe la referencia a la ley de justicia Administrativa.

Cuando debe ser el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Puesto que así es como lo expone tal disposición legal actual, entonces la que promueve, es que se realice la adecuación conforme al texto vigente, tal y como se explica en el cuadro comparativo que a continuación se indica.

De esta manera habría una congruencia y exactitud a referirse a dicha legislación.

En resumen, la reforma propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)</p>	<p align="center">REFORMA QUE SE PROPONE</p>
<p>ARTÍCULO 24. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa se substanciará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 24. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa se substanciará de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 29. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 24 y 29, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado por la vía contenciosa se substanciará de conformidad con lo dispuesto por **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 29. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos **del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril, 10, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** las fracciones II y III del artículo 2 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar que las mujeres potosinas representan una porción significativa del conjunto de recursos humanos para la ciencia, la tecnología y la innovación y constituyen una fuente potencial de talentos con frecuencia su representación, como en otros ámbitos, es también insuficiente. Aún resta mucho por hacer pues en general su presencia sigue concentrada en algunas ramas y en otras no.

Por consiguiente, es visible la necesidad de integrar el precepto de equidad de género dentro de la legislación que nos ocupa, con el único fin de promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Es necesario asegurar que las políticas en ciencia y tecnología se consoliden con la perspectiva de género. Ello demanda la implementación de modelos y la articulación con políticas educativas en todos los niveles que permitan una formación de calidad, con igualdad de acceso y oportunidades para hombres y mujeres.

Por ello, es necesaria e impostergable la integración de la perspectiva de género en las políticas y programas de ciencia y tecnología.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 2º. Son objetivos específicos de esta Ley:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>IV. al VI (...)</p>	<p>ARTICULO 2º. Son objetivos específicos de esta Ley:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación equilibrada y sin discriminación entre mujeres y hombres de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación equilibrada y sin discriminación entre mujeres y hombres de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;</p> <p>IV. al VI (...)</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR las fracciones II y III del artículo 2 de Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. (...)

II. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación equilibrada y sin discriminación

entre mujeres y hombres de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;

III. Fortalecer el sistema estatal de ciencia y tecnología, mediante el establecimiento de mecanismos de concertación y participación equilibrada y sin discriminación entre mujeres y hombres de la comunidad científica y académica, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en el Estado;

IV. al VI (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de abril de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** los artículos 1 en sus fracciones I y V así como el 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el país y por ende en nuestra Entidad, se tienen cifras alarmantes que refieren la falta de hábito de lectura y, en consecuencia, un bajo nivel en la comprensión de textos.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional de Población (CNP), estiman que se llega a leer en promedio de 1.5 a 3.0 libros por año por habitante; aunque otras fuentes señalan que solamente se lee medio libro o, cuando mucho, uno al año.

La UNESCO coloca a México en el penúltimo lugar mundial, de 108 países evaluados, con un promedio de 2 por ciento de la población que cuenta con hábitos permanentes de lectura, lo que coloca a nuestro país como uno de los más atrasados en hábitos de lectura.

Dicho concepto de lectura, puede definirse como el proceso interactivo de comunicación en el que se establece una relación entre el texto y el lector, quien al procesarlo como lenguaje e interiorizarlo, construye su propio significado.

En este ámbito, la lectura se constituye en un proceso constructivo en el que, conforme se va leyendo, se va otorgando un sentido particular al texto según los conocimientos y experiencias en un determinado contexto.

Los potosinos no se apropian de la práctica de la lectura de libros principalmente por la ausencia de construcción de ese hábito desde la infancia en el ámbito de la familia. Por tanto, es necesario crear estrategias que motiven y fomenten la lectura y la comprensión de textos en los planes de estudio de todos los niveles educativos.

No debemos olvidar que cuanto menos leamos, contaremos con menor conocimiento, que es lo único que nos hará fuertes como sociedad y como cultura ante cualquier circunstancia.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 1º. Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto:</p> <p>I. Fomentar y promover la lectura;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de San Luis Potosí, en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas.</p> <p>ARTICULO 2º. Dado que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra nuestra Constitución, esta Ley pretende elevar el fomento y promoción de la lectura en San Luis Potosí, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino.</p>	<p>ARTICULO 1º. Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto:</p> <p>I. Fomentar y promover la lectura, así como la comprensión de textos;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de San Luis Potosí, en materia de fomento y promoción de la lectura, así como la comprensión de textos; con especial atención en las zonas rurales e indígenas.</p> <p>ARTICULO 2º. Dado que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra nuestra Constitución, esta Ley pretende elevar el fomento y promoción de la lectura, así como la comprensión de textos; en San Luis Potosí, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR los artículos 1 en sus fracciones I y V así como el 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto:

I. Fomentar y promover la lectura, así como la comprensión de textos;

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de San Luis Potosí, en materia de fomento y promoción de la lectura, así como la comprensión de textos; con especial atención en las zonas rurales e indígenas.

ARTICULO 2°. Dado que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra nuestra Constitución, esta Ley pretende elevar el fomento y promoción de la lectura, así como la comprensión de textos; en San Luis Potosí, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de abril de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** los artículos 8 en su fracción V y el 49 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años en la Zona Industrial del Estado, ha crecido la convicción de vincular la actividad científica y tecnológica de las universidades y centros de investigación en forma más estrecha con la industria, de modo que se logran satisfacer sus requerimientos de servicios, investigación y desarrollo.

Ahora las instituciones de educación superior, tienen el compromiso de estar inmersas en un proceso de modernización de la sociedad potosina y de que son agentes de cambio, y de que pueden, desde su quehacer específico, contribuir y aportar al desarrollo económico del Estado.

Desde esa perspectiva se puede replantear la vinculación de la educación superior con el sector productivo y de servicios. Dicho sector, lograría extender sus canales de crecimiento al máximo, haciendo uso de los recursos humanos y tecnológicos de los centros educativos y de investigación, fortaleciendo nuestro Estado, con más y mejores empresas que incrementen su nivel tecnológico.

Con la presente iniciativa se refuerza el rubro de ciencia y tecnología, haciendo énfasis en una cooperación intersectorial. Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 8°. El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, apoyará la investigación científica, tecnológica y de innovación mediante los siguientes instrumentos:</p> <p>I al IV (...)</p> <p>V. La vinculación de la investigación científica, tecnológica y de innovación con la educación;</p> <p>VI al XI (...)</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 49. Las instituciones públicas y los centros de investigación científica y tecnológica, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico, y establecerán mecanismos eficientes para vincularse al sector productivo.</p>	<p>ARTICULO 8°. El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, apoyará la investigación científica, tecnológica y de innovación mediante los siguientes instrumentos:</p> <p>I al IV (...)</p> <p>V. La vinculación de la investigación científica, tecnológica y de innovación con la educación con los sectores productivos y de servicios;</p> <p>VI al XI (...)</p> <p>(...)</p> <p>ARTICULO 49. Las instituciones públicas y los centros de investigación científica y tecnológica, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico, y establecerán mecanismos eficientes para vincularse al sector productivo y de servicios.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 8 en su fracción V y el 49 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 8°. El Ejecutivo del Estado, a través del COPOCYT, apoyará la investigación científica, tecnológica y de innovación mediante los siguientes instrumentos:

I al IV (...)

V. La vinculación de la investigación científica, tecnológica y de innovación con la educación con los sectores productivos y de servicios;

VI al XI (...)

(...)

ARTICULO 49. Las instituciones públicas y los centros de investigación científica y tecnológica, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico, y establecerán mecanismos eficientes para vincularse al sector productivo y de servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de abril de 2019.

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de Abril del 2019.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento legislativo en cuanto a las iniciativas se refiere, inicia al momento de que la persona, que tiene atribuciones para ello, la presenta y en ese instante se instruye este trámite parlamentario para desahogarla, por tanto, éste concluye con la aprobación o rechazo de la misma.

En este sentido, en Derecho Administrativo, la caducidad puede conceptuarse, como el modo de finalización de un procedimiento que se encuentra inactivo o suspendido y que tiene por finalidad evitar la pendencia indefinida del referido procedimiento, eliminando así, la consiguiente inseguridad que ello implica.

Una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos, con sus posibles suspensiones, excepciones y/o ampliaciones, se produce la caducidad del procedimiento. en tal circunstancia, es pertinente referir que al no dictaminarse una pieza legislativa en los plazos que establece la ley, se decretara la Caducidad que refieren los artículos 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Es así, que lo que caducan son las atribuciones de la autoridad para resolver un determinado asunto y no las iniciativas presentadas por las personas facultadas para ello, cuando ésta, no determina lo procedente dentro del plazo máximo que se tiene para tal efecto.

De las facultades primordiales de la Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, son las de dirigir los debates y de representar al Congreso del Estado, y entre otras, las de declarar la caducidad de las iniciativas, es decir, poner fin al procedimiento legislativo.

El propósito de la presente reforma con proyecto de decreto es que, al turnarse las iniciativas a las comisiones, son éstas, las que mediante acuerdo, deban solicitar la caducidad al Pleno del Congreso del Estado, puesto que no puede declararse oficiosamente esta figura.

Lo anterior deviene de que hay comisiones que comparten turno de una iniciativa, y subsidiariamente responsables de su dictamen y que deberán presentarlo al pleno, y así evitar un desfase en los trabajos en comisiones, pues si bien es cierto, servicios parlamentarios hace del conocimiento al resto de las comisiones, para que en un término de 10 días para que se manifiesten en cuanto al sentido del dictamen, es menester regular el caso de que una vez vencido el termino referido en los artículos 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y a solicitud de la o las comisiones dictaminadoras se declare la caducidad de la iniciativa. Sustentado además de que en la práctica, así lo es, es por ello la importancia de la presente iniciativa, para armonizar el trámite administrativo con la práctica que se viene dando en cuanto a la caducidad de las iniciativas. Esto con el fin de no otorgar toda la carga de trabajo a la Directiva del Congreso y lo tenga que hacer de manera oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>
<p>ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.</p> <p>Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.</p> <p>Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión;</p>	<p>ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.</p> <p>Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.</p> <p>Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión;</p>

<p>cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.</p> <p>Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.</p> <p>Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.</p> <p>Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.</p>	<p>cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.</p> <p>Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.</p> <p>Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a solicitud de las comisiones a las que les turnó el Pleno, si así lo resuelve, declarará la caducidad del procedimiento legislativo y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.</p> <p>Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.</p>
---	---

En base a la exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se reforma el artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para quedar como sigue:

**LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Sección Primera
Disposiciones Generales**

...

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **a solicitud de las comisiones a las que les turnó el Pleno, si así lo resuelve, declarará la caducidad del procedimiento legislativo** y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
Diputado Local
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S .-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa que propone adicionar una fracción al artículo 11, se deroga el artículo 26 y se reforma la fracción VIII inciso B del 99 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el artículo 26 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que las sesiones ordinarias del Pleno, no excederán de cuatro horas, salvo cuando por acuerdo expreso del Congreso, se considere indispensable para el buen despacho de los negocios públicos.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, al exceder la duración de cuatro horas, el Pleno del H. Congreso del Estado, determina continuar con la sesión ordinaria y con el correspondiente desahogo del orden del día; ya que se entiende que si fue promovida una iniciativa o un punto de acuerdo; así como si las comisiones emitieron el dictamen correspondiente a un instrumento legislativo, se considera la pertinencia, su importancia y trascendencia.

El imponer una limitante de temporalidad, para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y dar facultades para que éste termine por determinar si los asuntos que se encuentran pendientes, son indispensables o no; impone un carácter netamente subjetivo a la aplicación de la Ley, por lo cual debe considerarse innecesario la existencia de una disposición que fije tiempo máximo para la duración de las sesiones.

Es también pertinente decir que, si bien es cierto que los legisladores no son considerados trabajadores, ya que tienen el carácter de representantes populares; es innegable que reciben una dieta por la obligación de concurrir a las comisiones y al Pleno, cuando son convocados.

En este sentido se puede tomar de referencia, por un lado, que los trabajadores al servicio del Estado, deben cumplir una jornada acumulada de hasta treinta y cinco horas, tal y como lo señala el artículo 27 de la Ley burocrática estatal.

Por otro lado, se considera lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que precisa que: *“Los titulares de las*

dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo.”

Es necesario reiterar que no existe una relación laboral por parte de los legisladores, como en los dos casos señalado en supra líneas; también que el trabajo de los Diputados no concluye con la asistencia a las sesiones, pero en términos de responsabilidades de los servidores públicos para los términos del artículo 126, nos encontramos dentro del rango de secretario de despacho, subsecretario o directores generales; en virtud de que se da el mismo tratamiento.

Se puede considerar que si estos últimos, están obligados a atender de tiempo completo sus funciones; los legisladores se encuentran en una circunstancia similar, por lo que no existe motivo alguno para limitar la duración de las sesiones.

Ahora, para los casos en que las sesiones sean muy prolongadas, la Presidencia de la Directiva puede dictar el receso que considere pertinente, por lo que nuevamente encontramos una razón, para considerar innecesaria la clausula de temporalidad para la duración de las sesiones.

Sin embargo, en los casos en que las sesiones no puedan avanzar en razón de la falta de acuerdos, si bien es cierto que actualmente la Directiva puede dictaminar el otorgar un receso, también lo es, que no se señala en la legislación que el receso tenga fines de recabar opiniones, promover acuerdo o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día.

Por ello se considera la pertinencia de incluirlo en el texto del Reglamento.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>...¿</p> <p>XXVIII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- ...</p> <p>...</p> <p>XXVIII. Declarar recesos durante la sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del Orden del Día.</p> <p>XXIX. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.
<p>ARTICULO 26. Las sesiones ordinarias no excederán de cuatro horas, salvo cuando por acuerdo expreso del Congreso, se considere indispensable para el buen despacho de los negocios públicos.</p>	<p>ARTICULO 26. Se deroga</p>
<p>ARTICULO 99. Procede la moción de orden interpuesta por el Presidente del Congreso, en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>VIII. El debate podrá suspenderse cuando se presenten las siguientes causas:</p> <p>a) Grave alteración del orden público.</p> <p>b) Por haberse agotado el tiempo de la sesión.</p> <p>c) Porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad.</p> <p>d) Por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 99. Procede la moción de orden interpuesta por el Presidente del Congreso, en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>VIII. El debate podrá suspenderse cuando se presenten las siguientes causas:</p> <p>a) Grave alteración del orden público.</p> <p>b) Por haberse declarado un receso por parte de la Presidencia.</p> <p>c) Porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad.</p> <p>d) Por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona una fracción al artículo 11, se deroga el artículo 26 y se reforma la fracción VIII, inciso B del 99 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

I.- ...

...

XXVIII. Declarar recesos durante la sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del Orden del Día.

XXIX. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

ARTICULO 26. Se deroga

ARTICULO 99. Procede la moción de orden interpuesta por el Presidente del Congreso, en los siguientes casos:

...

VIII. El debate podrá suspenderse cuando se presenten las siguientes causas:

a) Grave alteración del orden público.

b) Por haberse declarado un receso por parte de la Presidencia.

c) Porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad.

d) Por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 29 de abril del 2019

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de abril de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos, 18 en su primer párrafo, y 37 en sus párrafos primero y último, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de garantizar el derecho a la identidad y registro inmediato de las niñas y niños, a través de la implementación de sistemas de registro civil en módulos hospitalarios, además de las oficialías ya existentes, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano en coordinación con la Organización de Estados Americanos implementó el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad" aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, considera el reconocimiento de la identidad de las personas como uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos por instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de estos derechos es esencial para la participación en una sociedad democrática.

En ese tenor, en el año 2013, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, expidió la "**Metodología para la instalación de sistemas de registro hospitalario**", en la que establece que, dependiendo de la estructura de registro civil en cada país y lo que permita su legislación, puede haber diversas formas de implementar un sistema de registro hospitalario, para efecto de reducir de manera permanente el subregistro de habitantes, y ésta estrategia tiene como fundamento el hecho de que, tanto el registro de nacimientos como los servicios de salud son derechos de los niños y niñas, y la responsabilidad de garantizar estos derechos está en manos de los gobiernos, pues, sin registro, no existen legalmente para el Estado, por tanto ven limitado el ejercicio de sus derechos y son más vulnerables al tráfico de personas y adopciones ilegales.

Cabe señalar, que en nuestra entidad, el artículo 18 de la Ley del Registro Civil del Estado, establece como atribución de la Dirección, como autoridad estatal, la de "organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil",

pero es omisa en referirse a los módulos hospitalarios, por lo que esa tesitura es necesaria la adecuación legal.

Ahora bien, la presente propuesta, no requiere de impacto presupuestal, ya que, no resulta necesaria u obligada, la contratación de nuevos oficiales del Registro Civil, por tratarse **de una propuesta opcional**, y aun así, se debe destacar que la función de superior jerárquico de los oficiales del registro, recae sobre el Director en el Estado, y atendiendo a sus facultades establecidas en el artículo 20 de la misma ley, que mandata: **“ARTÍCULO 20. El Director será designado por el Secretario General de Gobierno; y gozará de fe pública para declarar los hechos y actos del estado civil.”**, por tanto, tiene facultades de actuar en funciones de Oficial del Registro Civil, sin que ello implique aumento al presupuesto, ni del Estado ni de los Municipios.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí ACTUAL	Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil, y los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas; suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil, y tendrá como sede la Capital del Estado.</p>
<p>La Dirección del Registro Civil expedirá las certificaciones y la versión pública de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>Asimismo, le corresponderá, en los términos previstos en esta Ley u otras disposiciones aplicables, lo relativo a la coordinación, vigilancia y supervisión del funcionamiento de las oficialías del Registro Civil.</p>	<p>...</p>
<p>La Dirección tendrá a su cargo el Archivo Estatal, donde se conservarán los ejemplares de los duplicados de las actas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda.</p>	<p>...</p>
<p>Asimismo, será parte integrante del Archivo Estatal la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, por lo que dichos archivos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma digitalizada del Oficial del</p>	<p>...</p>

<p>Registro Civil ante el que se hayan levantado o, en su caso, del Director General del Registro Civil.</p>	
<p>ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. Nacimiento y Reconocimiento; II. Adopción; III. Matrimonio; IV. Divorcio; V. Defunción, y VI. Inscripciones de las ejecutorias relacionadas con el estado civil de las personas.</p> <p>Los oficiales deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil y la Dirección llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>Deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.</p>

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se REFORMAN, los artículos, 18 en su primer párrafo, y 37 en sus párrafos primero y último, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil, **y los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales;** así como la administración de sus áreas o unidades administrativas; suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil, **y tendrá como sede la Capital del Estado.**

...

...

...

...

ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil **y la Dirección** llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:

I. ... a VI. ...

Deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.

TRANSITORIOS

Primero. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objeto de introducir el modelo de PARLAMENTO ABIERTO en el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

En la actualidad uno de los modelos que ha comprobado buenos resultados y autentica representatividad es el modelo de Parlamento abierto, esto debido a los constantes cambios en que el mundo evoluciona día a día y de los cuales los modelos parlamentarios no son ajenos.

Como legisladores y legisladoras del H. Congreso del Estado, tenemos frente a nosotros la histórica oportunidad de cambiar malas prácticas y convertir a esta legislatura en ejemplo histórico de acceso a la información, en ejemplo de transparencia en la forma en la que se van a desahogar los trabajos en comisiones, así como al respecto de las discusiones y acuerdos llevados dentro de nuestro labor parlamentaria.

Con esto, el Congreso del Estado y los órganos que lo componen funcionarán bajo los principios de este modelo internacional de parlamento abierto, por lo que el ejercicio de nuestras funciones se acompañará de mecanismos para garantizar la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

De manera que se garantizará la participación ciudadana en los procesos legislativos trascendentes, mediante la apertura de foros de deliberación, recepción y construcción de propuestas, así como el establecimiento de mecanismos de representación ciudadana en los trabajos en comisiones parlamentarias.

Con ello, estaremos dando inicio a un congreso con mecanismos efectivos, transversales y vinculantes, que permitan profesionalizar la buena administración y promover estándares de integridad profesional, dando buenas cuentas a la ciudadanía, involucrándolos con plena participación y con plena rendición de cuentas heredando a los habitantes de San Luis Potosí un parlamento moderno.

En el campo de la política, la sociedad abierta es aquella que se muestra a los demás. La sociedad abierta es la sociedad de la comunicación, hoy en día todo comunica, puesto que

lo abierto no sólo significa acceso a la información sino también es público aquello que es expuesto a los demás.

Es la intención del Parlamento Abierto, abrirse a la sociedad para que pueda ver, participar e intervenir de los procesos legislativos sin que medie secrecía, considerándola como una práctica de ocultamiento, ya que el concepto de sociedad abierta adquiere institucionalidad cuando el Estado se apropia de sus prácticas y las impone como formas políticas de comunicación.

El objetivo de convertir nuestro Congreso en una institución legislativa que explica y justifica sus acciones y decisiones, que **garantiza el acceso a la información pública de manera proactiva**, que **involucra en sus procesos la pluralidad** de grupos políticos y sociales y que, para todo ello, utiliza estratégicamente las tecnologías de información y comunicación, es decir que rinde cuentas, que es transparente, que cuenta con mecanismos de participación ciudadana y está al servicio de la población potosina con el fin de que los asuntos públicos se gestionen para mejorar los procesos de decisión pública, rendición de cuentas y la provisión de los servicios públicos.

Por lo que con esta iniciativa se promueve, es incluir en la carta fundamental de nuestro Estado las condiciones necesarias con las que se debe implementar esta apertura y que la ciudadanía pueda acceder al quehacer cotidiano de esta soberanía mediante: el derecho a la información; la participación ciudadana y rendición de cuentas; información parlamentaria accesible; información presupuestal y administrativa; información sobre Legisladores y servidores públicos; información histórica; datos abiertos y software libre; accesibilidad y difusión; y, evaluación de conflictos de interés.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforma** el artículo 40 y se **Adiciona** un segundo párrafo al mismo artículo de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I Del Congreso del Estado

ARTICULO 40. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años **y funcionará bajo los principios del modelo de parlamento abierto, por lo que el ejercicio de sus funciones se acompañará de**

mecanismos para garantizar la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

La Ley establecerá los mecanismos a que hace referencia el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá expedir la Normatividad Reglamentaria y armonizar toda su legislación interna con los principios de Parlamento Abierto.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., abril de 2019.

Respetuosamente

Dip. MARIO LÁRRAGA DELGADO

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito diputado Mario Lárraga Delgado de la Representación Parlamentaria de Encuentro Social integrante de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de hacer accesible en lugares específicos la disponibilidad de libros para acrecentar el hábito de la lectura entre la población, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Es innegable que para socializar el conocimiento es imprescindible contar con una población que por diferentes medios tenga acceso a lecturas que impulsen su avidez para allegarse de servicios culturales de calidad y oportunos disponibles en todo momento y de manera universal.

Generar las bases de una nueva cultura para la paz y una nueva pedagogía para la democracia no son posibles sin acceso a recintos culturales y, concretamente si la lectura no es una práctica cotidiana en la población; ya que, sin lugar a dudas, leer permite ampliar las ventanas a través de las cuales se percibe la realidad, pero también a través de las cuales puede vislumbrarse la posibilidad del cambio y la transformación social.

De acuerdo con el Módulo de Lectura (Molec), presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el porcentaje de personas que sabe leer y escribir, mayor de 18 años, y que ha leído al menos un libro en los últimos 12 meses previos al levantamiento de la encuesta cayó de 50.2% del total, en febrero del año 2015, a sólo 42.2%, en febrero del 2019.

De manera igualmente preocupante, el Molec muestra que México no solo es un país con pocos lectores, sino que la población tiene un nivel muy bajo de comprensión de lectura: solo el 20%, es decir, solo una de cada cinco personas que lee algún material (libros, periódicos, revistas), comprende toda la lectura. Es decir, entre lo que se publica y lo que la población lectora está comprendiendo hay, literalmente, un abismo.

Además, según la OCDE el desempeño de México se encuentra por debajo del promedio en lectura, los estudiantes mexicanos de 15 años tienen una diferencia de más de 70 puntos por debajo de España y Portugal, y entre 15 y 35 puntos por debajo de los estudiantes de Chile y Uruguay, pero se sitúan por encima de los estudiantes de Brasil,

República Dominicana y Perú, menos del 1% de los estudiantes en México logra alcanzar niveles de excelencia en esta materia; dato localizable en: <https://www.oecd.org/pisa/PISA-Mexico-ESP.pdf>.

Como país enfrentamos un enorme reto en materia educativa; no sólo en lo que se refiere a los inmensos rezagos en cobertura en el nivel medio-superior y superior; en materia de calidad de la enseñanza y en superación del rezago educativo; sino también en lo relativo a la infraestructura complementaria en cultura y bibliotecas.

Así, los datos de que dispone el INEGI permiten plantear la pregunta respecto de ¿cómo convocar a generar mayores hábitos de lectura, si cada vez contamos con menos bibliotecas públicas en el país? ¿Cómo queremos más lectores si cada vez hay menos espacios culturales con acceso a la lectura?

Por lo cual, con la presente iniciativa se pretende que se amplíe el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro con integrantes de la comunidad de libreros, bibliotecarios y escritores del Estado, además de facilitar el acceso a libros digitales especializados de manera gratuita y la instalación de salas de lectura en lugares específicos de concurrencia general.

Debemos recordar que un país con pocos lectores es uno donde es difícil que se arraigue la democracia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforma** la fracción IV y **Adiciona** un inciso i) a dicha fracción del artículo 10, y se **Reforman** las fracciones VII y VIII así como se **Adiciona** una fracción IX al artículo 11, ambos de la **LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo III

Del Consejo Estatal para Fomento de la Lectura y del Libro

ARTICULO 10. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:

I. a III. ...

IV. Hasta **dieciocho** vocales, que serán los siguientes:

a) a h) ...

i) Un representante de las asociaciones de librereros, bibliotecarios y escritores en el Estado.

ARTICULO 11.El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:

I. a VI. ...

VII. Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;

VIII. Fomentar a los creadores literarios locales y regionales, y

IX. Impulsar modelos modernos, innovadores y tecnológicos en el funcionamiento de las bibliotecas existentes en el Estado y el acceso a libros digitales en materias especializadas de forma gratuita; así como proponer el acceso a la lectura de grupos vulnerables por medio de la instalación de salas de lectura en reclusorios, asilos, albergues para personas con discapacidad, orfanatos y hospitales o centros de salud, entre otros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., abril de 2019.

Respetuosamente

Dip. MARIO LÁRRAGA DELGADO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción XXI al artículo 39, quedando la actual XXI como XXII, de y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado De San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Promover la sustentabilidad sobre todo en las instituciones públicas debe ser una obligación gubernamental, sobretodo, considerando el impacto que ha dejado en la tierra el desarrollo humano, por ello resulta preciso que como parte de las obligaciones a desarrollar por parte de la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental promueva no solamente la cultura del reúso y reciclaje sino además el uso de energías limpias y el uso adecuado de los materiales e insumos usados al interior de la entidades gubernamentales, con el firme objetivo no solamente de propiciar mejores prácticas en el desarrollo de sus actividades sino además el ahorro en su presupuesto.

En ese sentido, es preciso mencionar que de acuerdo a Rojas (2004)¹, existen diversos elementos a considerar en torno a la necesidad de cambiar la visión estructural de las instituciones en materia ambiental, mismos que pueden reducirse en los siguientes:

- Conciencia política
- Preocupación política e institucional
- Búsqueda de estrategias e intercambio equilibrado y de relación sustentable con el entorno natural
- Captación de recursos y estrategias ambientales
- Interiorización de bienes naturales como bienes ambientales y valorizables dentro del sistema político
- Apertura de la dimensión temporal de la acción política en la dimensión ambiental

¹ El Desarrollo Sustentable: Nuevo Paradigma para la Administración Publica. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/BMO/pdfs/biblioteca_digital/escenarios/escenariosXII.pdf

Todo lo cual amplía en gran medida el paradigma de la sustentabilidad transversalizándolo a las políticas públicas y por ende al accionar gubernamental, promoviendo las buenas prácticas en ese sentido y enfocándose en gran medida al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sustentable de las Naciones Unidas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción XXI al artículo 39, quedando la actual XXI como XXII, de y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 39. ...

I a XIX. ...

XX. ...;

XXI. Promover entre las dependencias que conforman la administración pública estatal, prácticas sustentables en el aprovechamiento de materiales e insumos, el uso de energías limpias, así como el reúso y reciclaje, y

XXII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 29 de abril 2019

A 25 días del mes de abril del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformular el artículo 76, y reformar el segundo párrafo del artículo 79, ambos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer programas de mejora de accesibilidad de datos del gasto público para los ejecutores del gasto y adicionar al sistema de evaluación del uso de recursos públicos, el criterio de accesibilidad a los datos del gasto público.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El control sobre el ejercicio del gasto público reviste una gran importancia al ser el ámbito del uso de los recursos públicos en pos del cumplimiento de los objetivos programáticos gubernamentales. Considerando lo anterior, las disposiciones en materia de transparencia, aplicadas al gasto público resultan vitales para que la ciudadanía y organismos gubernamentales especializados, puedan comprobar el ejercicio de recursos realizado por los ejecutores del gasto.

Es por eso que en materia de uso del presupuesto, uno de los aspectos más importantes a considerar dentro de la transparencia lo componen los datos abiertos y la accesibilidad a la información que éstos suponen, puesto que:

“Los datos abiertos forman parte de uno de los cuatro principios de un gobierno abierto creados por la Alianza para el Gobierno Abierto, es decir de la transparencia, la información acerca de las actividades y decisiones de un gobierno la cual debe ser abierta, integral, puntual, estar disponible de forma libre para el público y cumplir con los estándares básicos de datos abiertos, los cuales debes legibles por máquina.”

El movimiento *Open Government Data* (Datos de Gobierno Abierto), establece que para que los datos públicos puedan ser considerados como abiertos, es necesario que cumplan con 10 principios, entre los cuales se destaca el siguiente:

“Los datos deben ser accesibles. Los datos deben estar disponibles para la gama más amplia de usuarios y para el mayor rango de propósitos.”¹

Los conceptos de datos abiertos no son ajenos al Marco Normativo estatal, ya que la Ley vigente en materia de Transparencia, aborda en la fracción X del artículo 3º, los datos abiertos, así como su característica accesible de la siguiente forma:

X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.

Asimismo, se define el derecho al acceso a la información pública:

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

Las definiciones referidas, componen un punto de partida para los deberes generales de los sujetos obligados, en materia de transparencia y acceso a los datos, como por ejemplo, obligaciones en accesibilidad:

ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

Por lo tanto, la Ley de Transparencia contiene disposiciones en lo general para favorecer la accesibilidad de los datos; sin embargo, dada la relevancia de la disponibilidad de los datos en materia de gasto público, es necesario fortalecer ese aspecto en la propia Ley de Fiscalización por medio de medidas concretas, para hacer efectivos y llevar a la práctica los principios establecidos en la Ley de Transparencia.

Es así como la presente iniciativa tiene por objeto establecer que la accesibilidad de datos del gasto público, sea incluida dentro de los objetivos de los programas coordinados de mejoras, efectuados conjuntamente por la Secretaría y por los ejecutores del gasto, así como adicionar al sistema de evaluación, la medición de la accesibilidad a los datos del gasto público.

La Ley contempla varios factores del ejercicio del gasto que deben estar sujetos a sistemas de mejora continua, así como a evaluaciones. Es el caso del artículo 76 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Presupuestaria establece que, con el fin de mejorar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto, la Secretaría de Finanzas en conjunto con los ejecutores, deberán implementar mecanismos tendientes a mejorar los sistemas que impacten diversos aspectos del ejercicio, como la transparencia, eficiencia y los sistemas de evaluación, aspectos a los que se pretende adicionar como

¹<https://u-gob.com/datos-abiertos-impulsores-de-la-transparencia-y-el-gobierno-abierto-en-mexico/> Consultado el 23 de abril 2019.

parte del ya presente criterio de transparencia, el elemento específico de la accesibilidad de los datos del gasto público.

El propósito de enfatizar la accesibilidad en la implementación de mecanismos de mejoras, se debe a que se busca incluir ese criterio dentro del sistema de evaluación del desempeño de los sujetos obligados, de manera que resulte posible saber si se están realizando las acciones para mejorar el acceso a los datos públicos.

Los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en seguimiento al artículo 79 de la citada Norma, deben verificar al menos cada trimestre, los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, apoyándose en el sistema de evaluación del desempeño, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la administración pública y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Tal sistema enfatiza la evaluación de la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano, y se propone que esos criterios de evaluación incluyan también la accesibilidad de los datos sobre el gasto público.

Se espera obtener varios beneficios con esta modificación, por ejemplo: contar con un control más efectivo sobre los subejercicios en el uso del presupuesto; fomentar que los servidores públicos que directamente ejercen el presupuesto, tengan que mejorar las acciones y programas existentes en materia de accesibilidad de datos; y para eso, contarían con apoyo de la Secretaría de Finanzas, según lo señala la Ley.

También, se produciría un mayor conocimiento específico y práctico de los usos del presupuesto; además, la accesibilidad de los datos no implica destinar grandes cantidades de recursos públicos, sino que se pueden aprovechar las plataformas tecnológicas y digitales para mejorar la disponibilidad de información.

Por último, la mejora continua y la evaluación en materia de accesibilidad de datos, garantizarían que éstos sean un elemento de la transparencia que nunca se vería desatendido por los sujetos obligados y antes, por el contrario, sería un elemento permanente que abone a la realización de los principios de gobierno abierto en nuestro estado.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma el artículo 76 y se reforma el segundo párrafo del artículo 79, ambos de y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS
POTOSÍ
TÍTULO QUINTO
De la Información, Transparencia y Evaluación
CAPÍTULO I
De la Información y Transparencia**

ARTÍCULO 76. Con el objeto de mejorar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto, la Secretaría, mediante firma de convenios con los demás ejecutores del gasto, fortalecerá las acciones de coordinación para evaluar el correcto uso de los recursos públicos, para lo cual deberá establecer programas que contribuyan a implementar mecanismos para mejorar los sistemas de evaluación, transparencia, **accesibilidad a los datos del gasto público** y eficiencia en el ejercicio del gasto en todos los niveles de gobierno, conforme a los principios del artículo 2° de la presente Ley.

CAPÍTULO II De la Evaluación

ARTÍCULO 79. Los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, con base en el sistema de evaluación del desempeño, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la administración pública y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, será obligatorio para los ejecutores del gasto, que incorporarán indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano, **la accesibilidad a los datos del gasto público** y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2° de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMA a la fracción VIII del artículo 3º de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un aspecto fundamental en el desarrollo de todo ser humano, así como de preeminencia de los derechos humanos, lo es el acceso a la vivienda digna, tópico considerado como un derecho humano en nuestra Carta Fundamental así como en diversos instrumentos internacionales.

Por ende, resulta de suma importancia no sola ente el hecho de generar estímulos para satisfacer tal derecho, sino que además debe enfocarse el esfuerzo y el apoyo, para beneficiar a los grupos vulnerables, en específico, a las mujeres indígenas, discapacitadas y personas de escasos recursos, pues sobre todo en zonas como la huasteca potosina, existe una gran carencia para poder acceder a una vivienda o a mejoras para garantizar una adecuada calidad de vida de quienes ahí habitan.

Por ello resulta pertinente, aplicar dentro de las políticas en materia de vivienda que el apoyo se focalice en quienes lo requieren de manera prioritaria, ya que es bien sabido que sobre todo las mujeres son aún relegadas y aspecto que no puede ser ignorado y al contrario, es preciso considerarlo para mejorar la calidad de vida de miles de mujeres que día a día contribuyen de manera decidida en el mejoramiento de nuestro Estado.

Es por ello que con la presente iniciativa se pretende mejorar las condiciones en materia de vivienda de las personas de escasos recursos, discapacitados y mujeres indígenas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VIII del artículo 3º de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º

I a VII. ...

VIII. El estímulo y fomento prioritario a las acciones que tengan por objeto satisfacer en esta materia, las necesidades de las familias, mujeres indígenas, discapacitados y personas de escasos recursos que carezcan de vivienda y a las que, contando con habitación, requieran de manera inmediata o urgente efectuar en éstas las reparaciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los moradores, así como a aquéllas que requieran ampliar o remodelar sus viviendas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril de 2019

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea adicionar párrafo segundo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

La no discriminación es un derecho humano que no admite distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entiende como discriminación la homofobia y otras formas conexas de intolerancia.

Por tal razón, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades que tienen todas las personas para unirse en matrimonio o concubinato y fundar una familia por cuestiones de sexo, orientación sexual e identidad de género de los contrayentes, transgrede el principio de no discriminación.

¹ Esta exposición de motivos está sustentada en los siguientes documentos:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-24/17** de 24 de Noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica.

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, **Matrimonio Igualitario**, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Mayo 2017.

México solicita ingreso al Grupo Núcleo de la ONU sobre Derechos LGBT, 1 junio 2016, <https://www.efe.com/efe/america/mexico/mexico-solicita-ingreso-al-grupo-nucleo-de-la-onu-sobre-derechos-lgbt/50000545-2942197> consultado 22 abril 2019.

Matrimonio entre personas del mismo sexo en México, https://es.m.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_México, consultado 22 abril 2019.

De acuerdo con las normas internacionales, denegar el derecho a casarse, basándose en el sexo de las parejas, viola los derechos a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a unirse en matrimonio o concubinato y formar una familia.

Amnistía Internacional sostiene que los Estados deben proteger y garantizar el derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo, y abstenerse de discriminarlo por causa de orientación sexual e identidad de género.

A nivel internacional no existe una Convención Universal o una declaración específica que proteja y garantice los derechos de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI); pero, sí existen disposiciones en las que se contemplan sus derechos, como las siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...);

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación;

Artículo 16:

(1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.^[1]

(2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

(3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado;

Artículo 28: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos;

Declaración de Montreal: Derechos Humanos LGBT (2006)

1. Derechos fundamentales. La primera exigencia es salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBT, derechos que están bien establecidos y que jurídicamente no admiten discusión.

4. Participación en la sociedad

...

El hacer justicia a la cambiante realidad de la vida familiar supone también reconocer y garantizar derechos iguales a las relaciones no maritales y ampliar esa opción a todas las parejas, sin discriminación basada en el sexo, orientación sexual o identidad de género.

Por eso exigimos que todos los gobiernos que aún no lo hayan hecho reformen su jurisdicción familiar a fin de reflejar la creciente diversidad de la vida familiar:

- * Mediante la extensión del matrimonio legal a las parejas del mismo sexo,
- * La introducción de derechos similares de vida en común para todas las parejas no casadas.
- * La garantía de igual acceso a toda opción parental.

Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2007).

PREÁMBULO

...

CONSCIENTE de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

...

PRINCIPIO 24. Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Los Estados europeos que reconocen actualmente el matrimonio entre personas del mismo sexo son:

- Países Bajos en el 2000;
- Bélgica en 2003;
- España en 2005;
- Noruega en 2008;
- Suecia en 2009;
- Islandia y Portugal en 2010;
- Dinamarca en 2012;
- Francia, Inglaterra y Gales 2013.

En Estados Unidos hay 17 estados que autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo: California, Connecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Hawaii, Illinois, Iowa, Maine, Maryland, Massachusetts, Minnesota, New Hampshire, New Jersey, Nueva York, Rhode Island, Vermont y Washington.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el 24 de Noviembre de 2017 la Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, en la cual dejó claro que no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo; por lo que estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte coincide con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a que sería una distinción artificial afirmar que una pareja del mismo sexo no puede gozar de un vínculo familiar como lo podría hacer una pareja heterosexual. Esto en razón de que una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual, destacando que con ello no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales; las implicaciones del reconocimiento de este vínculo familiar permean otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales así como otros internacionalmente reconocidos. Asimismo, la protección se extiende a aquellos derechos y obligaciones establecidos por las legislaciones nacionales de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.

Por otra parte, la Corte entiende que del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida. Además, la Corte considera que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes. Al afirmar esto, el Tribunal no se encuentra restando valor a la institución del matrimonio, sino por el contrario, lo estima necesario para reconocerle igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado.

Por lo tanto, esta Corte resuelve que los Estados que aún no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha conminado al Congreso de la Unión y a los congresos de los estados a reconocer el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio, y de esta forma avanzar en la igualdad de derechos y libertades de todas las personas; también para lograr la plena realización de todos los derechos de las personas LGBTTTI, y trabajar contra cualquier acto de discriminación.

La abreviatura LGBTTTI significa lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual, donde las primeras letras “LGB” corresponden a las orientaciones y/o preferencias sexuales; las siguientes dos letras “TT” se corresponden con la identidad de género; la siguiente letra T corresponde a una expresión de género, y la letra “I”, alusiva a la intersexualidad, es una condición biológica.

Así, se entiende por:

- **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y/o afectivamente por mujeres.
- **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico y/o afectivamente por hombres.
- **Bisexual:** Persona que se siente atraída erótica y/o afectivamente por hombres y mujeres.
- **Transexual:** persona cuya biología no corresponde con su identidad de género y que puede realizar un cambio en ella para adecuarla.
- **Transgénero:** persona cuya biología no corresponde a su identidad de género, pero no busca hacer modificaciones para adecuarla.
- **Travesti:** Personas que utilizan un performance de género considerado distinto al suyo, sin que ello implique una orientación/preferencia homosexual.
- **Intersexualidad:** todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto

a la corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.

- **Identidad de género:** vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
- **Orientación sexual:** capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La población LGBTTTI figura hoy entre los grupos más despreciados y desprotegidos por la Sociedad y el Estado. Numerosas sociedades e instituciones de gobierno expresan su homofobia de diversas formas, desde las creencias negativas acerca de estos grupos, hasta la exclusión, el quebrantamiento de las garantías legales y civiles, y en ciertos casos, con actos de violencia abierta.

No obstante, existen buenos esfuerzos por reconocer las garantías constitucionales y de derechos humanos a favor de las minorías sexuales en nuestro país. En junio de 2016, México solicitó ser parte del Grupo Núcleo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre Derechos de la Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transgénero; del que forman parte Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, Croacia, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Israel, Japón, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido y Uruguay.

También está integrado por la delegación de la Unión Europea ante la ONU, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, la organización Human Rights Watch y la Comisión Internacional Gay y Lesbiana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado, en el Semanario Judicial de la Federación, una tesis aislada y tres destacadas jurisprudencias relacionadas al matrimonio entre personas del mismo sexo.

1a. CCLIX/2014 (10a.) MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014. Un año después, en iguales términos, la SCJN emitió jurisprudencia respecto de la ley de cualquier entidad federativa que, considere que la finalidad el matrimonio es la procreación y lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer.

43/2015 (10a.) MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 y se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-24/17) advierte que para negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio, típicamente se esgrime como argumento que su finalidad es la procreación y que ese tipo uniones no cumplirían con tal fin. En este sentido, la Corte estima que esa afirmación es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención, a saber la protección de la familia como realidad social. Asimismo, la Corte considera que la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas – casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad *generandi* o de interés en procrear.

Queda claro que es discriminatorio pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de los contrayentes, así como la finalidad de este con la procreación. Por lo tanto, la porción normativa del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, también es inconstitucional por establecer lo siguiente:

ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre **un hombre y una mujer**, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, **con la finalidad de** proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y **perpetuar la especie**, formando una familia.

ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho de **un hombre con una mujer**, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.

ARTICULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, **entre el hombre y los parientes**

de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre.

En San Luis Potosí han existido dos intentos por reformar estos artículos del Código Familiar; la primera, en octubre de 2017, a través de una iniciativa ciudadana que presentaron cuatro integrantes de la comunidad LGBTTTI; la segunda, presentada por la diputada Alejandra Valdés Martínez, del grupo parlamentario de MORENA, en octubre de 2018. Ambas iniciativas fueron dictaminadas de manera conjunta y los integrantes de la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado, de filiación priista, panista y verde ecologista, en reunión celebrada el 24 de abril de 2019, las consideraron improcedentes argumentando “derechos divinos y humanos”; así como contrarias a “los valores de la familia, universal, natural, biológica y fundada en la antropología.”

Los argumentos esgrimidos por los legisladores para desechar estas iniciativas evidentemente contravienen los principios de progresividad y de universalidad de los derechos humanos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de acuerdo con el artículo primero constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. Este Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos.

En misma fecha que la anterior jurisprudencia, la SCJN emitió la siguiente sentencia:

46/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 y se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015.

Por lo tanto, al no existir razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio igualitario, la única razón por la cual las parejas del mismo sexo no gozan de la misma protección que las parejas heterosexuales es, el legado de los prejuicios que existen en su contra y la discriminación histórica. Razón injustificada para negarles sistemáticamente el derecho a casarse, que además los priva de gozar el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, y el derecho a los beneficios materiales (económicos y no económicos) que las leyes adscriben a la institución.

Cuatro meses después la SCJN emite la siguiente jurisprudencia:

67/2015 (10a.) EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 y se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015.

Por lo tanto, y de acuerdo con la sentencia de la SCJN, la regulación legislativa que distingue entre el matrimonio para las parejas heterosexuales y la unión civil para las parejas homosexuales, es contraria al principio de igualdad porque significa la creación de un régimen que acentúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos meritorias del reconocimiento que aquellas parejas heterosexuales.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-24/17) coincide al señalar que, al crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que estigmatiza, o por lo menos subestima. Conforme a ello, existiría el matrimonio para quienes, de acuerdo al estereotipo de heteronormatividad, fuesen considerados "normales" en tanto que otra institución de idénticos efectos pero con otro nombre, se indicaría para quienes fuesen considerados "anormales" según el mencionado estereotipo. Con base en ello, para la Corte, no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana.

Actualmente el matrimonio igualitario es legal en quince estados de la República; en cuatro municipios de Guerrero, dos municipios de Oaxaca, ocho municipios de Querétaro y dos municipios de Zacatecas.

Estados en donde el matrimonio igualitario es legal

2010	Ciudad de México (4 de marzo)
2012	Quintana Roo (3 de mayo)
2014	Coahuila (17 septiembre)
2015	Chihuahua (12 de junio) Nayarit (23 de diciembre)
2016	Jalisco (12 de mayo) Campeche (20 de mayo) Colima (12 de junio) Michoacán (23 de junio) Morelos (5 de julio)
2017	Chiapas (11 de julio) Puebla (1 de agosto) Baja California (3 de noviembre)
2019	Nuevo León (19 de febrero) Aguascalientes (2 de abril)
Por determinar	Tamaulipas (<i>Dentro de los 180 días en los que el congreso está en sesión, a partir del 18 de noviembre de 2018</i>) Sinaloa (<i>Plazo vencido</i>)

Municipios en donde el matrimonio igualitario es legal

Guerrero (por determinar) 4/81 municipios:

- Tecpán de Galaena (12 julio de 2015)
- Chilpancingo de los Bravo
- Tlaxco de Alarcón
- Zihuatanejo de Azueta

Oaxaca (por determinar) 2/570 municipios:

- Ciudad de Oaxaca (26 de agosto de 2018)
- Salina Cruz (30 de enero de 2019)

Querétaro (por determinar) 8/18 municipios:

- Santiago de Querétaro (21 de julio 2015)
- Amealco de Bonfil (4 de enero 2017)
- Cadereyta de Montes (4 de enero 2017)
- Ezequiel Montes (4 de enero 2017)
- Huimilpan (4 de enero 2017)
- Pedro Escobedo (4 de enero 2017)
- San Joaquín (4 de enero 2017)
- Tolimán (4 de enero 2017)

Zacatecas (por determinar) 2/58 municipios:

- Zacatecas (14 de febrero 2019)
- Cuauhtémoc (1 de marzo 2019)

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la legalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en todo el país; aún no es un derecho constitucional, por lo que las

personas interesadas deben promover juicios de amparo para poder casarse en el resto de los estados de la República Mexicana.

En ese sentido, puede incluso ser aplicable la jurisprudencia publicada el 9 de septiembre de 2016 en la vigente Décima Época del Semanario Judicial de la Federación que dice:

43/2016 (10a.) DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual **unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas.** Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.

Lo anterior es importante toda vez que la omisión legislativa en que se está incurriendo en diversas entidades, por cuestiones de apreciaciones e intereses subjetivos, puede encuadrar en la sistematicidad que dé lugar a un contexto agravado de discriminación para un grupo o sector que está siendo victimizado al no tener igual acceso a los derechos debido a su preferencia sexual, esta discriminación, se duplica, atendiendo a la región geográfica en que se encuentren, produciendo que una persona con una preferencia sexual distinta a la aceptada socialmente, en un Estado, no pueda tener acceso a los derechos que otra persona, con la misma condición, sí tiene, en otra entidad federal, lo que definitivamente, va en contra de esa dimensión objetiva y unificadora que deben perseguir las normas, como parte de un mismo sistema jurídico general.

Por lo anteriormente expuesto es que llegamos a la conclusión de que, al seguir siendo omisos a la demanda de un grupo de la población para reconocer sus derechos, se incurre en discriminación institucional de forma sistemática.

Es por ello que propongo a esta Soberanía adicionar párrafo segundo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que expresamente sea reconocido el derecho humano de todas las personas a unirse en matrimonio o concubinato, sin discriminación por cualquier causa o condición, incluida el sexo, la orientación sexual o la identidad de género.

A continuación se presenta la reforma propuesta.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a unirse en matrimonio o concubinato, sin discriminación basada en el sexo, orientación sexual o identidad de género.

<p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p>
---	---

<p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p>	<p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p> <p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p>
---	---

Con base en el reconocimiento del principio de universalidad de los derechos humanos, del derecho a la igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminar por cualquier causa o condición, incluida la que se basa en el sexo, orientación sexual o identidad de género, presento el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste como segundo, por lo que actuales segundo a décimo tercero, pasan a ser párrafos tercero a décimo cuarto.

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a unirse en matrimonio o concubinato, sin discriminación basada en el sexo, orientación sexual o identidad de género.

...

...

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previa aprobación por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes del Congreso de la Unión, y por la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DIPUTADA MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR los incisos j), k), y l), a la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Las sesiones de este Poder Legislativo están reguladas por el Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso del Estado, y por su propia Ley Orgánica, en donde establecen los tipos de sesiones que puede llevar a cabo este órgano colegiado.

Sin embargo, en la praxis se sale de contexto lo referente a las sesiones solemnes, ya que actualmente la Ley Orgánica estipula que éstas únicamente se podrán llevar a cabo cuando:

- a)** *Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.*
- b)** *Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.*
- c)** *Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.*
- d)** *Asista el Presidente de la República.*

e) Asista el Gobernador del Estado.

f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.

g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.

h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.

i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.

No obstante, el artículo 108 en su fracción VIII de la misma Ley establece lo siguiente:

“ARTICULO 108. *Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:*

VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;

IX.- Lo concerniente a la rendición de honoros a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;”

Con lo anterior, queda visible que con este precepto se rebasa lo que pacta el artículo 40 de la ley en cita, ya que el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis se hace mediante Sesión Solemne cada año.

Ahora bien, otro de los motivos por el que se realiza una Sesión Solemne, es la develación de epígrafes en el Muro de Honor del Recinto de Sesiones de este Congreso del Estado, el cual tampoco se encuentra dentro de los incisos para que ésta se pueda llevar.

En tal virtud, propongo la presente iniciativa para adicionar tres incisos a la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, para que, al momento de realizar las sesiones solemnes, no estemos rebasando lo establecido en ésta y, por tanto, no sea motivo para que las

dictaminadoras valoren improcedente las propuestas que los legisladores hagamos.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

<p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)</p>	<p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)</p>
<p>ARTICULO 40. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:</p> <p>I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial;</p> <p>II. Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado.</p> <p>Únicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p>III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate, y</p> <p>IV. Solemnes: aquellas en que:</p>	<p>ARTÍCULO 40. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p>

a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.

b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.

c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.

d) Asista el Presidente de la República.

e) Asista el Gobernador del Estado.

f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.

g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.

h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.

i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.

a) a i). ...

	<p>j) Se conmemore anualmente la Presea Plan de San Luis.</p> <p>k) Se devele un epígrafe en el Muro de Honor del Recinto de Sesiones del Congreso del Estado.</p> <p>l) Se rindan honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado.</p>
--	---

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** los incisos j), k), y l), a la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a i). ...

j) Se conmemore anualmente la Presea Plan de San Luis.

k) Se devele un epígrafe en el Muro de Honor del Recinto de Sesiones del Congreso del Estado.

I) Se rindan honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de abril de 2019

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que pretende REFORMAR los artículos, 7° en su fracción I en el inciso a) el numeral 5, 10 en su fracción I el inciso b), 17, y 50 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONAR al artículo 7° en sus fracciones, I en el inciso a) el numeral 6, y IV un inciso, éste como h), por lo que actual h) pasa a ser inciso i); y DEROGAR del artículo 7° en su fracción II el inciso b), de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Martín Juárez Córdova.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir textualmente la exposición de motivos siguiente:

“En los últimos años, el interés de la ciudadanía en los asuntos públicos se ha incrementado sustancialmente como parte de un proceso en el que la sociedad se involucra cada vez más en los temas de gobernabilidad, transparencia y acceso a la información pública.

En recientes fechas fue aprobada y publicada la nueva Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Como toda norma construida, es perfectible a través del tiempo, mediante observaciones derivadas de su aplicación, por lo que compete a los legisladores detectar deficiencias y generar las reformas y adiciones que se estimen pertinentes.

Es evidente que para lograr una aplicación efectiva de nuestro marco jurídico, se requiere que exista claridad y sentido en su redacción. Es por ello que propongo una serie de adecuaciones que corrigen y enriquecen su contenido, facilitando su correcta interpretación.

a) Respecto al Capítulo II, denominado “Sujetos y Objetivos del Proceso”, en el ordinal 7° propongo adicionar en un numero 6. al Titular de la Unidad de Evaluación y Control, de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, como servidor público sujeto a la ley en comento, debido a que cumple funciones de evaluación y control a la Auditoría Superior del Estado, y de apoyo técnico a la comisión de Vigilancia, de la que depende, ejerciendo tareas que deben considerarse dentro de proceso de entrega- recepción.

➤ Dentro del mismo artículo 7, fracción II, inciso b) que ubica dentro del Poder Ejecutivo al Fiscal General del Estado, siendo que este último a través de las recientes reformas al texto constitucional de la entidad ubicadas en el numeral 122 BIS, y en el artículo 1°, segundo párrafo de la recientemente expedida Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establecen que el órgano procurado de justicia de la entidad, transita de ser un ente dependiente del Poder Ejecutivo del Estado a ser un Organismo Público Constitucional y Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que debe derogarse dicha disposición dentro del cuerpo normativo que nos ocupa, manteniendo uniformidad con la legislación que rige a esta institución, y ubicándolo en la fracción V, del mismo numeral.

➤ Así mismo, considero oportuno dentro de la fracción IV del mismo numeral 7°, adicionar un inciso h), a los Delegados Municipales, por lo que el actual h) pasaría a ser i), debido a que estos desempeñan una función representativa del Ayuntamiento y ejercen su autoridad en la demarcación territorial en la cual fueron designados, por lo que su presencia de cerca en este proceso administrativo de entrega recepción recobra importancia para informar con oportunidad el estado particular en el que se encuentra la Delegación Municipal.

b) En el numeral 10, fracción I, inciso b) continua haciendo alusión a la “Mesa Directiva”, dentro del Poder Legislativo; lo mismo sucede en el ordinal 50, fracción II y III, considerando oportuno realizar su modificación para armonizarlo a la denominación que se ha establecido dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, eliminando el término “mesa” y quedando únicamente como “Directiva”.

c) De manera sustancial, es pertinente mencionar lo que estipula el numeral 17 de la ley en comento en su primer párrafo, que a la letra mandata:

“El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante a más tardar 20 días hábiles partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida por la autoridad competente”.

➤ Por experiencia propia, a consecuencia del proceso electoral del 01 de julio de 2018, en el que se renovaron los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, ya en observancia de esta Ley y con las autoridades electas y salientes, se pudo constatar que en las autoridades aun en funciones constitucionales en ese momento en que surtió efectos la legislación, ya tenían encaminados los trabajos correspondientes a su entrega, contando con un avance significativo.

➤ Además, el numeral en comento, en algunos casos dio margen a polémica respecto a su interpretación en referencia a que la autoridad electoral emite un dictamen de la elección y constancia de mayoría para la autoridad electa, pero en casos particulares el proceso no concluye ahí, en razón de que se judicializa a través de impugnaciones en materia electoral, por lo que a través de sus resoluciones, los tribunales en materia electoral en primera, segunda o hasta tercera instancia, ordenan la dejar sin efecto las constancias de mayoría emitidas por el CEEPAC, y en su lugar emitir una nueva debido a modificaciones en los resultados que repercute en la integración de Ayuntamientos, del Poder Legislativo e inclusive pudiera darse en el Poder Ejecutivo del Estado.

- Para el párrafo primero de este numeral propongo reformar su redacción, cambiando el término que se tiene para iniciar el proceso de “20 días hábiles partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida por la autoridad competente”.
- Considerando que la jornada electoral que se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda en las elecciones concurrentes y el primer domingo de junio en las elecciones locales; y que en los 3 días posteriores para las autoridades locales, el CEEPAC emite constancias de mayoría y constancias de valides de la elección, contemplando que sería un plazo razonable y estableciendo un término de 45 días naturales (previos a la toma de protesta que se lleva a cabo el 26 de agosto del año que corresponda) para que se inicie el proceso de entrega-recepción para la transición en el Poder Ejecutivo del Estado, dado que este poder se integra por las Secretarías y Dependencias sujetos a la Autoridad del Titular de la Administración Pública Estatal, lo que hace más complejo el proceso.
- Para el caso específico del Congreso del Estado, Ayuntamientos y demás servidores públicos sujetos a este ordenamiento, se propone que el plazo de inicio de los trabajos del proceso de entrega recepción se estipule en 30 días naturales antes de la toma de protesta de la autoridad electa, contemplando que la Legislatura se instala el 14 de septiembre del año que corresponda y los Ayuntamientos el 01 de octubre cada 3 años, por lo que en el congreso se iniciaría este proceso a más tardar el 14 de agosto del año que corresponda, y en los ayuntamientos el 01 de septiembre, cuando se estima existe un panorama más claro y cercano a la integración definitiva de la Legislatura y Ayuntamientos por la autoridad electoral y una mayor organización y coordinación entre los equipos de transición, ampliando esta disposición a lo aplicable para los demás sujetos, que son objeto de esta ley.
- En este aspecto es importante señalar que en el Poder Legislativo, una vez llevada a cabo la jornada electoral, las oficinas distritales del CEEPAC llevan a cabo el conteo de votos de las casillas instaladas en cada uno de los seccionales que integran el distrito uninominal al que pertenecen, el miércoles posterior al día de la jornada.
- Respecto a la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, de conformidad con la Ley Electoral del Estado, se llevan a cabo el domingo posterior a la jornada electoral, lo que nos pone a pensar sobre la redacción actual del numeral objeto de reforma que establece que los inicios del trabajo de entrega recepción se llevaran a cabo 20 días posteriores a que la autoridad electa haya sido reconocida por la autoridad electoral, siendo que en el Poder Legislativo no pudiéramos establecer una fecha fija de reconocimiento uniforme de la integración de la totalidad de la legislatura, dado que convergen los principios de mayoría relativa y representación proporcional y su legitimación se establece en diferentes momentos, de forma parcial y si nos esperáramos hasta la integración definitiva, no alcanzaría el tiempo para llevar a cabo este importante proceso.
- Respecto al segundo párrafo del numeral 17, considero necesario agregar un tercer párrafo, que contemple lo siguiente:

“Cuando exista una determinación judicial en materia electoral que modifique parcial o totalmente el resultado, que ordene al órgano electoral de la entidad para emitir una nueva constancia de mayoría y validez de la elección, dejando sin efecto la anterior, la autoridad saliente tendrá un término de 5 días naturales para ponerse en contacto y reunirse con la autoridad entrante, facilitando la información pertinente de los avances y estatus en el que se encuentra el proceso de entrega recepción y dando seguimiento al mismo”.

Para facilitar el entendimiento de los alcances de las modificaciones planteadas, se detallan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.	LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.
Texto actual	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:</p> <p>I. En el Poder Legislativo:</p> <p>a) En el Congreso del Estado;</p> <p>1. Diputados.</p> <p>2. Oficial Mayor.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:</p> <p>I. En el Poder Legislativo:</p> <p>a) En el Congreso del Estado;</p> <p>1. Diputados.</p> <p>2. Oficial Mayor.</p>

<p>3. Contralor Interno. 4. Coordinadores. 5. Directores, subdirectores o su equivalente;</p> <p>b) En la Auditoría Superior del Estado: 1. Auditor Superior del Estado. 2. Coordinador de Auditores. 3. Auditores Especiales. 4. Contralor Interno. 5. Coordinadores. 6. Jefes de unidad administrativa. 7. Directores, subdirectores o su equivalente.</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: a) El titular del Poder Ejecutivo. b) El Fiscal General del Estado y los fiscales especializados.</p> <p>c) Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada. d) Subsecretarios. e) Directores Generales o de Área o sus equivalentes. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina o su equivalente. h) Jefes de unidad administrativa o su equivalente.</p> <p>III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos: a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. c) Jueces del Poder Judicial del Estado. d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; g) Representantes integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente. i) Titulares de sus órganos internos de control. j) Secretarios, Actuarios y Sub, Secretarios.</p> <p>IV. En los municipios: a) Integrantes del Cabildo.</p>	<p>3. Contralor Interno. 4. Coordinadores. 5. Directores, subdirectores o su equivalente. 6. El Titular de la Unidad de Evaluación y Control;</p> <p>b) En la Auditoría Superior del Estado: 1. Auditor Superior del Estado. 2. Coordinador de Auditores. 3. Auditores Especiales. 4. Contralor Interno. 5. Coordinadores. 6. Jefes de unidad administrativa. 7. Directores, subdirectores o su equivalente.</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: a) El titular del Poder Ejecutivo. b) SE DEROGA.</p> <p>c) Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada. d) Subsecretarios. e) Directores Generales o de Área o sus equivalentes. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina o su equivalente. h) Jefes de unidad administrativa o su equivalente.</p> <p>III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos: a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. c) Jueces del Poder Judicial del Estado. d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; g) Representantes integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente. i) Titulares de sus órganos internos de control. j) Secretarios, Actuarios y Sub, Secretarios.</p> <p>IV. En los municipios: a) Integrantes del Cabildo.</p>
---	---

<p>b) Los secretarios del gobierno municipal. c) Tesoreros. d) Oficial Mayor. e) Directores o su equivalente. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina. h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales: a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados.</p> <p>b) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales. c) Directores o sus equivalentes. d) Subdirectores o sus equivalentes. e) Jefes de departamento u oficina. f) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>VI. Cualquier persona física que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí, que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.</p> <p>8 y 9 ...</p> <p>ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán:</p> <p>I. En el Poder Legislativo: a) El Presidente de la Junta de Coordinación política. b) El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura saliente. c) El contralor Interno. d) Un diputado electo de cada uno de los partidos políticos que integran la legislatura entrante. e) El Oficial Mayor.</p>	<p>b) Los secretarios del gobierno municipal. c) Tesoreros. d) Oficial Mayor. e) Directores o su equivalente. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina. h) Delegados Municipales. i) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales: a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, incluyendo al Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados.</p> <p>b) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales. c) Directores o sus equivalentes. d) Subdirectores o sus equivalentes. e) Jefes de departamento u oficina. f) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>VI. Cualquier persona física que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí, que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.</p> <p>8 y 9...</p> <p>ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán:</p> <p>I. En el Poder Legislativo: a) El Presidente de la Junta de Coordinación política. b) El Presidente de la Directiva de la Legislatura saliente. c) El contralor Interno. d) Un diputado electo de cada uno de los partidos políticos que integran la legislatura entrante. e) El Oficial Mayor.</p>
--	---

<p>f) Los titulares de las direcciones o su equivalente de la Legislatura;</p> <p>II... V...</p> <p>11 al 16 ...</p> <p>ARTÍCULO 17. El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante a más tardar 20 días hábiles partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida por la autoridad competente.</p> <p>Una vez reconocidos legalmente, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción, para que en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley, dando cuenta en todo momento al órgano interno de control competente.</p> <p>18 al 49...</p> <p>ARTÍCULO 50. En el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo deberá observar las siguientes fases: I...;</p> <p>II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión</p>	<p>f) Los titulares de las direcciones o su equivalente de la Legislatura;</p> <p>II... V...</p> <p>11 al 16...</p> <p>ARTÍCULO 17. El proceso de entrega recepción deberá iniciarse a más tardar:</p> <p>a) Para la transición del Poder Ejecutivo del Estado y las áreas dependientes del mismo, 45 días naturales antes de la toma de protesta de quien haya resultado electo Gobernador de la Entidad para el periodo Constitucional inmediato.</p> <p>b) Para la transición del resto de servidores públicos sujetos a esta Ley y señalados en el ordinal 7°, se dispondrá de un plazo de 30 días naturales antes de la toma de protesta del servidor público entrante.</p> <p>Cuando exista una determinación judicial en materia electoral que modifique parcial o totalmente el resultado, que ordene al órgano electoral de la entidad a emitir una nueva constancia de mayoría y validez de la elección, dejando sin efecto la anterior, la autoridad saliente tendrá un término de 5 días naturales para ponerse en contacto y reunirse con la autoridad entrante, facilitando la información pertinente de los avances y estatus en el que se encuentra el proceso de entrega recepción y dando seguimiento al mismo.</p> <p>Una vez reconocidos legalmente, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción, para que en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley, dando cuenta en todo momento al órgano interno de control competente.</p> <p>18 al 49...</p> <p>ARTÍCULO 50. En el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo deberá observar las siguientes fases: I...;</p> <p>II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión</p>
---	---

<p>Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;</p> <p>III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Mesa Directiva y las Comisiones de Hacienda y Vigilancia, y</p> <p>IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el Poder Legislativo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interno.</p>	<p>Instaladora a la Presidencia de la Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;</p> <p>III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Directiva y las Comisiones de Hacienda y Vigilancia, y</p> <p>IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el Poder Legislativo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interno.</p>
--	--

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa de cuenta a la luz de la exposición de motivos que precede, conforme a lo siguiente:

1. Ante la necesidad que existe de actualizar y armonizar las disposiciones de la Ley, resulta viable:

a) Incluir al titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, en el catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción en el Poder Legislativo.

Sobre el particular cabe decir que la Unidad de Evaluación y Control, de conformidad con lo establecido por el artículo 90, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en relación con el numeral 126, fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, es el órgano de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado con atribuciones para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

b) Incluir al Fiscal General del Estado, así como a los fiscales especializados, en el rubro de organismos públicos autónomos, respecto del catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción. En consecuencia de lo anterior, resulta procedente derogar el inciso b), de la fracción II, del artículo 7° de la Ley, que contempla actualmente al Fiscal General del Estado, así como a los fiscales especializados, como integrantes del Poder Ejecutivo.

Al respecto no debe pasar desapercibido que tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se estableció en el artículo 102, apartado A, que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que fue reproducido en el ámbito local, en el artículo 122 BIS, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, para

señalar que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

c) Incluir a los delegados municipales, en el catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción en los Municipios.

Sobre el particular es importante decir, que de conformidad con los artículos, 8°, y 92, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para los efectos de su organización política y administrativa, los municipios se dividen en cabeceras, delegaciones y comunidades. En el caso de las delegaciones municipales, la autoridad es ejercida por un Delegado Municipal designado por el Cabildo.

d) En cuanto al Poder Legislativo, cabe reformar el texto legal a efecto de referirse a la “Directiva” en sustitución de la “Mesa Directiva”, por ser el término correcto conforme a las disposiciones legales aplicables.

2. Ante la necesidad que existe de perfeccionar las disposiciones de la Ley en busca de su eficacia, resulta viable reformar el dispositivo 17, con el objeto de ampliar el plazo de 20 días hábiles que prevé dicho numeral para el inicio del proceso de entrega recepción por conclusión de un ejercicio constitucional; en esa condición resulta viable ampliar el plazo a 45 días naturales previos a la toma de protesta del servidor público o servidores públicos electos.

Toda vez que el dispositivo 17 de mérito, se refiere al proceso de entrega recepción por conclusión de un ejercicio constitucional, en donde como se señaló en el párrafo que antecede, se está estableciendo como regla general un plazo de 45 días naturales previos a la toma de protesta del servidor público entrantes, resulta inviable prescribir un plazo distinto como se plantea en la propuesta.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las reformas resueltas por esta dictaminadora, cabe plasmarlas en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos
del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:	ARTÍCULO 7° ...
I. En el Poder Legislativo:	I ...:
a) En el Congreso del Estado;	a) ...
1. Diputados.	1 a 4
2. Oficial Mayor.	
3. Contralor Interno.	
4. Coordinadores.	

<p>5. Directores, subdirectores o su equivalente;</p>	<p>5 ...</p>
<p>b) En la Auditoría Superior del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Auditor Superior del Estado. 2. Coordinador de Auditores. 3. Auditores Especiales. 4. Contralor Interno. 5. Coordinadores. 6. Jefes de unidad administrativa. 7. Directores, subdirectores o su equivalente. 	<p>6. Titular de la Unidad de Evaluación y Control;</p> <p>b) ...</p> <p>1 a 7 ...</p>
<p>II. En el Poder Ejecutivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El titular del Poder Ejecutivo. b) El Fiscal General del Estado y los fiscales especializados. c) Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada. d) Subsecretarios. e) Directores Generales o de Área o sus equivalentes. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina o su equivalente. h) Jefes de unidad administrativa o su equivalente. 	<p>II ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Se deroga.</p> <p>c) a h) ...</p>
<p>III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. c) Jueces del Poder Judicial del Estado. d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; g) Representantes integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente. i) Titulares de sus órganos internos de control. j) Secretarios, Actuarios y Sub, Secretarios. 	<p>III ...</p> <p>a) a j) ...</p>
<p>IV. En los municipios:</p>	<p>IV ...</p>

<p>a) Integrantes del Cabildo. b) Los secretarios del gobierno municipal. c) Tesoreros. d) Oficial Mayor. e) Directores o su equivalente. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina. h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:</p> <p>a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados.</p> <p>b) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales. c) Directores o sus equivalentes. d) Subdirectores o sus equivalentes. e) Jefes de departamento u oficina. f) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>VI. Cualquier persona física que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí, que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.</p>	<p>a) a g) ...</p> <p>h) Delegados Municipales.</p> <p>i) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>V ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El Fiscal General del Estado, y los Fiscales Especializados.</p> <p>c) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales. d) Directores o sus equivalentes. e) Subdirectores o sus equivalentes. f) Jefes de departamento u oficina. g) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>VI ...</p>
<p>ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán:</p> <p>I. En el Poder Legislativo:</p> <p>a) El Presidente de la Junta de Coordinación política. b) El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura saliente. c) El contralor Interno. d) Un diputado electo de cada uno de los partidos políticos que integran la legislatura entrante.</p>	<p>ARTÍCULO 10 ...</p> <p>I ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El Presidente de la Directiva de la Legislatura saliente. c) a f) ...</p>

<p>e) El Oficial Mayor. f) Los titulares de las direcciones o su equivalente de la Legislatura;</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo:</p> <p>a) El titular del Poder Ejecutivo saliente. b) El titular del Poder Ejecutivo entrante o el servidor público que designe. c) El titular de la Secretaría General de Gobierno. d) El titular de la Secretaría de Finanzas. e) El titular de la Oficialía Mayor. f) El titular de la Consejería Jurídica. g) El titular de la Contraloría General del Estado. h) Un secretario técnico y enlaces designados, además de los equivalentes que nombre el Titular del Poder Ejecutivo entrante;</p> <p>III. En el Poder Judicial y en los Órganos Jurisdiccionales autónomos:</p> <p>a) El Magistrado entrante. b) El Magistrado saliente. c) El Consejero saliente. d) El Consejero entrante o la persona que éste designe. e) El titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos, y</p> <p>IV. En los ayuntamientos:</p> <p>a) Comisión de entrega, integrada por miembros del Ayuntamiento saliente. b) Comisión de recepción, integrada por miembros del Ayuntamiento electo. c) El Contralor municipal. d) Los representantes de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:</p> <p>a) El titular saliente. b) El titular entrante o la persona que estos designen. c) El titular del área que conforme a su respectiva Ley orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos.</p>	<p>II ...</p> <p>a) a h) ...</p> <p>III ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>IV ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>V ...</p> <p>a) a c) ...</p>
<p>ARTÍCULO 17. El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante a</p>	<p>ARTÍCULO 17. El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante a</p>

<p>más tardar 20 días hábiles partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida por la autoridad competente.</p> <p>Una vez reconocidos legalmente, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción, para que en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley, dando cuenta en todo momento al órgano interno de control competente.</p>	<p>más tardar cuarenta y cinco días naturales previos a la fecha en que el servidor público entrante deba rendir la protesta de ley.</p> <p>Una vez reconocidos legalmente por la autoridad competente, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción para que, en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley, dando cuenta en todo momento al órgano interno de control competente.</p> <p>Cuando por resolución judicial se modifique el resultado de la elección de un servidor público, teniendo como efecto la elección de otro, la autoridad saliente dentro de los cinco días naturales siguientes a que tenga conocimiento de la resolución, tendrá la obligación de proporcionarle toda la información relativa a la integración del expediente de entrega-recepción.</p>
<p>ARTÍCULO 50. En el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo deberá observar las siguientes fases:</p> <p>I. Fase de integración del expediente de entrega-recepción, incluirá adicionalmente y de conformidad al Capítulo IV de esta Ley, lo siguiente:</p> <p>a) Informe trianual que deberá contener en lo conducente, lo previsto en el Capítulo IV de la presente Ley, así como los asuntos pendientes de las Junta de Coordinación Política, Oficialía Mayor y de la Directiva del Congreso.</p> <p>b) Informe trianual que contenga el expediente presupuestal y financiero de la Oficialía Mayor.</p> <p>c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Oficialía Mayor</p> <p>d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por la Auditoría Superior del Estado y los auditores externos;</p> <p>II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la</p>	<p>ARTÍCULO 50 ...</p> <p>I ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>II ...</p>

<p>Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;</p> <p>III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Mesa Directiva y las Comisiones de Hacienda y Vigilancia, y</p> <p>IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el Poder Legislativo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interno.</p>	<p>III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Directiva y las comisiones de, Hacienda del Estado, y Vigilancia, y</p> <p>IV ...</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, en los términos planteados en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la necesidad que existe de actualizar y armonizar las disposiciones de la ley, resulta viable incluir al titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, en el catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción en el Poder Legislativo.

En la misma línea, existe la necesidad de incluir al Fiscal General del Estado, así como a los fiscales especializados, en el rubro de organismos públicos autónomos, respecto del catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción. En consecuencia de lo anterior, resulta procedente derogar el inciso b), de la fracción II, del artículo 7° de la Ley, que contempla actualmente al Fiscal General del Estado, así como a los fiscales especializados, como integrantes del Poder Ejecutivo.

Igualmente se hace necesario incluir a los delegados municipales, en el catálogo de sujetos obligados de observar las disposiciones en materia de entrega recepción en los Municipios.

En cuanto a disposiciones inherentes al Poder Legislativo, cabe reformar el texto legal con la finalidad de que se haga referencia a la “Directiva” en sustitución de la “Mesa Directiva”, por ser el término correcto conforme a las disposiciones legales aplicables.

Ante la necesidad que existe de perfeccionar las disposiciones de la Ley en busca de su eficacia, resulta viable modificar el dispositivo 17, con el objeto de ampliar el plazo de 20 días hábiles que prevé dicho numeral para el inicio del proceso de entrega recepción por conclusión de un ejercicio constitucional; en esa condición resulta viable ampliar el plazo a 45 días naturales previos a la toma de protesta del servidor público o servidores públicos electos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, los artículos, 10 en su fracción I el inciso b), 17, y 50 en su fracción III; se ADICIONA, al artículo 7° en su fracciones, I en el inciso a) el numeral 6, IV un inciso, éste como h), por lo que actual h) pasa a ser inciso i), y V un inciso, éste como b), por lo que actuales b) a f) pasan a ser incisos c) a g); y se DEROGA, del artículo 7° en su fracción II el inciso b), de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7° ...

I ...:

a) ...

1 a 4

5

6. Titular de la Unidad de Evaluación y Control;

b) ...

1 a 7 ...

II ...

a) ...

b) **Se deroga.**

c) a h) ...

III ...

a) a j) ...

IV ...

a) a g) ...

h) **Delegados Municipales.**

i) ...

V ...

a) ...

b) **El Fiscal General del Estado, y los Fiscales Especializados.**

c) a g) ...

VI ...

ARTÍCULO 10 ...

I ...

a) ...

b) **El Presidente de la Directiva de la Legislatura saliente.**

c) a f) ...

II ...

a) a h) ...

III ...

a) a e) ...

IV ...

a) a d) ...

V ...

a) a c) ...

ARTÍCULO 17. El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante, a más tardar

cuarenta y cinco días naturales previos a la fecha en que el servidor público entrante deba rendir la protesta de ley.

Una vez reconocidos legalmente **por la autoridad competente**, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción para que, en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley, dando cuenta en todo momento al órgano interno de control competente.

Cuando por resolución judicial se modifique el resultado de la elección de un servidor público, teniendo como efecto la elección de otro, la autoridad saliente dentro de los cinco días naturales siguientes a que tenga conocimiento de la resolución, tendrá la obligación de proporcionarle toda la información relativa a la integración del expediente de entrega-recepción.

ARTÍCULO 50 ...

I ...

a) a d) ...

II ...

III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Directiva y las comisiones de, Hacienda del Estado, y Vigilancia, y

IV ...

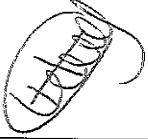
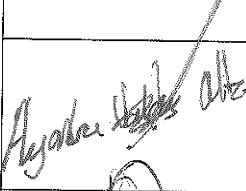



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VICEPRESIDENTE	3		
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	1		
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"



COMISIÓN DE VIGILANCIA
Oficio N° 155/CV/LXII/2019

San Luis Potosí, S.L.P., abril 24, 2019.

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.

En respuesta a su oficio número 50, del 23 del mes y año en curso, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 605.

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa que insta EXPEDIR la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Desarrollo Económico y Social emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 4 de abril de 2019, el diputado José Antonio Zapata Meráz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que propone EXPEDIR la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la comisión de Desarrollo Económico y Social.

Estructura Jurídica.

TERCERO. Que la iniciativa que propone EXPEDIR la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí cuenta con 95 artículos y está dividida en cuatro Títulos.

El Título Primero cubre las disposiciones generales, como los objetivos de la Ley y los principios de la Mejora Regulatoria. En el Título Segundo, llamado *Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí*, se integran las autoridades estatales en la materia. El Título Tercero aborda las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.

El Título Cuarto se denomina, *De las Responsabilidades Administrativas En Materia De Mejora Regulatoria* y refiere el marco legal aplicable a las mismas.

Los Artículos Transitorios disponen que, en cumplimiento de la Ley General, la Secretaría de Finanzas deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias con el fin de dar cumplimiento a la presente ley; que el Gobernador del Estado nombrará al Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, así como plazos para el cumplimiento de los deberes por parte de los sujetos obligados, en armonía con la Ley General, lo que permitirá una implementación homologada en todo el país.

Justificación y Pertinencia.

CUARTO. Que el 5 de febrero del 2017 fueron aprobadas reformas al artículo 25 de la Constitución Política de la república fortaleciendo la disposición existente de que las autoridades de todos los órdenes de gobierno en el ámbito de su competencia, deben implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios.

En consecuencia fue expedida la Ley General de Mejora Regulatoria el 18 de mayo del 2018, la cual establece en su artículo Quinto Transitorio que a partir de su entrada en vigor, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley.

Valoración Técnico-Jurídica

QUINTO. Que la dictaminadora realizó un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Busca expedir una nueva Ley en materia de Mejora Regulatoria para el Estado de San Luis Potosí.

b) Constitucionalidad

1. Federal

El Decreto de reforma constitucional a los artículos 25 y 73 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017 faculta al Congreso de la Unión para expedir una Ley General de Mejora Regulatoria que permita a todas las autoridades públicas del país que emiten normas generales, compartir una metodología común sobre esa materia.

2. Local.

El artículo 6° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la local son la ley suprema del Estado. Las leyes y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica.

Asimismo que para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos, así como todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y obedecer dichas leyes.

Por lo anterior, es obligación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí obedecer lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria.

c) Estudio del marco legal de la materia.

1. General.

El artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Dicho plazo concluye el próximo 19 de Mayo del 2019.

2. Local

La propuesta modifica cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total del contenido de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial con fecha primero de noviembre de dos mil siete, por lo que se justifica su abrogación conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

El nuevo marco normativo que se propone se genera en cumplimiento a las bases constitucionales de la materia e integra los elementos que impactan estructuralmente en la política y los instrumentos de mejora regulatoria en todo el Estado y sus Municipios, previendo que la política pública de mejora regulatoria del Estado sea obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Se crea el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, el cual cumplirá funciones en materia de Mejora Regulatoria en la Entidad y también podrá actuar en coordinación con las autoridades en la materia a nivel federal y municipal. Adicionalmente, se enumeran las nuevas herramientas tecnológicas que le servirán de apoyo.

Se establece la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, como un organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado y se renuevan los Consejos Estatales y Municipales de mejora regulatoria, ampliando sus facultades.

Se contemplan nuevos instrumentos: el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, una herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los sujetos obligados y la vinculación con el Registro Nacional de Regulaciones que contendrá todas las regulaciones del país.

Se dispone la creación del Catálogo Estatal de Regulaciones y el Registro Estatal de Trámites y Servicios y Trámites y Servicios, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los usuarios y tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados, por lo que se trata de instrumentos permanentes y obligatorios.

Por último los sujetos obligados, para el cumplimiento de las nuevas disposiciones deben designar a un servidor público con nivel de subsecretario u Oficial Mayor, como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de las políticas en la materia al interior del organismo respectivo; además, los sujetos obligados también deben presentar una Agenda Regulatoria a la Comisión Estatal.

El comentario cardinal, es que la propuesta se encuentra acorde con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General, incluso plantea prever aspectos normativos novedosos positivos adicionales a los de la Ley General, aunado de que bajo la técnica legislativa empleada del reenvió a la Ley General en varios de los supuestos normativos que se plantean, permiten que la regulación resulte integral y congruente a la norma marco.

d) Conclusión y Resolución.

Por los argumentos expresados en los considerandos que componen el presente instrumento y particularmente los correspondientes a la valoración técnica-jurídica del asunto que se analiza, se resuelve aprobar la iniciativa citada en los antecedentes.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el considerando SEGUNDO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de febrero del 2017 se aprobó una reforma al artículo 25 de la Constitución Política de la República, fortaleciendo la disposición existente de que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de

regulaciones, trámites y servicios. Razón por la cual el Congreso de la Unión comenzó labores para una nueva Ley General en materia de Mejora Regulatoria, la cual fue expedida mediante el decreto correspondiente el 18 de mayo del 2018.

La nueva normativa tiene como una de sus características principales la creación del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, concebida como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, para implementar la estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos, y la política nacional en materia de mejora regulatoria. Aspecto indispensable, es por tanto, la inclusión de los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Asimismo, y como parte de dicho Sistema, la Ley General en su artículo 28 dispone la creación de los Sistemas Estatales de Mejora Regulatoria, que realizarán funciones tanto al interior de su orden de gobierno, como a través de la coordinación con el Sistema Nacional, con el fin de cumplir con los elementos de la nueva política de Mejora Regulatoria, incluyendo el fortalecimiento de varias instancias como los Consejos, y el uso de nuevas herramientas informáticas a nivel local.

En términos jurídicos, la entrada en vigor de la nueva Ley General de Mejora Regulatoria, conlleva compromisos vinculantes para las entidades federativas, por lo que la competitividad asume una perspectiva de corresponsabilidad, ello en conformidad con los siguientes artículos transitorios de la citada Norma General:

“Quinto. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.”

“Sexto. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:

I. ...

II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y

III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.”

Con la aprobación del nuevo instrumento se abroga la normativa vigente y expedir una acorde con el nuevo espíritu y funcionalidad; garantizando que el Estado de San Luis Potosí, cumpla con la ley y cuente con el marco legal actualizado y de avanzada en un aspecto tan importante como la regulación eficaz y eficiente.

Junto al marco normativo nacional, también se han tomado como referencia algunos de los elementos básicos, de la propuesta de Ley Modelo para la armonización, emitida por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, como son como partes de la distribución; garantizando así que se tome en cuenta las consideraciones generales de los organismos en la materia.

Esta nueva Ley se apega a la Norma General y, por lo tanto contiene los siguientes elementos novos, cumpliendo las disposiciones que aplican a las Entidades.

Se crea el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria en seguimiento al artículo 28 de la Ley General, el cual cumplirá funciones en materia de Mejora Regulatoria en la Entidad y también podrá actuar en coordinación con las autoridades en la materia a nivel federal y municipal. Adicionalmente, se enumeran las nuevas herramientas tecnológicas que le servirán de apoyo.

Se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, conceptualizado como un organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, la que estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del titular de la Secretaría de Desarrollo Económico. A su vez, se renuevan los Consejos Estatales y Municipales de mejora regulatoria, ampliando sus facultades.

A partir también de la Norma General, se crean nuevos instrumentos: el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, una herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los sujetos obligados, y el Registro Nacional de Regulaciones que contendrá todas las regulaciones del país.

De forma proactiva en el ámbito estatal, se dispone la creación de herramientas correlativas: el Catálogo Estatal de Regulaciones, y el Registro Estatal de Trámites y Servicios que, a su vez, aglutinan a otros elementos y herramientas tecnológicas que compilarán los Trámites y Servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los usuarios. Estos instrumentos tienen carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados, por lo que se trata de instrumentos permanentes y obligatorios.

Respecto a los sujetos obligados, para el cumplimiento de las nuevas disposiciones deben designar a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor, como responsable oficial de mejora regulatoria, para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de las políticas en la materia al interior del organismo respectivo; además, los sujetos obligados también deben presentar una Agenda Regulatoria a la Comisión Estatal.

Para darle retroalimentación y capacidad de reforma institucional, se reconoce en la ley al Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, y se agrega la inclusión de uno de sus representantes como invitado en el Consejo Estatal.

A principios de marzo de este año, sólo cuatro estados de la República Sinaloa, Colima, Querétaro y el Estado de México, han armonizado su Ley de Mejora Regulatoria; en tanto que en otras entidades se han comenzado los trabajos al respecto, los cuales se encuentran en diferentes etapas como es el caso de, Yucatán, Jalisco, Veracruz, Oaxaca, y Quintana Roo.

Con este nuevo Ordenamiento se materializa que el Estado de San Luis Potosí cumpla cabalmente con la Ley General y cuente con la legislación actualizada que los deberes en materia de Mejora Regulatoria, aspecto con alto impacto en las actividades económicas de la Entidad, que enfrenta, por cierto, extraordinarios desafíos en los rubros de competitividad, y desarrollo económico.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el Capítulo I, Título Tercero de la presente ley, así como de las correspondientes en la Ley General.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, a los agentes fiscales del Estado de San Luis Potosí en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí y, a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 2º. Son objetivos de esta Ley:

- Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;
- Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria, y
- Normar la operación de los Sujetos obligados dentro del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios y en caso de los Municipales;
- Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar la realización de los Trámites y la obtención de los Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;
- Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;
- Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad, y
- Los demás previstos por la Ley General de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Afirmativa Ficta:** A la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley, o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido afirmativo lo solicitado por el particular;
- II. **Afirmativa Regulatoria:** La propuesta de las regulaciones que los sujetos obligados pretenden expedir o modificar;
- III. **Análisis de Impacto Regulatorio:** Herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria. Será ex-ante, cuando la evaluación se realice al momento de revisar el diseño de la regulación y ex-post, cuando se evalúa una regulación que sigue siendo vigente pero que se desea conocer si los objetivos regulatorios originalmente planteados se están alcanzando;
- IV. **Autoridad(es) de Mejora Regulatoria:** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí, las Comisiones y Consejos Municipales de Mejora Regulatoria, los Comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. **Catálogo Estatal:** El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. **Catálogo Nacional:** El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VII. **Comisión Estatal:** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- IX. **Comisionado:** El Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- X. **Comisiones Municipales:** Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;
- XI. **Consejo Estatal:** El Consejo de Mejora Regulatoria del estado de San Luis Potosí;
- XII. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- XIII. **Consejos Municipales:** Los Consejos de Mejora Regulatoria de los municipios del estado de San Luis Potosí;
- XIV. **Enlace(s) de Mejora Regulatoria:** El (los) servidor(es) público(s) designado(s) como responsable(s) oficial(es) de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;
- XV. **Estrategia Estatal:** La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;
- XVI. **Estrategia Nacional:** La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- XVII. **Expediente para Trámites y Servicios:** El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver Trámites y Servicios;
- XVIII. **Ley:** La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí;
- XIX. **Ley General:** La Ley General de Mejora Regulatoria;
- XX. **Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio:** El documento normativo que contiene las disposiciones, emitidas por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, conforme a lo establecido por el Consejo Nacional, para la operación del Análisis de Impacto Regulatorio ex-ante y ex-post;
- XXI. **Observatorio:** El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXII. **Órgano Interno de Control:** La Unidades Administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Sujetos Obligados, con competencia para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXIII. **Padrón:** El Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
- XXIV. **Particulares:** Las personas físicas o morales que interactúan con las autoridades estatales y municipales, de forma personal como titular o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXV. **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”

- XXVI. Portal Oficial:** El espacio de una red informática mediante el cual, las Autoridades de Mejora Regulatoria, ofrecen a los interesados acceso a una serie de recursos y servicios en la materia;
- XXVII. Propuesta(s) Regulatoria(s):** Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir o modificar los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;
- XXVIII. Protesta Ciudadana:** Las peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de Trámites y/o Servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;
- XXIX. Reglamento:** El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XXX. Reglamento Interior:** El Reglamento Interior de la Comisión Estatal;
- XXXI. Registro de Trámites y Servicios:** El registro que contiene la totalidad de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- XXXII. Regulaciones:** Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser acuerdo, circular, código, criterio, decreto, directiva, disposición de carácter general, disposición técnica, estatuto, formato, instructivo, ley, lineamiento, manual, metodología, norma técnica estatal, regla, reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga expedida por cualquier Sujeto Obligado.
La Regulación o Regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 74 de la presente Ley;
- XXXIII. Requisito(s):** La obligación de presentar, entregar o hacer que deben cumplir los Particulares, para acceder a la realización de un trámite o servicio, de acuerdo con las disposiciones legales o administrativas correspondientes;
- XXXIV. Servicio(s):** Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a Particulares, previa solicitud y cumplimiento de los Requisitos aplicables;
- XXXV. Simplificación:** El procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de las Regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y Requisitos de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;
- XXXVI. Sistema de Protesta Ciudadana:** El Sistema mediante el cual se da seguimiento a las Protestas Ciudadanas;
- XXXVII. Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXXVIII. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXXIX. Sujeto Obligado:** Todas las autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus respectivos homólogos de los municipios o alcaldías, además de la Fiscalía General de Estado de San Luis Potosí.
Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados únicamente para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, y
- XL. Trámite(s):** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante los sujetos obligados, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución;

ARTÍCULO 4°. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. En caso de no especificar el plazo, se entenderán cinco días hábiles para cualquier actuación.

ARTÍCULO 5°. Para que las Regulaciones produzcan efectos jurídicos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 6°. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuenten cada uno de los sujetos obligados.

Capítulo II De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 7°. Los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 8°. La política de mejora regulatoria se orientará por los siguientes principios:

- I.** Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II.** Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III.** Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV.** Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional, estatal y municipal;
- V.** Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios;
- VI.** Accesibilidad tecnológica;
- VII.** Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII.** Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX.** Fomento a la competitividad y el empleo facilitando el cumplimiento de las obligaciones a los particulares;
- X.** Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y
- XI.** Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los sujetos obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 9°. Los objetivos de la política de mejora regulatoria son:

- I.** Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II.** Promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los sujetos obligados;
- III.** Procurar que las regulaciones no impongan barreras a la actividad comercial, a la libre concurrencia y la competencia económica;
- IV.** Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;
- V.** Simplificar y modernizar los trámites y servicios, agilizando el cumplimiento de las obligaciones a los particulares;
- VI.** Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII.** Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII.** Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, y los sujetos obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

- IX.** Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X.** Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI.** Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII.** Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado y sus municipios atendiendo los principios de esta Ley;
- XIII.** Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;
- XIV.** Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados, y
- XV.** Diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

ARTÍCULO 10. Los gastos que los sujetos obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

ARTÍCULO 11. Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Título Segundo Del Sistema Estatal

Capítulo I De la Integración

ARTÍCULO 12. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria, así como así como con el Sistema Nacional para la implementación de la Estrategia Nacional.

ARTÍCULO 13. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I.** El Consejo Estatal y en su caso los Consejos Municipales;
- II.** La Estrategia Estatal;
- III.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria, y
- IV.** Los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 14. Son herramientas del Sistema Estatal:

- I.** El Catálogo Estatal;
- II.** La Agenda Regulatoria;
- III.** El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV.** Los Programas de Mejora Regulatoria, y
- V.** Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Capítulo II De los Consejos Estatal y Municipales de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:

- I.** El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.** El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Vicepresidente y suplirá al presidente en sus ausencias;
- III.** El Comisionado de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- IV.** El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;
- V.** El Titular de la Contraloría del Estado, quien fungirá como vocal;
- VI.** El Titular de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;
- VII.** El titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;
- VIII.** El Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;
- IX.** El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como vocal;
- X.** El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;
- XI.** El Titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, quien fungirá como vocal;
- XII.** El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal;
- XIII.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;
- XIV.** Un Diputado Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;
- XV.** El Consejero Jurídico del Gobernador, quien fungirá como vocal;
- XVI.** Dos Representantes del Sector Empresarial, quienes fungirán como vocales;
- XVII.** Un representante del Sector Educativo, quien fungirá como vocal;
- XVIII.** El Presidente del Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como vocal, y
- XIX.** Un Presidente Municipal, designado por el Presidente del Consejo, en representación de los municipios de cada una de las cuatro regiones del estado.

A partir de la fracción IV del presente artículo, cada integrante titular nombrará a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 16. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I.** El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria;
- II.** El Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y
- III.** El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO 17. Serán incluidos en las sesiones de este organismo, mediante invitación por el Consejo Estatal, y podrán participar con voz pero sin voto:

- I.** Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II.** Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores;
- III.** Académicos especialistas en materias afines;

- IV. Funcionarios públicos federales, estatales o municipales, distintos a los integrantes del Consejo Estatal, y
- V. Un Representante del Observatorio.

ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de mejora regulatoria aprobada previamente por el Consejo Nacional;
- II. Formular y desarrollar la Estrategia Estatal en concordancia con la Nacional, así como establecer las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para su implementación;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística, recomendaciones y evaluaciones en materia de Mejora Regulatoria, incluyendo aquellas emitidas por el Observatorio;
- V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el sistema de indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la Simplificación de Trámites y Servicios;
- VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Estatal;
- VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Conocer de las problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de las leyes vigentes en materia de Mejora Regulatoria y proponer y/o promover alternativas de solución;
- IX. Conocer los programas y acciones de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, así como los informes de resultados;
- X. Promover que la(s) autoridad(es) de Mejora Regulatoria y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen las Regulaciones nuevas y existentes a través de herramientas de Análisis de Impacto Regulatorio;
- XI. Promover que la(s) autoridad(es) de Mejora Regulatoria y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal evalúen el costo de los Trámites y Servicios existentes;
- XII. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley;
- XIII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XIV. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XV. Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por los integrantes e invitados permanentes del mismo;
- XVI. Resolver sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 17 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones;
- XVII. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el Reglamento Interior del Consejo Estatal, y
- XVIII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días hábiles en el caso de las ordinarias y de tres días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo y la asistencia de su Presidente, o de quien lo supla. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

ARTÍCULO 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;
- II. Compilar los acuerdos tomados, llevar el archivo correspondiente y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- III. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- IV. Tramitar la publicación en el Periódico Oficial de los instrumentos a los que se refieren las fracciones II y XVII del artículo 18 de esta Ley, y
- V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21. Los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán integrar sus propios Consejos Municipales, mismos que se registrarán por lo establecido en el reglamento municipal que se desprenda de esta Ley.

Capítulo III De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 22. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los sujetos obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 23. La Estrategia Estatal se alineará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita y comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el estado, alineado con la Estrategia Nacional;
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del estado y que incidan en su desarrollo y el crecimiento económico;
- VI. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;
- VII. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;

- VIII.** Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los sujetos obligados ingresen la información correspondiente;
- IX.** Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- X.** Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;
- XI.** Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XII.** Las medidas para reducir y simplificar trámites y servicios;
- XIII.** Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la regulación;
- XIV.** Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la regulación que expidan los sujetos obligados en términos de esta Ley;
- XV.** Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete el Sistema de Protesta Ciudadana,
y
- XVI.** Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal, misma que será publicada en el Periódico Oficial y será vinculante para los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo IV De las Comisiones Estatal y Municipales

ARTÍCULO 25. La Comisión Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que estos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, en seguimiento a los principios de esta Ley.

ARTÍCULO 26. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Estatal:

- I.** Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de San Luis Potosí;
- II.** Con base en la Estrategia Nacional, proponer al Consejo Estatal la Estrategia Estatal; así como desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
- III.** Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV.** Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco de la Estrategia Estatal y previa aprobación del Consejo Estatal, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad;
- V.** Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística que deberán adoptar los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, en materia de mejora regulatoria;
- VI.** Proponer al Consejo Estatal y/o los sujetos obligados, acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal, derivado de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico de la entidad, así como coadyuvar en su promoción e implementación;

- VII.** Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los lineamientos para la elaboración, presentación y publicación de los Programas de Mejora Regulatoria de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, así como monitorear, opinar y evaluar su cumplimiento;
- VIII.** Revisar el marco regulatorio estatal y municipal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, elaborar conforme a la regulación y los convenios aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas, por los Sujetos Obligados competentes, a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- IX.** Recibir y dictaminar las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio correspondientes;
- X.** Promover la evaluación de regulaciones vigentes a través del análisis de impacto regulatorio ex-post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional;
- XI.** Supervisar que los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, mantengan actualizada la información que les corresponde de los Catálogos Estatal y Nacional;
- XII.** Administrar el Catálogo Estatal;
- XIII.** Establecer los mecanismos de coordinación y supervisión, con los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, para la integración y actualización del Registro de Trámites y Servicios correspondiente;
- XIV.** Diseñar programas específicos de simplificación y mejora regulatoria alineados a la Estrategia Nacional y/o, en su caso; promover y coordinar la participación de los sujetos obligados en los programas planteados por la Comisión Nacional;
- XV.** Calcular, con la asesoría técnica de la Comisión Nacional, el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal;
- XVI.** Proponer a los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal la revisión de su acervo regulatorio y de sus trámites y servicios;
- XVII.** Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;
- XVIII.** Colaborar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en la implementación, integración y actualización del Registro Estatal de Regulaciones;
- XIX.** Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al Órgano Interno de Control que corresponda, en los casos en que proceda;
- XX.** Integrar el directorio de Enlaces de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados, así como dar seguimiento al cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca el Reglamento;
- XXI.** Brindar la asesoría técnica y capacitación, que requieran los sujetos obligados, en materia de mejora regulatoria;
- XXII.** Elaborar y/o promover programas académicos para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- XXIII.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XXIV.** Organizar, participar y/o promover foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable;
- XXV.** Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las recomendaciones derivadas en términos de lo previsto por la Ley General y su reglamento, así como promover la participación de los Municipios;
- XXVI.** Proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema Nacional, la Comisión Nacional u otro ente que realice evaluaciones en este ámbito;

- XXVII.** Celebrar convenios y acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria con la Comisión Nacional, con sus homólogas de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal, con los Municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XXVIII.** Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal, en coordinación con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, un informe anual sobre los avances en materia de mejora regulatoria, así como sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal, y
- XXIX.** Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 27. La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal al comienzo de su mandato, a propuesta del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico. El Comisionado durará seis años en su encargo, y el Gobernador tendrá facultades para removerlo.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 28. Corresponde al Comisionado:

- I.** Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;
- II.** Expedir los manuales internos de organización de la Comisión Estatal y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la Comisión Estatal;
- III.** Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;
- IV.** Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Local;
- V.** Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Local, en el ámbito de su competencia;
- VI.** Gestionar la publicación en el Periódico Oficial, los documentos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;
- VII.** Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de la Ley General, esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- VIII.** Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y mejorar los mecanismos de coordinación;
- IX.** Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- X.** Presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, al Consejo Estatal, y
- XI.** Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los municipios integrarán Comisiones Municipales y reglamentarán lo conducente para su operación y estructura, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de mejora regulatoria y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 30. Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

- I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás Regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la Regulación de actividades económicas específicas;
- II. Implementar, con asesoría de las Comisiones Estatal y Nacional, la Estrategia Estatal en el municipio;
- III. Emitir la normatividad para la coordinación, publicación, seguimiento y evaluación del Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como para su operación;
- IV. Administrar los Registros de Regulaciones y Trámites y Servicios, así como coordinar su integración y actualización;
- V. Dictaminar las Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;
- VI. Proponer y coordinar, las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;
- VII. Emitir, en el ámbito de su competencia, la normatividad para la coordinación, administración, operación, seguimiento y evaluación de las herramientas de mejora regulatoria previstas en la Ley General y en el Sistema Estatal;
- VIII. Promover y coordinar, la participación de las Dependencias Municipales en los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria previstos en las Estrategias Nacional y/o Estatal;
- IX. Brindar asesoría técnica, en materia de mejora regulatoria, a las Dependencias Municipales;
- X. Promover la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, con otros municipios, con asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XI. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio y, en su caso, atender las opiniones derivadas en términos de lo previsto por la Ley General y su reglamento, y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V

De la Competencia de los Sujetos Obligados

ARTÍCULO 31. Los titulares de los sujetos obligados designarán a un servidor público con nivel de Director General como Enlace de Mejora Regulatoria.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá designarse un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del Enlace de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 32. Los Enlaces de Mejora Regulatoria tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada sujeto obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven;
- II. Formular y someter a la opinión de la autoridad de mejora regulatoria correspondiente el Programa de Mejora Regulatoria del sujeto obligado;
- III. Informar de conformidad con el calendario que se establezca para tal fin, los avances y resultados en la ejecución de los Programas de Mejora Regulatoria correspondientes;

- IV. Suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio que formule el sujeto obligado;
- V. En el ámbito de su competencia, inscribir y mantener actualizada la información contenida en el Catálogo Estatal;
- VI. Participar, en representación del sujeto obligado, en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- VII. Informar al titular del sujeto obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Colaborar con la autoridad de mejora regulatoria, en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los sujetos obligados, y
- IX. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 33. Compete a los municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

- I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con esta Ley, la Ley General y con las disposiciones que de ellas deriven;
- II. Coordinar a las unidades administrativas o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;
- III. Elaborar la Agenda Regulatoria, los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración, y
- IV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de esta Ley, de la Ley General y demás disposiciones en la materia.

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes, Legislativo; y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional, y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte del Poder Judicial.

ARTÍCULO 34. Los poderes legislativo y judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, en relación con los Catálogos Nacional y Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien, coordinarse con la Comisión Estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo VII Del Observatorio

ARTÍCULO 35. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 36. Las autoridades de mejora regulatoria proporcionarán el apoyo que resulte necesario para la realización de la evaluación que conduzca el Observatorio, conforme a lo previsto en la Ley General y reconocerán los resultados arrojados por su indicador de medición.

Título Tercero De las Herramientas del Sistema Estatal

Capítulo I Del Catálogo Estatal

ARTÍCULO 37. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los sujetos obligados de los órdenes de gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán entregar periódicamente a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos Estatal y Nacional, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General.

ARTÍCULO 38. El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I.** El Registro Estatal de Regulaciones y en su caso, los Municipales;
- II.** El Registro de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de las Municipales, así como de los poderes legislativo y judicial del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos y de los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial;
- III.** El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV.** El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, y
- V.** El Sistema de Protesta Ciudadana.

Sección Primera Del Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones

ARTÍCULO 39. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las Regulaciones de los sujetos obligados del Estado. Tendrán carácter público y se sujetarán a lo previsto en la Ley General y su reglamento.

ARTÍCULO 40. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal, la integración y administración del Registro Estatal.

ARTÍCULO 41. Los sujetos obligados serán responsables de mantener actualizado el registro estatal y los municipales de regulaciones, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emitan las autoridades competentes. cuando exista una regulación cuya aplicación no se atribuya a algún sujeto obligado específico, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.

ARTÍCULO 42. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberá contemplar, para cada Regulación contenida, una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;
- X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y
- XII. La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.

En caso de que la autoridad de mejora regulatoria correspondiente identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al sujeto obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

ARTÍCULO 43. Los sujetos obligados deberán asegurarse de que las regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro de Regulaciones correspondiente.

ARTÍCULO 44. En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para contar con una plataforma electrónica, destinada al Registro Municipal de Regulaciones, mediante convenio podrán acordar con el estado el uso de su plataforma.

Sección Segunda

Del Registro de Trámites y Servicios

ARTÍCULO 45. Los Registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados.

La autoridad de mejora regulatoria, correspondiente, será la responsable de administrar la información que los sujetos obligados inscriban en su respectivo Registro de Trámites y Servicios.

Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información al Registro de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia.

La legalidad y el contenido del Registro de Trámites y Servicios son de estricta responsabilidad de los sujetos obligados y, por tanto, la omisión o la falsedad de la información registrada, será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 46. La legislación o normatividad del Registro de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 47. Los sujetos obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios dentro de la sección correspondiente:

- I.** Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II.** Modalidad;
- III.** Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV.** Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el trámite o servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V.** Enumerar y detallar los requisitos. en caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. en caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza;
- VI.** Especificar si el trámite o servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- VII.** El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII.** En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
- IX.** Datos de contacto oficial del sujeto obligado responsable del trámite o servicio;
- X.** Plazo que tiene el sujeto obligado para resolver el trámite o servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XI.** El plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- XII.** Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
- XIII.** Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIV.** Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;
- XV.** Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o solicitar el servicio, incluyendo su domicilio;
- XVI.** Horarios de atención al público;
- XVII.** Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XVIII.** La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del trámite o servicio, y
- XIX.** La demás información que se prevea en la Estrategia Estatal.

Para que puedan ser aplicables los trámites y servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo, los sujetos obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la regulación inscrita en el Registro Estatal o Nacional de Regulaciones.

ARTÍCULO 48. Una vez que los sujetos obligados inscriban o actualicen la información a que se refiere el artículo anterior, la autoridad de mejora regulatoria tendrá un plazo de diez para identificar errores u omisiones en la información proporcionada y para comunicar sus observaciones al sujeto obligado. Dichas

observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de diez días para solventar las observaciones.

Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro del término de diez días, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la inscripción o actualización de la información contenida en el registro señalado se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la inscripción o modificación de la información relativa a los trámites y servicios inscritos.

Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar la información en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Periódico Oficial del Estado la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley.

Los sujetos obligados que apliquen trámites y servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.

ARTÍCULO 49. Los sujetos obligados no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en su respectivo Registro de Trámites y Servicios, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los sujetos obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

ARTÍCULO 50. Adicional a la información referida en el artículo 47, los sujetos obligados deberán proporcionar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la siguiente información por cada trámite o servicio inscrito en su respectivo registro:

- I. Sector económico al que pertenece el trámite si aplica de acuerdo a la base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);
- II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite;
- III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nuevo creación;
- IV. Número de funcionarios públicos encargados de resolver el trámite, y
- V. Para el caso de Trámites empresariales, identificar en qué etapa(s) de la vida de una empresa, deberá(n) realizarse.

ARTÍCULO 51. Los municipios crearán un Registro de Trámites y Servicios municipales, en el que se inscribirán los trámites y servicios respaldados por la reglamentación municipal correspondiente, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores de la presente sección.

Los registros de cada uno de los municipios, mediante el convenio respectivo, podrán ser adicionados al Registro Estatal de Trámites y Servicios, a fin de constituir una sola base de datos.

Sección Tercera

Del Expediente para Trámites y Servicios

ARTÍCULO 52. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos establecidos para tal fin por el Consejo Nacional y el Consejo Estatal y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de mejora regulatoria las acciones para facilitar a otros sujetos obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio.

ARTÍCULO 53. Los sujetos obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente para Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente.

ARTÍCULO 54. Los documentos electrónicos que integren los sujetos obligados al Expediente para Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Expediente para trámites y servicios podrá ser utilizado por cualquier autoridad competente para evitar solicitar a los Interesados información ya disponible en el mismo.

ARTÍCULO 55. Los sujetos obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Sección Cuarta

Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias

ARTÍCULO 56. La Comisión Estatal, en colaboración con las Comisiones Municipales y los Sujetos Obligados, integrará un Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, o bien, podrán coordinarse con la Comisión Nacional en términos de lo previsto en la Ley General y su reglamento, para la integración del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias y su vinculación con las herramientas estatales conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción IV de esta Ley.

ARTÍCULO 57. La Comisión Estatal será la responsable de administrar el padrón; las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 58. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias integrará:

- I. El Padrón;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados;
- III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del sujeto obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;
- IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas, y
- V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria competentes.

ARTÍCULO 59. A efectos de lo establecido en el artículo que antecede, el padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los sujetos obligados serán los encargados de inscribir en el padrón, la información a que se refiere el presente artículo y mantenerla debidamente actualizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el sujeto obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

ARTÍCULO 60. El padrón contará con los datos que establezca la Estrategia Estatal respecto de los servidores públicos a que se refiere el artículo 59, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 61. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias deberá ser integrado y actualizado por los sujetos obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar, así como la demás información que se prevea en la Estrategia Estatal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al sujeto obligado correspondiente en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el padrón.

Sección Quinta De la Protesta Ciudadana

ARTÍCULO 63. El solicitante podrá presentar una protesta ciudadana cuando con acciones u omisiones, un servidor público niegue la gestión de un Trámite o Servicio sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XVIII del artículo 47 y 49 de esta Ley.

ARTÍCULO 64. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para:

- I. Que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica;
- II. Revisar y emitir su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, y
- III. Dar vista de la misma al sujeto obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 65. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los sujetos obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la protesta ciudadana, y de manera conjunta rendirán un informe semestral al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 66. El Sistema de Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emitan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Capítulo II Agenda Regulatoria

ARTÍCULO 67. Los sujetos obligados deberán presentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, su agenda regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. Cada sujeto obligado hará pública su agenda regulatoria conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Al momento de la presentación de la agenda regulatoria de los sujetos obligados, la Autoridad de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días, debiendo remitir a los sujetos obligados las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 68. La Agenda Regulatoria de los sujetos obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los sujetos obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su agenda regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 69 de esta Ley.

ARTÍCULO 69. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:

- I. La propuesta regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la propuesta regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria no generará, a los particulares, costos de cumplimiento;

- IV. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas, y
- V. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

Capítulo III **Del Análisis de Impacto Regulatorio**

ARTÍCULO 70. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex-ante y ex-post, mismos que deberán tomar en consideración lo establecido por el Consejo Nacional para tal efecto y serán aplicados por las Autoridades Estatales y/o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de su Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO 71. Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

ARTÍCULO 72. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, al menos, los siguientes rubros:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;
- III. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las Regulaciones propuestas;
- IV. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- V. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la Regulación propuesta;

- VI. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;
- VII. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección, así como los recursos para asegurar el cumplimiento de la Regulación;
- VIII. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación;
- IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los Particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y
- X. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los sujetos obligados deberán observar a fin de que sus propuestas regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 73. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas Regulatorias, y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex-post, conforme a las buenas prácticas de otras Entidades Federativas, así como internacionales, de conformidad con el artículo 18 fracción VII de esta Ley.

Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex-post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

ARTÍCULO 74. Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda.

ARTÍCULO 75. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al sujeto obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la

Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio sujeto obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

ARTÍCULO 76. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde su recepción, las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio, así como los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los sujetos obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO 77. Cuando a solicitud de un sujeto obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Periódico Oficial. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Estado, previa opinión de aquellas, respecto de las Propuestas Regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine, en el ámbito de su competencia, que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el sujeto obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 78. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el sujeto obligado que ha promovido la propuesta regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el sujeto obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la propuesta regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 75 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el sujeto obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el sujeto obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

ARTÍCULO 79. Los sujetos obligados deberán considerar los comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente o, en su caso manifestar por escrito la justificación pertinente.

La Autoridad de Mejora Regulatoria hará pública la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 80. El encargado de la publicación del Periódico Oficial, únicamente publicará, en este medio, las Regulaciones que expidan los sujetos obligados cuando éstos acrediten contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, en cuyo caso la Consejería Jurídica resolverán el contenido definitivo.

Adicional a lo anterior, publicará dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 76 de esta Ley.

ARTÍCULO 81. Los sujetos obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 74 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex-post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los sujetos obligados conforme a su ámbito de competencia.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.

ARTÍCULO 82. Para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los sujetos obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado deberá abstenerse de expedir la regulación, en cuyo caso podrá someter ante la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Capítulo IV De los Programas de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 83. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios.

Los sujetos obligados someterán ante la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un programa de mejora regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la regulación y los trámites y servicios que aplican, el cual deberá incluir el calendario de acciones de simplificación.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá y someterá a aprobación del Consejo Estatal, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria, para lo cual tomará en consideración los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional.

ARTÍCULO 84. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los sujetos obligados con propuestas específicas para mejorar sus regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los sujetos obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación, en un plazo no mayor a diez días. Las opiniones señaladas en este artículo y las contestaciones de los sujetos obligados serán publicadas en el portal oficial correspondiente.

ARTÍCULO 85. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados.

Los sujetos obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

ARTÍCULO 86. Para el caso de trámites y servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los sujetos obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los trámites y servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los sujetos obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

El Órgano Interno de Control o equivalente de cada sujeto obligado deberá, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 87. Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los sujetos obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Periódico Oficial, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los sujetos obligados, y
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos.

Capítulo V

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 88. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Comisión Nacional o Comisión Estatal, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 89. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los sujetos obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el sujeto obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los sujetos obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y

VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

ARTÍCULO 90. Los sujetos obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II.** Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III.** Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV.** Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V.** Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y
- VI.** Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del sujeto obligado.

ARTÍCULO 91. La Comisión Estatal, publicará en su portal oficial un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. la Comisión Estatal cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial, siempre y cuando verse sobre programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal; cuando se trate de programas creados por la Comisión Nacional, la publicación de los lineamientos se podrá consultar en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo VI De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 92. Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los sujetos obligados, compartirán la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos, ya sea, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo; o bien, por cualquier otro organismo o institución de los sectores social, privado, público y académico que en coordinación o promovido por la Comisión Nacional, realice encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley General.

Capítulo VII De la Afirmativa Ficta

ARTÍCULO 93. Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, las autoridades en materia de mejora regulatoria realizarán propuestas para la reforma, eliminación o adición a la regulación vigente, a efecto de adoptar, cuando sea conveniente, la figura de la afirmativa ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad a las dependencias y organismos descentralizados estatales, o en su caso, a las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales.

Título Cuarto **De las Responsabilidades Administrativas en Materia de Mejora Regulatoria**

Capítulo Único **De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

ARTÍCULO 94. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y en forma supletoria por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 95. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

Transitorios

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el uno de noviembre de dos mil siete.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

QUINTO. Para efectos del cumplimiento del artículo 27 de este ordenamiento, se realizará la propuesta y nombramiento del titular de la Comisión Estatal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, que permanecerá en su puesto hasta el fin del periodo constitucional de la administración estatal, salvo caso de renuncia o remoción por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

SEXTO. El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley en un periodo que no exceda de ciento veinte días naturales a partir de la vigencia de la presente Ley. Hasta en tanto se emita dicho Reglamento, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

SÉPTIMO. El Consejo Estatal deberá estar instalado en un plazo que no exceda de noventa días naturales a la entrada en vigor de esta Ley.

OCTAVO. La Estrategia Estatal deberá ser propuesta al Consejo Estatal dentro de un plazo que no exceda de sesenta días naturales que sigan a la publicación de la Estrategia Nacional, misma que deberá de ser aprobada a más tardar treinta días naturales posteriores a su presentación.

NOVENO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los municipios contarán con un plazo de un año para adecuar sus reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales, en su caso, deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su normativa municipal.

DÉCIMO. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades estatales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

DÉCIMO PRIMERO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por esta Ley, continuarán surtiendo sus efectos.

DÉCIMO SEGUNDO. Lo previsto en el artículo 77 de este Ordenamiento, resultará aplicable a las Regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar Regulaciones previas.

DÉCIMO TERCERO. La Comisión Estatal publicará el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para el Estado de San Luis Potosí, dentro del plazo que no exceda a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, así como los lineamientos para al menos las siguientes herramientas:

1. Programas de Mejora Regulatoria.
2. Agenda Regulatoria.

DÉCIMO CUARTO. Las Regulaciones, lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

DÉCIMO QUINTO. Para el cumplimiento de las obligaciones relativas al Catálogo Nacional, los Sujetos Obligados observarán los plazos estipulados en el artículo Transitorio Sexto de la Ley General de Mejora Regulatoria, consistentes en:

1. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria.
2. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.

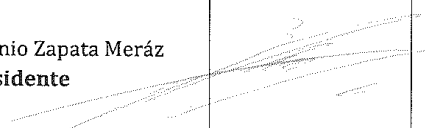


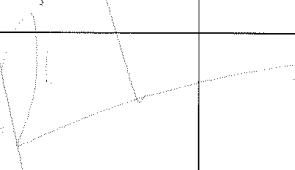

DÉCIMO SEXTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las menciones en materia de mejora regulatoria, contenidas en cualquier ordenamiento jurídico, respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico, se entenderán referidas a la Comisión Estatal.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



2019, "Año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz Presidente			
Dip. Mario Lárraga Delgado Vicepresidente			
Dip. Laura Patricia Silva Celis Secretaria			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Vocal			
Dip. Martha Barajas García Vocal			

Dictamen que aprueba la iniciativa que propone EXPEDIR la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador José Antonio Zapata Meráz. (Turno 1722)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"



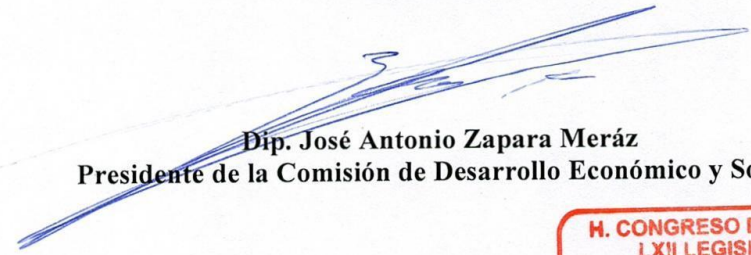
San Luis Potosí, S. L. P., a 25 de abril del 2019

Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

En atención a su oficio número 52, recibido el día 23 de abril del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **EXPIDE** la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente


Dip. José Antonio Zapara Meráz
Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social



ccp. Archivo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; Gobernación; y Justicia, les fue turnado para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 25 de octubre de 2018, la iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y **DEROGAR**, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados integrantes de estas comisiones, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quienes promueven esta pieza legislativa tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 109 en su fracción XXIV, 111 en su fracción XIII y 116 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, LOS órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su contenido y exposición de motivos:

*"ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 123 a 128; y se **DEROGA**, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 123. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente del Tribunal o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para que exponga su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.

IV.- En la contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere, y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá, a su vez, objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los cinco días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, y en la audiencia respectiva, sobre las pruebas que admita o deseche, sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.

ARTÍCULO 125.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes.

ARTÍCULO 126.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que

obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII. El nombramiento o contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad, y

XII. Monto y pago del salario.

ARTÍCULO 127.- Todas las instituciones públicas, aún ajenas al procedimiento, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 128.- Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.

ARTÍCULO 129.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho procesal laboral es una rama que se ocupa de los conflictos laborales, ya sea individual o colectivo, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal, pero desde el ámbito de la materia del derecho burocrático, siguiendo las normas del derecho laboral y el derecho administrativo, en la parte que le corresponda.

El derecho procesal laboral burocrático en esta entidad federativa, está regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; lo que hace a ésta la ley sustantiva y adjetiva, (e incluso orgánica).

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, es el órgano ante el cual se lleva este proceso, siendo materialmente jurisdiccional, pero formalmente administrativo, por cuanto depende del

Ejecutivo. Diversos jurisconsultos, entre los que destaca Néstor De Buen Lozano, han propuesto la integración de este tipo de órganos al Poder Judicial de la Federación y de los Estados, situación que con base a la reforma constitucional reciente, solo por lo que hace al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya se ha materializado, y se encuentra en proceso formal a través de la expedición de la ley secundaria.

La producción del Derecho es básicamente estatal, y es este factor el que proporciona coherencia a las disposiciones normativas vigentes. Sin ser defensor de posiciones absolutamente positivistas, y aun cuando entre nosotros esta noción ha sido fuertemente criticada, no podemos omitir el hecho de que lo cierto es que sólo aceptando que el Derecho es resultado exclusivo del Estado, la prevalencia de la Constitución respecto a todo el orden jurídico dictado por los órganos competentes, la sumisión del Estado a la ley y el principio de seguridad jurídica ciudadana serán efectivos.

Como resultado de esta aseveración, las lagunas o vacíos normativos son un sin sentido y el operador jurídico, en el que el Tribunal ha de ser capaz de encontrar entre las normas la solución del caso que tienen ante sí. Han de precisar dentro del conjunto armónico del "sistema" y adoptar la única respuesta posible al caso, como forma de conservar lo más intacta posible la voluntad predominante.

Y si admitimos que el Derecho no es sólo norma, como expresión de una voluntad política predominante, tiene funciones específicas en la sociedad, él ha de garantizar el interés prevaleciente, permitiendo, mandando o limitando, y a su vez ser cauce de lo que se desea obtener. La expresión de intereses aporta unidad a la normativa vigente.

1. La iniciativa propone dotar a la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado, de un orden procesal y jurídico a los artículos del 123 al 129 del texto legal mencionado. Esto es así, porque de una simple lectura se aprecia que los artículos referentes a la audiencia de conciliación (art. 122), demanda y excepciones (art. 129), ofrecimiento y admisión de pruebas (123), no siguen un orden en el texto de las etapas que las partes contendientes del procedimiento deben de avanzar. En efecto, el actor y el estado-patrón, así como la autoridad laboral arbitral, dentro del procedimiento ordinario, siguen las etapas que la propia ley les señala, con el afán de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, no resulta técnicamente correcto que la etapa de demanda y excepciones se encuentre en el artículo 129 de la ley en cita, cuando cómo la misma ley lo establece en la fracción IV del artículo 122, "Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones". Es decir, el artículo 123 le debe corresponder a la siguiente etapa, demanda y excepciones, y no así, según el orden en el articulado impuesto por el legislador, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La acción legislativa debe ajustarse a reglas y normas técnicas en general, elaborando leyes eficaces que garanticen su vigencia. De aplicabilidad fácil, sencilla y ordenada que permita a los ciudadanos y órganos de gobierno un mejor entendimiento de las normas que se producen, principalmente atendiendo a su contenido, pero cuidando minuciosamente la redacción y la forma del cuerpo de la ley.

En esa tesitura, se propone que el contenido actual del artículo 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; pase al artículo 123, y en consecuencia, se recorra lo ordenado por los artículos de la manera que se establece en el proyecto de decreto, con las modificaciones y adiciones que más adelante me referiré.

2. Por lo que respecta a la audiencia de demanda y excepciones, que actualmente se encuentra normado por el artículo 129 de la Ley burocrática, y según la iniciativa que se presenta le correspondería el artículo 123; una vez analizado se propone reformar su contenido de manera fundamental en cuanto a establecer en la etapa de demanda y excepciones, ratificar el ánimo conciliador de las autoridades del trabajo para resolver los conflictos que se ventilan ante ellas, por su Presidente o por la persona que lo sustituya; en los términos que dispone el artículo 122; y para el caso de no ser posible, porque las partes así lo dispusieren, iniciar formalmente la etapa de demanda y excepciones, dando la palabra al actor para que exponga su demanda.

Asimismo, dar la pauta al actor y clarificar la forma mediante la cual puede exponer la demanda ante el tribunal del trabajo, circunstancia indispensable cuando se trata del trabajador, para ratificar o modificar el contenido de su demanda, si lo creyere oportuno; precisando los puntos petitorios.

Pero además contempla la obligación del tribunal del trabajo, siempre que se trate del trabajador, de prevenirlo cuando advierta que el escrito de demanda no cumpla con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, para que lo haga en ese momento, con la intención de no dejar en estado de indefensión tanto al mismo actor, así como por la oscuridad de los hechos y pretensiones en que pudiera incurrir. Tal reforma tiene la intención de combatir la oscuridad en la que pudieren incurrir los accionantes en el procedimiento burocrático, y dotar la demanda de una mayor claridad, que refleje la verdadera intención del actor, y al demandado realizar una mejor y oportuna defensa de sus intereses, sin dejar los hechos y pretensiones a la presunción o especulación.

Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio

Por otra parte, se propone introducir dentro de la etapa de demanda y excepciones la posibilidad de las partes para replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones, con el objeto de que se forme adecuadamente la Litis, en razón de que en la actualidad esta figura sólo está reservada para objetar la personalidad de la parte demandada, más no así para pronunciarse sobre las excepciones que opuso en su escrito de contestación, sin poder manifestarse sobre los hechos que hayan resultado controvertidos dentro del procedimiento.

En ese orden de idea, se propone, por economía y celeridad procesal, así como para una adecuada preparación de las pruebas que deberán ser ofrecidas por las partes, al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, en concordancia con la norma federal laboral.”

SEXTO. Que para una mejor comprensión de esta iniciativa se realiza un estudio comparativo entre el texto vigente y la propuesta enseguida:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 123.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá, a su vez, objetar las del demandado;</p> <p>II.- En caso de que el actor necesite ofrecer nuevas pruebas relacionadas con hechos desconocidos, que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los cinco días siguientes; y</p>	<p>ARTÍCULO 123. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente del Tribunal o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para que exponga su demanda;</p> <p>II. El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio;</p> <p>III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último</p>

<p>III.- Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita o deseche.</p>	<p>caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;</p> <p>La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.</p> <p>IV. En la contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;</p> <p>V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere, y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;</p> <p>VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones;</p> <p>VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y</p> <p>VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.</p>
<p>ARTICULO 124.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes.</p>	<p>ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá, a su vez, objetar las del demandado;</p>

	<p>II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los cinco días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;</p> <p>III.- Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, y en la audiencia respectiva, sobre las pruebas que admita o deseche, sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.</p>
<p>ARTICULO 125.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>I.- Faltas de asistencia del trabajador;</p> <p>II.- Causa del cese de la relación de trabajo;</p> <p>III.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;</p> <p>IV. Duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, y</p> <p>V.- Terminación de la relación laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 125.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes.</p>
<p>ARTÍCULO 126.- Todas las instituciones públicas, aún ajenas al juicio, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso,</p>

	<p>corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>I. Fecha de ingreso del trabajador;</p> <p>II. Antigüedad del trabajador;</p> <p>III. Faltas de asistencia del trabajador;</p> <p>IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;</p> <p>V. Terminación de la relación;</p> <p>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;</p> <p>VII. El nombramiento o contrato de trabajo;</p> <p>VIII. Duración de la jornada de trabajo;</p> <p>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;</p> <p>X. Disfrute y pago de las vacaciones;</p> <p>XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad, y</p> <p>XII. Monto y pago del salario.</p>
<p>ARTÍCULO 127.- Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.</p>	<p>ARTÍCULO 127.- Todas las instituciones públicas, aún ajenas al procedimiento, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.</p>
<p>ARTÍCULO 128.- Si la controversia queda reducida a un punto de derecho y las partes están de acuerdo en los hechos, se declarará cerrada la instrucción y se dictará el laudo correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 128.- Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.</p>
<p>ARTÍCULO 129.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I.- El Presidente del tribunal o quien lo sustituya, exhortará a las partes para que de manera pacífica y cordial y con ánimo conciliador diriman sus controversias, luego dará la palabra al actor para que exponga, ratifique o modifique su demanda precisando los puntos petitorios;</p> <p>II.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la</p>	<p>ARTÍCULO 129.- SE DEROGA.</p>

<p>misma ya sea en forma oral o por escrito, en este último caso, está obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; y</p> <p>III.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas afirmando o negando los hechos de la demanda o simplemente manifestando ignorarlos por no ser propios; en la inteligencia que la negación pura y simple del derecho no importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.</p> <p>La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.”</p>	
---	--

SÉPTIMO. Que mediante el oficio No. LXII/CTPS/21/2019 signado por la diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado, de data 11 de febrero de 2019 se solicitó opinión al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, sobre la iniciativa que propone reformar los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y derogar, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mismo que reproduzco enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Of. No. LXII/CTPS/14/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de Enero de 2019.

C. LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
P R E S E N T E.-



Por este conducto, y de conformidad con el precepto jurídico 96, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le solicito atentamente su opinión sobre la iniciativa que pretende reforma los artículos 123 al 128, y DEROGA el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, misma que se turnó en sesión ordinaria del 25 de Octubre del 2018, a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, que tengo a bien presidir. Se anexa copia de la iniciativa.

Sin más, por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social

Al oficio referido por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, de fecha 19 de febrero de 2019, el cual cito textualmente a continuación:

En relación con la propuesta del Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat de reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a fin de que mejorar el orden procesal y jurídico de los artículos 123 a 129, resulta atinada, será de gran utilidad la redacción del nuevo artículo 123, que regula la celebración de la etapa de demanda y excepciones del proceso, únicamente con dos excepciones:

La fracción VII establece la introducción de las figuras jurídicas de la “réplica” y la “contrarréplica” en el procedimiento contencioso que se lleva ante este Tribunal. En relación a estas figuras, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que la réplica y la contrarréplica sólo son alegaciones que deben girar sobre lo deducido en aquellos actos procesales que delimitaron la controversia (la demanda expuesta, ampliada o modificada y ratificada y su contestación); y por ello, ha determinado que la réplica y la contrarréplica no tienen la capacidad de alterar o cambiar la Litis.

En tales condiciones, se considera que estas etapas procesales (réplica y contrarréplica) adolecen de una verdadera utilidad práctica en el proceso y, en cambio, únicamente hacen más compleja la celebración de la etapa de demanda y excepciones.

La garantía de audiencia de las partes se encuentra garantizada por lo dispuesto en las demás partes del artículo 123 y subsecuentes, hasta el artículo 129 de la propuesta de reforma, dado que en dichos preceptos se establece el derecho de las partes para exponer, ampliar y modificar la demanda, dar contestación a la misma, reconvenir a la contraria parte y se resguarda también el derecho de las partes de ofrecer las pruebas correspondientes. Por ello, se estima que la introducción de la réplica y contrarréplica resulta innecesaria, más aún si se toma en consideración que el artículo 130 del mismo ordenamiento, dispone en favor de las partes, el derecho de formular alegatos, una vez que se desahogan todas las pruebas.

En relación a estas consideraciones, resultan orientadores los siguientes criterios:

1.- La jurisprudencia I.6o.T. J/113, Novena Época, sustentada por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1115, con registro 161201 y rubro y texto siguientes: RÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU PROPÓSITO ES REDARGÜIR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PERO NO ACLARAR, MODIFICAR O VARIAR EL SENTIDO DE ÉSTA. La réplica es el razonamiento formulado por el actor para refutar la contestación de la demanda o impugnar las defensas y excepciones de su contraria, y junto con la contrarréplica constituyen los argumentos tendentes a precisar los alcances de la controversia en el juicio laboral; por lo que si la fracción VI del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo faculta a la actora a replicar, ello debe ser para redargüir la respuesta o argumento de su contraparte, pero no para aclarar, modificar o variar el sentido de su demanda; pues en todo caso debió realizarse la aclaración correspondiente en el momento procesal oportuno y en los términos de la fracción II del citado numeral, esto es, cuando se concede el uso de la voz a la actora, entre otros aspectos, para modificar o aclarar su demanda.

2.- La tesis XVIII.4o.34 L (10a.), Décima Época, sustentada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2567, con registro 2007398 y rubro y texto siguientes: RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. A TRAVÉS DE ÉSTA NO ES VÁLIDO QUE EL ACTOR INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA. De conformidad con el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de

noviembre de 2012, si la actora hace aclaraciones, modificaciones y/o ampliaciones a la demanda al momento de replicar, tales variaciones no deberán ser tomadas en cuenta por la Junta, ya que no obstante que la réplica y contrarréplica están contenidas en la etapa de demanda y excepciones, éstas constituyen alegaciones en relación con las acciones y excepciones que permiten la concentración de la litis, pero no puede considerarse como el momento oportuno para aclarar la demanda o hacerle alguna modificación. Ello, puesto que si bien la fracción VI del mencionado artículo faculta a la actora a replicar, esto se encuentra limitado a refutar la respuesta o argumentos de la contraparte, mas no para aclarar, modificar o variar el sentido de la demanda, pues ello debe realizarse, en su caso, en el momento procesal oportuno, que lo es, cuando en uso de la voz la actora, entre otros aspectos, haya modificado o aclarado la demanda. De ese modo, la Junta no debe tomar en cuenta la aclaración que el actor haga en vía de réplica, con relación a uno de los hechos expuestos en el escrito de aclaración de demanda, puesto que a través de él ya se habían realizado las aclaraciones. Así, mediante la réplica no es válido que el actor introduzca hechos distintos que modifiquen el escrito aclaratorio de demanda, ya que estuvo en posibilidad, en la audiencia de ley, de enmendar su escrito de aclaración, modificación y/o ampliación de los hechos de la demanda, previo a su ratificación.

3.- La tesis XVIII.4o.35 L (10a.), Décima Época, sustentada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2567, registro 2007399, rubro y texto siguientes: RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DISPONGA QUE LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, NO IMPLICA QUE SEA VÁLIDO QUE EL ACTOR, AL REPLICAR, INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA. El hecho de que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, disponga que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, de ningún modo significa que pueda dejarse en estado de indefensión e incertidumbre a alguna de las partes de la contienda laboral, tal como sucedería de tenerse por hecha la aclaración realizada en réplica por el actor, al correspondiente escrito de aclaración, modificación y/o ampliación de la demanda, en tanto que éste ya tuvo la oportunidad de hacer todo tipo de aclaraciones, previo a que ratificara la demanda con sus modificaciones. De ese modo, aun cuando las aclaraciones llevadas a cabo por el actor en el momento procesal oportuno, le pudieran generar algún perjuicio, no implica que la Junta puede variar los hechos aclarados por unos que le favorezcan, o tener por válido que posteriormente la propia actora pueda, a su vez, aclarar, en vía de réplica, los hechos oportunamente aclarados, a fin de hacerlos acorde a sus intereses, puesto que debe atenderse a que el derecho a expresar su voluntad de aclarar, modificar y/o ampliar la demanda, precluye al momento de su ratificación. Esta forma de razonar, tiende a generar certidumbre jurídica a las partes en el juicio laboral, pues, de estimarse que los hechos expuestos en la demanda, modificados en un escrito aclaratorio, pueden ampliarse, modificarse y/o aclararse en un momento diverso al otorgado para ello por el artículo 878 de la citada ley, como cuando se hace uso de la réplica a que se refiere la fracción VI de dicho precepto, lo que originaría incertidumbre jurídica respecto de qué dato aclarado es el que la Junta debe tener como válido.

Por otra parte, la fracción VIII establece la celebración de una audiencia de ofrecimiento de pruebas; sin embargo, el artículo 124 de la misma propuesta de reforma establece que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se celebra inmediatamente después de la etapa de demanda y excepciones, en la misma audiencia, regulación que se considera más apropiada para lograr mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Por ello, resulta innecesaria la celebración de una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Corolario a lo anterior y en espera sean tomadas en cuenta las sugerencias vertidas le reitero mis consideraciones Institucionales.

A T E N T A M E N T E
LA C. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE



LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA

"100 años del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Cc.- archivo.
L'RGCG/scr*

OCTAVO. Que del análisis de esta iniciativa se deriva lo siguiente:

1. La iniciativa que nos ocupa plantea modificar los artículos 123 al 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el propósito darle un mejor orden cronológico y secuencia lógica-jurídica al procedimiento ordinario burocrático, pero además, introducir la figura de la réplica y contra réplica, como parte fundamental del derecho de las partes a manifestarse lo que en su derecho corresponda. Por último, es dividir el procedimiento en dos momentos: la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones, y la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, en el mismo sentido que la Ley Federal del Trabajo, garantizando a las partes la mejor oportunidad de preparar y exhibir las pruebas para el esclarecimiento de la verdad.

2.1. Esta propuesta se sustenta y justifica con base en los argumentos que esgrimen en la exposición de motivos de la misma, donde se expresa lo siguiente: *“La iniciativa propone dotar a la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado, de un orden procesal y jurídico a los artículos del 123 al 129 del texto legal mencionado. Esto es así, porque de una simple lectura se aprecia que los artículos referentes a la audiencia de conciliación (art. 122), demanda y excepciones (art. 129), ofrecimiento y admisión de pruebas (123), no siguen un orden en el texto de las etapas que las partes contendientes del procedimiento deben de avanzar. En efecto, el actor y el estado-patrón, así como la autoridad laboral arbitral, dentro del procedimiento ordinario, siguen las etapas que la propia ley les señala, con el afán de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, no resulta técnicamente correcto que la etapa de demanda y excepciones se encuentre en el artículo 129 de la ley en cita, cuando cómo la misma ley lo establece en la fracción IV del artículo 122, “Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones”. Es decir, el artículo 123 le debe corresponder a la siguiente etapa, demanda y excepciones, y no así, según el orden en el articulado impuesto por el legislador, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.”*

En esa tesitura, se propone que el contenido actual del artículo 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; pase al artículo 123, y en consecuencia, se recorra lo ordenado por los artículos de la manera que se establece en el proyecto de decreto, con las modificaciones y adiciones que más adelante me referiré.

2. *Por lo que respecta a la audiencia de demanda y excepciones, que actualmente se encuentra normado por el artículo 129 de la Ley burocrática, y según la iniciativa que se presenta le correspondería el artículo 123; una vez analizado se propone reformar su contenido de manera fundamental en cuanto a establecer en la etapa de demanda y excepciones, ratificar el ánimo conciliador de las autoridades del trabajo para resolver los conflictos que se ventilan ante ellas, por su Presidente o por la persona que lo sustituya; en los términos que dispone el artículo 122; y para el caso de no ser posible, porque las partes así lo dispusieren, iniciar formalmente la etapa de demanda y excepciones, dando la palabra al actor para que exponga su demanda.*

Asimismo, dar la pauta al actor y clarificar la forma mediante la cual puede exponer la demanda ante el tribunal del trabajo, circunstancia indispensable cuando se trata del trabajador, para ratificar o modificar el contenido de su demanda, si lo creyere oportuno; precisando los puntos petitorios.

Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio.

Por otra parte, se propone introducir dentro de la etapa de demanda y excepciones la posibilidad de las partes para replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones, con el objeto de que se forme adecuadamente la Litis, en razón de que en la actualidad esta figura sólo está reservada para objetar la personalidad de la parte demandada, más no así para pronunciarse sobre las excepciones que opuso en su escrito de contestación, sin poder manifestarse sobre los hechos que hayan resultado controvertidos dentro del procedimiento.”

2.2. Sobre esta iniciativa se pidió opinión al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con la intención de tener mayores elementos e información para resolver lo conducente sobre la misma, donde en parte respectiva se expresan los comentarios siguientes:

“resulta atinada, será de gran utilidad la redacción del nuevo artículo 123, que regula la celebración de la etapa de demanda y excepciones del proceso, únicamente con dos excepciones: La fracción VII establece la introducción de las figuras jurídicas de la “replica” y la “contrarreplica” en el procedimiento contencioso que se lleva ante este Tribunal. En relación a estas figuras, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que la réplica y la contrarreplica sólo son alegaciones que deben girar sobre lo deducido en aquellos actos procesales que delimitaron la controversia (la demanda expuesta, ampliada o modificada y ratificada y su contestación); y por ello, ha determinado que la réplica y la contrarreplica no tienen la capacidad de alterar o cambiar la Litis.

En tales condiciones, se considera que estas etapas procesales (réplica y contrarréplica) adolecen de una verdadera utilidad práctica en el proceso y, en cambio, únicamente hace más complejo la celebración de la etapa de demanda y excepciones.

La garantía de audiencia de las partes se encuentra garantizada por lo dispuesto en las demás partes del artículo 123 y subsecuentes, hasta el artículo 129 de la propuesta de reforma, dado que en dichos preceptos se establece el derecho de las partes para exponer, ampliar y modificar la demanda, dar contestación a la misma, reconvenir a la contraria parte y se resguarda también el derecho de las partes de ofrecer las pruebas correspondientes. Por ello, se estima que la introducción de la réplica y la contrarréplica resulta innecesaria, más aun si se toma en consideración que el artículo 130 del mismo ordenamiento, dispone en favor de las partes, el derecho de formular alegatos, una vez que se desahogan todas las pruebas.”

Por otra parte, la fracción VIII establece la celebración de una audiencia de ofrecimiento de pruebas; sin embargo, el artículo 124 de la misma propuesta de reforma establece que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se celebra inmediatamente después de la etapa de demanda y excepciones, en la misma audiencia, regulación que se considera más apropiada para lograr mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Por ello, resulta innecesaria la celebración de una audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.”

2.3. Sobre el análisis concreto de cada uno de los artículos que se buscan modificar con esta pieza legislativa, se concluye lo siguiente:

2.3.1. En relación con el artículo 123, se propone establece el contenido previsto en el numeral 129, denominado etapa de demanda y excepciones, ya que lo referido actualmente en el mismo alude a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en cuyo caso es el orden lógico y consecuencial del procedimiento laboral burocrático.

Para mayor abundamiento sobre los ajustes que se buscan hacer a este precepto se plantea un estudio comparativo del actual artículo 129 y la propuesta de numeral 123, para una mejor comprensión.

<p>ARTÍCULO 129.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I.- El Presidente del tribunal o quien lo sustituya, exhortará a las partes para que de manera pacífica y cordial y con ánimo conciliador diriman sus controversias, luego dará la palabra al actor para que exponga, ratifique o modifique su demanda precisando los puntos petitorios;</p> <p>II.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la misma ya sea en forma oral o por escrito, en este último caso, está obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; y</p>	<p>ARTÍCULO 123. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente del Tribunal o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para que exponga su demanda;</p> <p>II. El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de</p>
---	---

III.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas afirmando o negando los hechos de la demanda o simplemente manifestando ignorarlos por no ser propios; en la inteligencia que la negación pura y simple del derecho no importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.

enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, **en su caso**, a dar contestación **a la demanda oralmente** o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; **si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;**

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.

IV. En la contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere, y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

2.3.1.1. Los cambios que se prevén en lo que será el artículo 123 y que era el 129, buscan establecer la misma redacción prevista en el numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, mismo que reproduzco enseguida:

“ARTÍCULO 878. *La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:*

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estas no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.”

2.3.1.2. En la fracción I del que será ahora el artículo 123, Se precisa que además del Presidente del Tribunal, será **el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta** los que exhorten **nuevamente** a las partes para que **resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio**, modificaciones que reemplazan a la locución “quien lo sustituya”, y el enunciado normativo “de manera pacífica y cordial y con ánimo conciliador diriman sus controversias”, así como los términos “ratifique o modifique” y la frase “precisando los puntos petitorios”, todos estos del actual precepto 129.

Como queda evidenciado con antelación los cambios que se intentan en esta porción normativa, vienen darle certeza y seguridad jurídica, puesto que se establece con claridad y precisión quiénes serán además del Presidente del Tribunal los que pueden exhortar a las partes a resolver el conflicto de manera conciliatoria; pero también, se eliminan contenidos normativos redundantes que no abonan en nada a la claridad y concisión por una jerga más directa, técnica y adecuada. Por otro lado, se trasladan los términos “ratifique o modifique” y la locución “precisando los puntos petitorios”, a la fracción II de este artículo.

2.3.1.3. La modificación que se intenta a la fracción II de lo que será el artículo 123, se establecen reglas precisas sobre la ratificación, aclaración y modificación de la demanda, fijando que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, lo podrán hacer por una sola vez en esta etapa. Señalándose que en el caso de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal a petición del demandado se fijará nueva fecha dentro de los diez días, para seguir con la audiencia. En el caso de enderezamiento, esta instancia jurisdiccional procederá de igual manera pero de oficio.

2.3.1.4. En relación a la adecuación buscada en el párrafo primero de la fracción III del pretendido numeral 123, su contenido en el actual artículo 129, está previsto en la fracción II, donde refiere que *“II. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación a la misma ya sea en forma oral o por escrito, en este último caso, está obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; y”*

Ahora, el contenido que se busca fijar, establece que *“III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, **en su caso**, a dar contestación a la **demanda oralmente** o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; **si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;**”*

Se agrega la locución adverbial **“en su caso”**, siendo esta una frase preposicional compuesta por dos elementos la preposición (en) y el término (su caso), es decir, es un grupo de palabras equivalente a un adverbio, que significa “si eso sucede”, “es así”; este ajuste viene darle claridad, coherencia y orden a la conformación de esta porción normativa, en aras de la efectividad y eficacia de su observancia y aplicación.

También se remplace el grupo de palabras **“a la misma ya sea en forma oral”**, por **demanda oralmente**, donde evidentemente se usa un lenguaje más directo y preciso propio de la jerga jurídica.

Finalmente se integra al final de este enunciado jurídico la oración subordinada **“si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado”**, agregado que viene a complementarlo, pues en caso que el demandado no entregará copia simple de la constatación al actor, lo realizará el Tribunal a costas del demandado, con el propósito de que no se quede en estado de indefensión, en aras de la concentración, rapidez, simplificación, uniformidad y eficacia del proceso laboral burocrático.

2.3.1.4.1. El segundo párrafo de lo que será el artículo 123, no se modifica queda igual como está previsto actualmente en el precepto 129.

2.3.1.5. Lo previsto en la fracción IV de lo que será ahora el artículo 123, es en parte lo establecido en la fracción III del numeral 129.

La fracción III del vigente artículo 129, refiere lo siguiente: “III.- En **su** contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas afirmando o negando los hechos de la demanda o simplemente manifestando ignorarlos por no ser propios; en la inteligencia que la negación pura y simple del derecho **no** importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.”

La propuesta del nuevo artículo 123 en su fracción IV, dice: “En **la** contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, **debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;**”

Lo resaltado con negrilla tiene que ver con los cambios que se plantea en la parte de precepto.

Se cita enseguida el criterio del Quinto Tribunal en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

DEMANDA, CONTESTACION A LA. NEGATIVA SIMPLE Y PURA DEL DERECHO. EFECTOS. Es requisito indispensable que el pasivo refute detalladamente cada uno de los puntos de la reclamación, y no efectuarlo en forma global, pues de lo contrario tal actitud se estimará como silencio o evasiva, y de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, al actuar de esa forma se traduce en una negación simple y pura del derecho, importando así la aceptación de los hechos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4545/95. Ultrapura de Azcapotzalco, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

2.3.1.6. Se agrega la fracción V a lo que será el artículo 123, para establecer lo siguiente: “La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo **hiciera**, y el Tribunal se declara competente, se tendrá **por confesada** la demanda;”

La fracción V del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, refiere que “La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo **hace** y **la Junta** se declara competente, se tendrá **por contestada en sentido afirmativo** la demanda;”

Como a simple vista se puede inferir que los cambios que presenta la propuesta de fracción V y lo previsto en la fracción equivalente del numeral 878 de la Ley Federal del Trabajo, son mínimos e intrascendentales, pues en el fondo su contenido no varía, debido a que los ajustes son semánticos. De manera que se considera pertinente y conveniente esta adicción.

2.3.1.7. Se incorpora la fracción VI, para establecer que: “Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones;”

2.3.1.7.1. En la opinión solicitada al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se expresa que el Poder Judicial de la Federación ha manifestado que las figuras jurídicas de la réplica y la contrarréplica carecen de una verdadera utilidad práctica en el proceso, únicamente hace más complejo la celebración de la etapa de demanda y excepciones. Pues se considera que estas sólo son alegaciones que deben girar sobre lo deducido en aquellos actos procesales

que delimitaron la controversia (la demanda expuesta, ampliada o modificada y ratificada y su contestación); y por ello, ha determinado que la réplica y la contrarréplica no tienen la capacidad de alterar o cambiar la Litis.

Tomando en cuenta lo anterior, es que se considera inviable este ajuste.

2.3.1.8. La inclusión de la fracción VII en el artículo que nos ocupa, su contenido es el siguiente: *“Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, **el Tribunal** acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y”*

La fracción VII del artículo 878, de la Ley Federal del Trabajo, refiere que *“Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, **la Junta** acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y”*

Como puede verse la redacción propuesta a la fracción VII de lo que será el artículo 123, es prácticamente la misma que la equivalente del artículo 878, de la Ley Federal del Trabajo; es así que se considera pertinente por que se introduce la figura jurídica de la reconversión.

2.3.1.9. En relación con la fracción VIII que se integra, su contenido alude a lo siguiente: *“**Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.**”*

La fracción VIII del artículo 878, de la Ley Federal del Trabajo, menciona lo que: *“Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.”*

Como puede ser visible la propuesta de la fracción VIII del que será el artículo 123, es exactamente igual a la similar del artículo 878, de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 128.- Si la controversia queda reducida a un punto de derecho y las partes están de acuerdo **en** los hechos, se declarará cerrada la instrucción **y se dictará el laudo correspondiente.**

La segunda parte de la fracción VIII del que se plantea como numeral 123, está previsto con otra redacción en el actual artículo 128.

Los cambios previstos en esta porción normativa vienen a darle una secuencia lógica a las etapas de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas; por tanto, son convenientes y pertinentes estos ajustes.

2.3.2. Se propone insertar en el artículo 124, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que está establecida en el precepto 123.

2.3.2.1. El contenido del primer párrafo y de la fracción I del que será el artículo 124, es el mismo que el previsto en la fracción I del actual numeral 123, no tiene variación alguna.

2.3.2.2. Lo comprendido en la fracción II del que se pretende sea el numeral 124, su contenido está previsto en la fracción II del arábigo 123.

La fracción II del actual artículo 123, dice: *“En caso de que el actor necesite ofrecer nuevas pruebas relacionadas con hechos desconocidos, que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los cinco días siguientes; y”*

La fracción II del que se busca sea el precepto 124, dice: ***“Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los cinco días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;”***

La fracción II del artículo 880, de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente: ***“Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;”***

Como es visible y evidente los cambios que se intentan en esta porción normativa están previstas en parte en la fracción II del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, narrativa jurídica que da certeza y seguridad legal a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas que intenta insertar en el artículo 124.

2.3.2.3. La fracción III del que se prevé sea el artículo 124, está referido en la equivalente parte del arábigo 123; con dos agregados adicionales como pueden observarse de la citación literal de su contenido enseguida:

La fracción III del artículo 123, dice: *“Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita o deseche.”*

La fracción III del que se intente sea el artículo 124, refiere: *“Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, **y en la audiencia respectiva**, sobre las pruebas que admita o deseche, **sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.**”*

Los ajustes planteados en este presupuesto normativo vienen a darle celeridad, orden y claridad al proceso laboral burocrático local; no obstante, la redacción propuesta es imprecisa y oscura, por lo que, se sugiere la siguiente: *“Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, y en la audiencia respectiva **decidirá** sobre las pruebas que admita o deseche, sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.”*

2.3.3. El contenido de lo que será ahora el artículo 125, es el mismo previsto en el vigente precepto 124.

2.3.4. En relación a lo que se pretende sea el numeral 126, su actual contenido está previsto en el artículo 125.

El artículo 126 propuesto, comprende lo siguiente: *“El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán*

ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII. El nombramiento o contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad, y

XII. Monto y pago del salario.”

El actual artículo 125, similar al sugerido como 126, establece: “El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I.- Faltas de asistencia del trabajador;

II.- Causa del cese de la relación de trabajo;

III.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

IV. Duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, y

V.- Terminación de la relación laboral.”

Como puede observarse los cambios que se plantean es en aumentar los supuestos en que las instituciones públicas deben probar sus dichos, casos en que evidentemente las instancias de gobierno tienen en su poder los documentos e información respectiva en sus archivos; de manera, que estos ajustes son pertinentes y adecuados en aras de una mejor protección del trabajador.

2.3.5. La hipótesis normativa planteada en el precepto 127, es el contenido aludido en el vigente artículo 126, solamente cambia la palabra juicio por procedimiento, término que se considera más apropiado en jerga jurídica, juicio es un sustantivo, que entre otros significados está el de:” *proceso legal en que juez dictamina una sentencia.*” En cambio procedimiento

significa *“modo de proceder en justicia, formas o trámites solemnes con que se proponen, discuten y resuelven las pretensiones de los litigantes ante los tribunales.”*

El artículo 127 planteado dice: *“Todas las instituciones públicas, aún ajenas al **procedimiento**, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.”*

El actual artículo 126, señala: *“Todas las instituciones públicas, aún ajenas al **juicio**, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.”*

2.3.6. Lo que será el artículo 128, está previsto en su totalidad en el actual numeral 127.

El arábigo 128 propuesto, dice: *“Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.”*

El numeral actual 127, menciona: *“Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin. “*

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de las comisiones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

Exposición de motivos

El derecho procesal laboral es una rama que se ocupa de los conflictos laborales, ya sea individual o colectivo, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal, pero desde el ámbito de la materia del derecho burocrático, siguiendo las normas del derecho laboral y el derecho administrativo, en la parte que le corresponda.

El derecho procesal laboral burocrático en la Entidad Federativa, está regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; lo que hace a ésta la ley sustantiva y adjetiva, (e incluso orgánica).

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, es el órgano ante el cual se lleva este proceso, siendo materialmente jurisdiccional, pero formalmente administrativo, por cuanto depende del Ejecutivo. Diversos jurisconsultos, entre los que destaca Néstor De Buen Lozano, han propuesto la integración de este tipo de órganos al Poder Judicial de la Federación y de los Estados, situación que con base a la reforma constitucional reciente, solo por lo que hace al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya se ha materializado, y se encuentra en proceso formal a través de la expedición de la ley secundaria.

Las lagunas o vacíos normativos son un sin sentido y el operador jurídico, en el que el Tribunal ha de ser capaz de encontrar entre las normas la solución del caso que tienen ante sí. Han de precisar dentro del conjunto armónico del sistema y adoptar la única respuesta posible al caso, como forma de conservar lo más intacta posible la voluntad predominante.

El Derecho no es sólo norma, como expresión de una voluntad política predominante, tiene funciones específicas en la sociedad, él ha de garantizar el interés prevaleciente, permitiendo, mandando o limitando, y a su vez ser cauce de lo que se desea obtener. La expresión de intereses aporta unidad a la normativa vigente.

Se dota a la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado, de un orden procesal y jurídico de los artículos del 123 al 129 del texto legal mencionado. Esto es así, porque los artículos referentes a la audiencia de conciliación (art. 122), demanda y excepciones (art. 129), ofrecimiento y admisión de pruebas (123), no tenían un orden en las etapas que las partes contendientes del procedimiento deben de avanzar. En efecto, el actor y el Estado-patrón, así como la autoridad laboral arbitral, dentro del procedimiento ordinario, siguen las etapas que la propia ley les señala, con el afán de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, no resultaba técnicamente correcto que la etapa de demanda y excepciones se encontraría en el artículo 129 de la ley en cita, cuando la misma ley lo establece en la fracción IV del artículo 122, "Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones". Es decir, al artículo 123 le corresponde ahora la etapa de demanda y excepciones, y al precepto 124, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, lo que establece una secuencia lógica en el procedimiento laboral burocrático local.

En esa tesitura, el contenido del artículo 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; paso al artículo 123, y en consecuencia, se recorra lo ordenado por los artículos de manera secuencial.

Por lo que respecta a la audiencia de demanda y excepciones, que actualmente se encuentra normado por el artículo 129 de la Ley burocrática le correspondería al artículo 123; reformando su contenido de manera fundamental en cuanto a establecer en la etapa de demanda y excepciones, ratificar el ánimo conciliador de las autoridades del trabajo para resolver los conflictos que se ventilan ante ellas, por su Presidente o por la persona que lo sustituya; en los términos que dispone el artículo 122; y para el caso de no ser posible, porque las partes así lo dispusieren, iniciar formalmente la etapa de demanda y excepciones, dando la palabra al actor para que exponga su demanda.

Asimismo, dar la pauta al actor y clarificar la forma mediante la cual puede exponer la demanda ante el tribunal del trabajo, circunstancia indispensable cuando se trata del trabajador, para ratificar o modificar el contenido de su demanda, si lo creyere oportuno; precisando los puntos petitorios.

Pero además contempla la obligación del tribunal del trabajo, siempre que se trate del trabajador, de prevenirlo cuando advierta que el escrito de demanda no cumpla con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el

planteamiento de las adiciones a la demanda, para que lo haga en ese momento, con la intención de no dejar en estado de indefensión; tanto al mismo actor y por la oscuridad de los hechos y pretensiones en que pudiera incurrir. Tal reforma tiene la intención de combatir la oscuridad en la que pudieren incurrir los accionantes en el procedimiento burocrático, y dotar a la demanda de una mayor claridad, que refleje la verdadera intención del actor, y al demandado realizar una mejor y oportuna defensa de sus intereses, sin dejar los hechos y pretensiones a la presunción o especulación.

Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio.

En ese orden de ideas, por economía y celeridad procesal, así como para una adecuada preparación de las pruebas que deberán ser ofrecidas por las partes, al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, en concordancia con la normativa federal laboral.

Los cambios se hace tienen el propósito de garantizar un procedimiento laboral burocrático local más eficiente, rápido y eficaz que decida la controversia con la garantía del respeto del debido proceso.

Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recompensar su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y se **DEROGA** el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente del Tribunal o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para que exponga su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la

audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo;

IV. En la contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere, y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y

VII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

ARTÍCULO 124. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá, a su vez, objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los cinco días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, y en la audiencia respectiva decidirá sobre las pruebas que admita o deseche, sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.

ARTÍCULO 125. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes.

ARTÍCULO 126. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El nombramiento o contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad, y
- XII. Monto y pago del salario.

ARTÍCULO 127. Todas las instituciones públicas, aún ajenas al procedimiento, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 128. Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.

ARTÍCULO 129. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



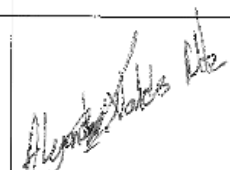

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

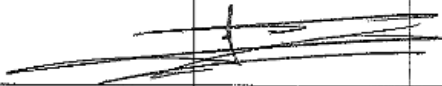
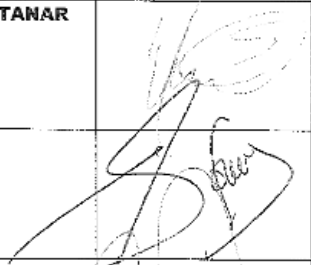
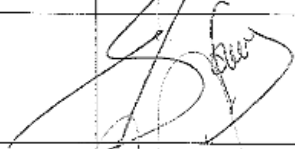

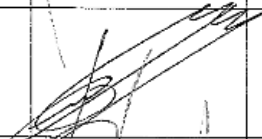

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			


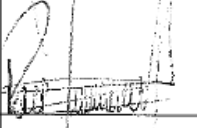


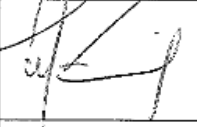
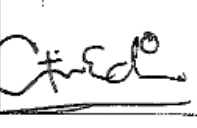
Firmas del dictamen de la iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y DEROGAR, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y DEROGAR, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y DEROGAR, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Desarrollo Territorial Sustentable, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, el Diputado Rolando Hervert Lara, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 31 en su inciso b) la fracción VIII, 75 en su fracción VI, y 110, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **450** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Desarrollo Territorial Sustentable.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, VIII, XV, y XXI, 106, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Vigilancia; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el Diputado Rolando Hervert Lara, sustenta su propuesta en la siguiente:

"Exposición de Motivos

Los bienes muebles e inmuebles que son propiedad de los municipios, y son parte importante de su hacienda, por lo que un adecuado conocimiento respecto de su existencia y estado que guardan

mediante la elaboración y en su caso, actualización de inventarios y catálogos, así como su actualización son acciones que ayudan a garantizar su conservación y certeza.

En el caso de los municipios del estado de San Luis Potosí, actualmente por disposición de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es obligación de todos ellos la integración del inventario de bienes muebles e inmuebles, su actualización y su remisión al Congreso del Estado durante el mes de enero de cada año.

La ley vigente determina que, de la acción de formulación y actualización de dicho inventario se haga de manera semestral. Por otra parte, en su artículo 75 que se refiere a las obligaciones del Síndico, se dispone que éste interviene en la esas acciones junto con el oficial mayor y el tesorero, sin embargo, el tesorero no debe tener esa intervención, debiendo prever que sea el secretario, toda vez que en los municipios en que no hay oficial mayor, es el secretario quien tiene a su cargo las funciones previstas para el oficial mayor.

Es por ello que, a fin de dar orden y congruencia en las disposiciones de la ley que tienen relación con el inventario y catálogo de bienes de los municipios del estado, es que se propone modificar la fracción VIII del inciso b) del artículo 31; la fracción VI del artículo 75 y el primer párrafo del artículo 110, de tal forma que, se disponga que la actualización por parte de los municipios, deberá ser efectuada en el mes de enero de cada año, para posteriormente remitirse durante el mes de febrero al Congreso del Estado. Dejando claro por otra parte que, la confección del multicitado inventario estará a cargo del Oficial Mayor o en su caso, del Secretario del Ayuntamiento, con la intervención en todos los casos del Síndico."

SÉPTIMA. Que el numeral que se pretende modificar, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación: ...</p> <p>b) En materia Normativa:</p> <p>I. Expedir y publicar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la presente Ley;</p> <p>II. Iniciar leyes y sus reformas ante el Congreso del Estado, en asuntos de competencia municipal;</p> <p>III. Intervenir ante toda clase de autoridades, cuando por disposiciones de tipo administrativo se afecten intereses municipales;</p> <p>IV. Dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos;</p> <p>V. Otorgar con la aprobación del Congreso del Estado, previo cumplimiento de los requisitos necesarios, la categoría política y denominación que les corresponda a los centros de población conforme a esta Ley;</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>I a VII. ...</p>

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

VII. Los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas;

VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, durante el mes de enero de cada año, el inventario general de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, para efectos del control y registro de los mismos;

IX. Aprobar el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que le presente el Tesorero del Ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.

Dentro de los quince días previos al inicio de cada ejercicio fiscal, el Tesorero someterá a la consideración del Ayuntamiento, las normas y criterios para fijar los parámetros que servirán de base para la asignación de las remuneraciones de sus integrantes; entre los que se considerará la proporción con el número de habitantes del municipio y su ingreso promedio, así como los ingresos disponibles.

Al determinar en el presupuesto de egresos las remuneraciones totales de sus miembros, con independencia de los conceptos con los que se integren, los ayuntamientos deberán atender a los referidos criterios y parámetros. La asignación de una remuneración sin observar lo previsto en este artículo, se sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, durante el mes de **febrero** de cada año, **la actualización al Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles de su propiedad** para efectos del control y registro de los mismos;

IX a XIII. ...

<p>X. Proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;</p> <p>XI. Reglamentar los espectáculos públicos, la publicidad y anuncios, vigilando que se desarrollen conforme a derecho, a la moral y a las buenas costumbres;</p> <p>XII. Formular y aprobar su reglamento interno, en el que se habrá de considerar, entre otros, el procedimiento en caso de que fallezca algún integrante del ayuntamiento, en los términos de la fracción VI del artículo 10 de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno, y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XIII. Autorizar en los términos de la ley, los incentivos fiscales a los propietarios de los predios que tengan estatus de baldíos y que se encuentren limpio, debidamente delimitados y cercados. Estímulo que operará en favor de quienes lo soliciten y demuestren el cumplimiento en los términos que establezca cada ayuntamiento.</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I a XXVI. ...</p>	<p>c) ...</p>
<p>ARTICULO 75. ...</p> <p>I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;</p> <p>II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;</p> <p>III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;</p> <p>IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;</p>	<p>ARTICULO 75. ...</p> <p>I. a V. ...</p>

V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros mensuales, previo conocimiento del Ayuntamiento;

VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;

VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;

IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;

X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;

XI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia;

XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en

VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o **la Secretaría, en su caso**, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

VII a XIV. ...

<p>contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y</p> <p>XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.</p>	
<p>ARTICULO 110. El Ayuntamiento por medio de la Oficialía Mayor o de la Secretaría y el Síndico municipal, formulará y actualizará semestralmente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo el Catálogo General de Inmuebles Municipales, mismo que deberá contener el valor y las características de identificación de cada uno de éstos.</p>	<p>ARTÍCULO 110. El Ayuntamiento por medio de la Oficialía Mayor o de la Secretaría en su caso, formulará y actualizará en el mes de enero de cada año, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo el Catálogo General de Inmuebles Municipales, mismo que deberá contener el valor y las características de identificación de cada uno de éstos.</p>

De la exposición de motivos, y del comparativo plasmado se desprende que los propósitos de la iniciativa que se analiza, en materia normativa son:

1. Establecer el mes de febrero de cada año, para que se entregue al Congreso del Estado, la actualización al Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles de su propiedad.
2. Formular y actualizar en el mes de enero de cada año, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.
3. Determinar la obligación, en coordinación con la Oficialía Mayor, y la Secretaría, en su caso, de legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

Objetivos con los que coinciden las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza, ello es así, porque al establecer que los ayuntamientos anualmente entreguen la actualización del catálogo general de inmuebles municipales, con el inventario de bienes inmuebles, se abrevia el trámite, y se da mayor certeza al mismo. Sin embargo, valoran procedente que la entrega de éstos se lleve a cabo a más tardar el quince de marzo de cada año, es decir, en el término señalado para la entrega de las cuentas públicas.

Y respecto a que sea el secretario el encargado de, en su caso, legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, se considera procedente porque no en todos los ayuntamientos hay oficial mayor, y en consecuencia sería el secretario el encargado de ello, aunado a que no éstas no son atribuciones propias del tesorero.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, VIII, XV, y XXI, 106, 1138, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para dar orden y congruencia en las disposiciones de la ley que tienen relación con el inventario y catálogo de bienes de los municipios del estado, es que se reforman disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para que la actualización al Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles propiedad de cada municipio, deberá ser efectuada en el mes de enero de cada año, y posteriormente remitirse a más tardar el quince de marzo al Congreso del Estado. Y se precisa, además, que el encargado de elaborarlos será el oficial mayor o en su caso, del secretario del ayuntamiento respectivo, con la intervención en todos los casos del síndico.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 31 en su inciso b) la fracción VIII, 75 en su fracción VI, y 110, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 31. ...

a) ...

b) ...

I a VII. ...

VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, **a más tardar el quince de marzo** de cada año, **la actualización al Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles de su propiedad** para efectos del control y registro de los mismos;

IX a XIII. ...

c) ...

ARTICULO 75. ...

I. a V. ...

VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o **la Secretaría, en su caso**, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

VII a XIV. ...

ARTÍCULO 110. El Ayuntamiento por medio de la Oficialía Mayor o de la Secretaría **en su caso**, formulará y actualizará **en el mes de enero de cada año**, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo el Catálogo General de Inmuebles Municipales, mismo que deberá contener el valor y las características de identificación de cada uno de éstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Rolando Hervert Lara, mediante la que plantea reformar los artículos, 31 en su inciso b) la fracción VIII, 75 en su fracción VI, y 110 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. (Turno 450)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA



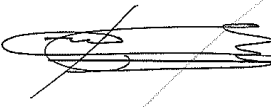
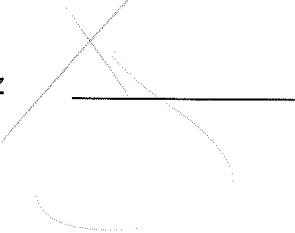
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		A FAVOR
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Rolando Hervert Lara, mediante la que plantea reformar los artículos, 31 en su inciso b) la fracción VIII, 75 en su fracción VI, y 110 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. (Furno 450)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROLANDO HERVERT LARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente iniciativa presentada por el Dip. Rolando Hervert Lara, mediante la que plantea reformar los artículos, 31 en su inciso b) la fracción VIII, 75 en su fracción VI, y 110 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. (Turno 450)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada bajo el número **110**, en Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2018, la solicitud del ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., para que le sea autorizado desincorporar bajo la modalidad de donación, el inmueble urbano ubicado en la carretera Agua Buena Km. 2.5, con una superficie de 1,800.00 m² a favor de los Servicios de Salud del Estado, para la creación y el funcionamiento de un centro de salud en ese municipio.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 4 de marzo del 2010, los integrantes del cuerpo edilicio de Tamasopo, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la desincorporación de un bien inmueble propiedad del ayuntamiento para donarlo a los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, para la construcción de la nueva clínica de salud.

TERCERO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 10 de marzo del 2015, los integrantes del cuerpo edilicio de Tamasopo, S.L.P., ratificaron y autorizaron por unanimidad la solicitud de donación del predio a favor de los Servicios de Salud.

CUARTO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de septiembre del 2018, los integrantes del cuerpo edilicio de Tamasopo, S.L.P., ratificaron y autorizaron la donación del predio en favor de los Servicios de Salud.

QUINTO. Que con fecha 25 de septiembre de 2018 fue recibida por esta Soberanía la solicitud del Presidente Municipal de Tamasopo, S.L.P., para regularizar un bien inmueble propiedad del ayuntamiento ubicado en la carretera Agua Buena K.m 2.5 de 1,800.00 m² para donarlo a favor de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que en la petición realizada para la donación del predio de propiedad municipal, se anexan los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de las actas de cabildo No. 21, 75 y 96 de fechas 4 marzo 2010, 10 marzo 2015 y 12 de septiembre 2018, respectivamente, del ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P, en donde se autoriza y ratifica por unanimidad de votos, desincorporar de la propiedad municipal el predio ubicado en la carretera Agua Buena K.m 2.5, que tiene una superficie de 1,800.00 m², para donarlo a favor de los servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí.

- b) Título de propiedad del predio que se pretende regularizar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo la inscripción número 11 del tomo 41 de escrituras públicas, de fecha 27 de abril de 1934.
- c) Libertad de Gravamen del predio que se pretende donar, expedida por el Lic. Sotero Ángel Alvizo Toscan, en su carácter de Registrador del Cuarto Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Cárdenas S.L.P., de fecha 17 de octubre del 2018.
- d) Croquis con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.
- e) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 27 de marzo del 2019.
- f) Constancia de uso de suelo expedida por el Ing. Adolfo Olvera Muñoz, Director de Obras Públicas del municipio de Tamasopo, S.L.P., de fecha 28 de agosto del 2018.
- g) Factibilidad de protección civil estatal expedida por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 11 de octubre del 2018.
- h) Factibilidad de protección civil municipal expedida por el C. Marco Aurelio Moctezuma Vargas, en su carácter de Director de Protección Civil Municipal, de fecha 28 de agosto del 2018.
- i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.
- j) Certificación del INAH expedida por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH San Luis Potosí, de fecha 31 de agosto del 2018.

OCTAVO. Que el inmueble urbano objeto de la donación es destinado a la construcción y funcionamiento del Centro de Salud actual de Tamasopo, en el que se brindará atención de las áreas de salud reproductiva, encargada de todas las atenciones de salud materna, embarazos, partos, puerperios, salud del infante, del adolescente así como también las áreas de promoción de la salud, epidemiología correspondiente a todas las enfermedades como tuberculosis, VIH, programa de zoonosis, el departamento de primer nivel, encargado del abasto de medicamentos, del cuadro básico de cada centro de salud, de igual forma los programas de prospera, las papillas o suplementos alimenticios de las embarazadas, de los menores de edad, control del niño sano, también el área de vectores, correspondiéndoles el estudio de las enfermedades transmisibles por vector, como el Aedes Aegypti, chinkungunya.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el presidente municipal de Tamasopo, S.L.P., para donar predio de propiedad municipal, ubicado en la carretera Agua

Buena Km. 2.5 con una superficie de 1,800.00 m², en favor de los Servicios de Salud del Estado, para la construcción y funcionamiento de un centro de salud, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al municipio de Tamasopo S.L.P., a donar a favor Servicios de Salud del Estado, para la construcción y funcionamiento de un centro de salud, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 11 del Tomo 41 de Escrituras Públicas, de fecha 27 de abril de 1934, con una superficie de 1,800.00 m² con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 36.00 metros lineales, y linda con propiedad municipal.

Al Sur: 36.00 metros lineales, y linda con propiedad municipal.

Al Oriente: 50.00 metros lineales, y linda con propiedad municipal.

Al Poniente: 50.00 metros lineales, y linda con carretera Tamasopo-Agua buena.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un centro de salud; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de veinticuatro meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Tamasopo, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO



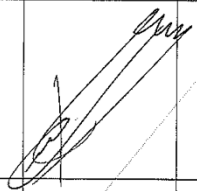

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.



LEGISLATURA
MUNICIPAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al municipio de Tamasopo la donación del inmueble urbano ubicado en la carretera Agua Buena Km 2.5, con una superficie de 1,800.00 m² a favor de los Servicios de Salud del Estado (Turno 110).



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al municipio de Tamasopo la donación del inmueble urbano ubicado en la carretera Agua Buena Km 2.5, con una superficie de 1,800.00 m² a favor de los Servicios de Salud del Estado (Turno 110).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de febrero de 2019, bajo el número 1129, les fue turnada la iniciativa de que pretende se autorice a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, enajenar mediante subasta pública dos vehículos.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que la iniciativa en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 7 de febrero 2019, y se encuentra signada por la C. Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo, en su carácter de Comisionada Presidente de la CEGAIP y Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Desincorporación de bienes por Enajenación o Baja, misma que busca la enajenación mediante subasta pública de dos vehículos que debido a las condiciones de deterioro en que se encuentran, ya no es factible seguirlos destinando para prestar el servicio a que estaban destinados, aunado a lo incosteable de su reparación.

TERCERO. Que el organismo autónomo denominado Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

CUARTO. Dadas las necesidades de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de no continuar erogando recursos excesivos para la reparación de los vehículos, es que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Enajenación o Baja, en sesión del 23 de enero de 2019, autorizó la desincorporación, baja y enajenación de vehículos oficiales que dejaron de tener utilidad para la Comisión, que se corroboró con la revisión técnica de las unidades oficiales que se localizan dentro de sus instalaciones, bajo resguardo de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y se confirmó que los dos vehículos automotores no pueden ser considerados proritarios, debido que para repararlos y ponerlos en óptimas condiciones de funcionamiento, el costo de la reparación sería excesivo e incosteable.

QUINTO. Que los dos vehículos que se pretenden dar de baja son los siguientes:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Automóvil Sedán Altima	Nissan	2000	Beige	1N4DL01A5YC197361

2	Camioneta Minivan Odissey	Honda	2001	Blanco Marfil	2HKRL18531H900061
---	------------------------------	-------	------	---------------	-------------------

SEXTO. Que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública acompaña a su iniciativa los siguientes documentos:

- a) Copia de las facturas de cada uno de los vehículo que se pretenden enajenar.
- b) Copia certificada de avalúo realizado a cada uno de los vehículos por el C. Lic. Juan Francisco Garduño Alonso, Perito Valuador en bienes muebles en rama de vehículos automotrices, con Registro GES-PV-B -0040.
- c) Copia certificada del registro vigente del Perito Valuador Lic. Juan Francisco Garduño Alonso.
- d) Respaldo Fotográfico de los vehículos que se pretenden enajenar.
- e) Acuerdo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Desincorporación de Bienes por Enajenación o Baja de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de enero del 2019, avalando la enajenación de los vehículos.
- f) Certificación de que los dos vehículos que se pretenden enajenar no forman parte del patrimonio arqueológico ni histórico, expedida por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, en su carácter de Director del Centro INAH en San Luis Potosí.
- g) Certificación de que los dos vehículos que se pretenden enajenar no forman parte del patrimonio cultural ni artístico, expedida por el C. Jesús Victoriano Villar Rubio, en su carácter de Director General del Patrimonio Cultural.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción XVI, y 109 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 párrafo tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de las dictaminadoras, la iniciativa planteada en el proemio del presente, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, dos vehículos de su propiedad, conforme al listado siguiente:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Automóvil Sedán Altima	Nissan	2000	Beige	1N4DL01A5YC197361
2	Camioneta Minivan Odyssey	Honda	2001	Blanco Marfil	2HKRL18531H900061

ARTÍCULO 2º. El precio de venta del vehículo no deberá ser menor al valor comercial asignado en avalúo expedido por perito valuador registrado.

ARTÍCULO 3º. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha, y hora, en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles, descritos en el artículo 1º. de este Decreto.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. Se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de compra-venta correspondiente, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**



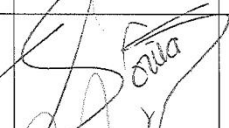

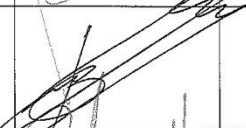
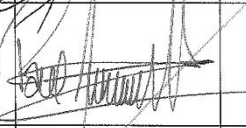

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, dos vehículos de su propiedad (Turno 1129).



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, dos vehículos de su propiedad (Turno 1129)

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión Ordinaria del veintiuno de febrero del presente año, les fue turnada la iniciativa que pretende adicionar el artículo 50 Bis, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentado por el diputado Rolando Hervert Lara.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

<p>ARTÍCULO 50. Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión</p> <p>(</p>	<p>ARTÍCULO 50. ...</p> <p>ARTÍCULO 50 BIS. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por parte del servidor público sujeto al proceso o por presidente de las comisiones de entrega y recepción, serán consideradas como faltas graves en los términos de este ordenamiento.</p>
---	--

SEXTO. Que del análisis realizado se desprende lo siguiente:

1. Que el proponente pretende adicionar al catálogo de faltas administrativas graves, establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí (*LRAESLP*), el incumplimiento a las obligaciones impuestas a los servidores públicos en los procesos de Entrega-Recepción, establecidos en la Ley de la materia¹

Ello en razón de que los servidores y funcionarios públicos, están obligados a cumplir oportunamente con el proceso de entrega-recepción, y la inobservancia del mismo será motivo de la imposición de *sanciones administrativas*, previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, sin perjuicio de las civiles y penales que para el caso particular sean aplicables.²

1.1. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí (*LRAESLP*), tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer las responsabilidades administrativas de los *servidores públicos*, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas *graves* y *no graves*, así como las autoridades competentes para su aplicación³

Las faltas *no graves* están descritas en los artículos 48 y 49 del ordenamiento antes citado, y serán investigadas y sancionadas por los órganos internos de control de cada institución, cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes

¹ Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos Del Estado y Municipios de San Luis Potosí (LERRPESLP)

² (LERRPESLP)

ARTICULO 75.

³ (LRAESLP)

Artículo 1.

- I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.
- II.** Denunciar, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas.
- III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
- IV.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
- V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
- VI.** Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección.
- VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.
- IX.** Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.

Las faltas graves están descritas en los artículos 50 al 63, y serán sancionadas por el Tribunal de Justicia Administrativa, para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado, enseguida se describen:

- Cohecho
- Peculado
- Desvío de recursos públicos
- Utilización indebida de información
- Abuso de funciones
- Actuación bajo conflicto de interés
- Contratación indebida
- Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés

- Tráfico de influencias
- Encubrimiento
- Desacato

2. Que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa.

Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.”

3. Estas dictaminadoras consideran que, la mencionada iniciativa no establece de qué manera deben valorarse los elementos *para individualizar la sanción* para encontrar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer, esto es, si todos se deben considerar para graduar sólo la importancia de la falta y, de acuerdo a esa evaluación, elegir alguna de las sanciones que prevé el ordinal 77 de la LRAESLP.

Por lo que, se puede establecer que la finalidad de los artículos 109, fracción III⁴, y 113, primer párrafo, de nuestra carta Magna, es que el legislador esté vinculado a analizar la naturaleza del actuar del servidor público y las consecuencias que éste provoque, a efecto de establecer la regulación precisa de las facultades sancionadoras en función de una *proporcionalidad objetiva y justa* entre la causa de responsabilidad y la conducta infractora.

Por ello, la LRAESLP, prevé categorización de las conductas para que, conforme al grado de las faltas y la responsabilidad, se aplique la sanción respectiva.

A lo anterior se suma que, conforme a los principios de proporcionalidad y tipicidad, el primero derivado de los artículos 109 y 113 Constitucionales, mientras que el segundo del ordinal 14 de la misma Carta Magna, la actuación del tribunal competente se debe circunscribir a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción y no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad, esto implica, a la vez, el cumplimiento con las garantías de motivación y fundamentación, especialmente, la sanción que se imponga sea verdadera corrección en aras de lograr la excelencia de los servidores públicos en la administración de justicia.

Es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (*circunstancias en que la conducta se ejecutó*) y subjetivos (*antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo*), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, *justa, proporcional y no excesiva*. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.⁵

4. Por tanto al establecer que, el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por parte del servidor público sujeto al proceso o por presidente de las

⁴ CPEUM

ARTÍCULO 109. ...

Fracción III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. *La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

⁵ Tesis I.4o.A.604 A con número de registro 170605 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI del mes de diciembre de 2007, novena época, a foja1812

comisiones de entrega, y recepción, sean consideradas como faltas graves, violaría el *principio de proporcionalidad* de las sanciones, previsto por el artículo 22 constitucional⁶, al no existir equilibrio entre la sanción impuesta y el bien jurídico afectado con la falta cometida, pues las sanciones graves sólo deben imponerse cuando la afectación del bien jurídico protegido sea de esa magnitud.

Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita;

“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; *sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, *debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599, Pleno, tesis P./J. 102/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 6752”

5. Por las razones expuestas, y tomando en cuenta la importancia de que, en la actualidad los ordenamientos que emanan de nuestra Ley Suprema, cumplan y se sujeten a los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica, y con la finalidad de que los gobernados tengan la certeza de que existan los instrumentos legales que permitan la impartición de justicia sea eficaz, observando que todo ordenamiento normativo, cuente con principios legales sólidos, que permitan su correcta aplicación y sobre todo que no dejen en estado de indefensión o incertidumbre jurídica a los servidores públicos, se desecha por improcedente la presente iniciativa.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se expide el siguiente

DICTAMEN

⁶ CPEUM

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, *la multa excesiva*, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa que pretende adicionar el artículo 50 Bis, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentado por el diputado Rolando Hervert Lara.







Notifíquese

DADO EN LA SALA DE REUNIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


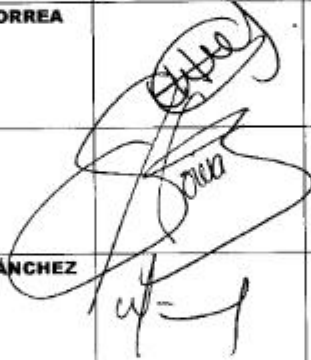
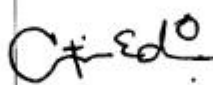
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Hojas de firmas del dictamen que desecha por improcedente, la iniciativa que pretende adicionar el artículo 50 Bis, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentado por el diputado Rolando Herveri Lara (Turno 1197).



"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Alguíñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Hojas de firmas del dictamen que desecha por improcedente, la iniciativa que pretende adicionar el artículo 50 Bis, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentado por el diputado Rolando Hervet Lara (Turno 1197).

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

A las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Desarrollo Territorial Sustentable; con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Territorial Sustentable del Estado, con el turno número 6584, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 29 de Junio de 2018, se dió cuenta de Iniciativa, que propone expedir la Ley de Educación Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el entonces legislador Jesús Cardona Mireles.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Desarrollo Territorial Sustentable; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 94 fracción I, y 107 108, y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Desarrollo Territorial Sustentable; son competentes para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece: *“Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.”*

SEXTO. Que la educación ambiental es una filosofía de vida que conlleva el respeto para los derechos humanos y para las demás formas de vida, por esta razón es imperiosa la necesidad de cuidar los impactos ambientales que nuestro estilo de convivir genera, y elaborar estrategias para sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de su participación activa.

SÉPTIMO. Que para atender la Iniciativa que nos ocupa se solicitó y obtuvo la opinión de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y de la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, quienes emitieron su postura con oficios de fecha 20 y 27 de agosto del año en curso, respectivamente; del contenido de esas opiniones se observa que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, precisa que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, consagra diversas hipótesis normativas de las que se refiere la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y cuya admisión es planteada en la Iniciativa materia de este dictamen, como muestra de ello se señala que en la referida ley se establece que el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio para toda la República de la educación en todos sus niveles, además de que la Ley General de Educación en su Artículo 12 establece cuales son las atribuciones que de manera exclusiva le corresponden a la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo en la Fracción XI del artículo 7º de la misma Ley se señala los fines que deben imperar en la impartición de una educación de calidad a cargo del Estado.

En tanto que la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental precisa que se necesita presupuesto para la implementación de la Ley que se propone al ser ésta aprobada; entre otras aseveraciones que vierte es que dicha propuesta es idéntica a la Ley de Educación Ambiental del Estado de Campeche.

Luego entonces previo el análisis de la justificación de la creación de la Ley que plantea la Iniciativa, es conveniente que se despeje el tema de su presupuesto, ya que primero se debe analizar el que se cuente con recursos económicos de los aspectos que se requiere y ello no se aborda en la Iniciativa que nos ocupa.

Por ello se desecha la iniciativa presentada, desde luego sin perjuicio del derecho que le asiste al autor de la misma de presentar una nueva.

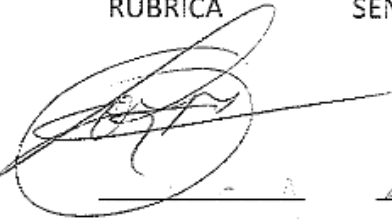


Por lo expuesto, los integrantes de las Comisiones que suscriben, y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

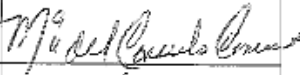
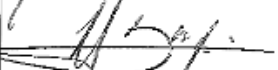

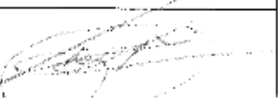
ÚNICO. Por la razón expuesta en el cuerpo del presente dictamen, no es de aprobarse y, en consecuencia, **se desecha** la iniciativa que pretendía expedir la Ley de Educación Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el entonces legislador Jesús Cardona Mireles.

DADO EN LA SALA LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL CONGRESO DEL ESTADO, A 17 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

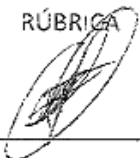


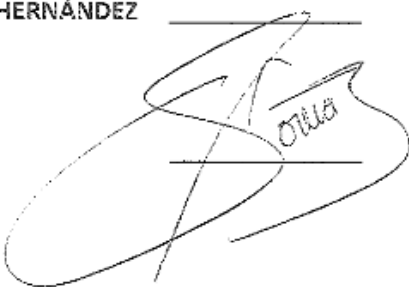
	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen que deshecha la iniciativa que pretendía expedir la Ley de Educación Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el entonces legislador Jesús Cardona Mireles, TURNO 6584.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CON NÚMERO DE TURNO 6584.

DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROLANDO HERVERT LARA PRESIDENTE	 _____	<u>A FAVOR</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA	 _____	<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	 _____	<u>A favor</u>
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL	_____	_____
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	 _____	<u>A favor</u>

FIRMAS del dictamen que deshecha la iniciativa que pretendía expedir la Ley de Educación Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el entonces legislador Jesús Cardona Mireles, TURNO 6584

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de octubre de dos mil dieciocho fue presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, iniciativa que plantea reformar los artículos, 85 Ter en su fracción IV, y 86 en sus fracciones, II, III, IV, V, VII, y VIII; y adicionar al artículo 85 Ter una fracción, ésta como V, por lo que la actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 291 la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que con este dictamen se atiende no está reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, XV, y XXI, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Contraloría es la unidad administrativa que se encarga de verificar y evaluar el buen funcionamiento del control interno en la administración pública municipal.

También tiene a su cargo la investigación, substanciación y la sanción de las faltas administrativas, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades.

Por lo anterior, esta unidad soporta una gran responsabilidad, ya que además es parte importante en lo que mandata la Ley de Fiscalización y debe colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, debiendo establecer una buena coordinación entre ambas a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Debido a que La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal y tiene carácter externo y es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control, se hace necesaria una actuación más oportuna y puntual de la Contraloría Interna de la administración municipal, estableciendo procesos constantes de revisión, evaluación y control en tiempo real, con el fin de validar y dictaminar todos los movimientos financieros sobre los ingresos y el ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos.

Todo lo anterior, informando oportunamente, en tiempo y forma, a la Auditoría Superior del Estado por medio de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado."

SÉPTIMA. Que las reformas y adiciones que plantea el promovente, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 85 Ter. El Contralor Interno podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cabildo, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:</p> <p>I. Falta de probidad u honradez;</p> <p>II. Notoria Insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;</p> <p>III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;</p> <p>IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 85 Ter. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>V.-incumplir alguna de las facultades y atribuciones que le marca el artículo 86, y</p> <p>VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>

<p>Para el caso de que el Contralor Interno sea removido de su cargo, el Cabildo deberá nombrar un nuevo Contralor Municipal, de acuerdo con el procedimiento previsto en la parte relativa del artículo 31 inciso c) fracción II de la presente Ley</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:</p> <p>I. Desarrollar y coordinar el Sistema de Control Interno de la administración pública municipal;</p> <p>II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal;</p> <p>III. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador de los Sistemas, Nacional y Estatal Anticorrupción;</p> <p>IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;</p> <p>V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y la obtención de los ingresos, su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;</p> <p>VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en</p>	<p>ARTÍCULO 86. ...</p> <p>I....</p> <p>II. Fiscalizar en tiempo real el ingreso y ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos, informando cada mes, dentro de los primeros quince días naturales, los resultados de la fiscalización, a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado;</p> <p>III. Vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al municipio, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos, informando de la misma manera que indica la fracción anterior.</p> <p>IV. Coordinarse y programarse con la Contraloría del Gobierno del Estado, y la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>V. Programar y practicar de manera semestral, auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, informando el resultado y las conclusiones de las mismas al Cabildo. En caso de encontrar responsabilidades o inconsistencias derivadas de las auditorías realizadas, deberá informar de inmediato a la Auditoría Superior del Estado para que, en el ámbito de su competencia, ésta realice las actuaciones correspondientes;</p> <p>VI....</p>

dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

VII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública, y de manejo de fondos y valores;

VIII. Comprobar por sí, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública municipal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales; fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno municipal;

IX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;

X. Participar, cuando proceda, en el Comité del Sistema Estatal de Fiscalización;

XI. Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;

XII. Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XI de este artículo;

XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de conflicto de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VII. Dictaminar los estados financieros **mensuales** de la Tesorería municipal y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma a la Auditoría Superior del Estado;

VIII. Participar **y verificar** la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;

IX a XXXIX. ...

XIV. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;

XV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVI. Llevar en la administración pública municipal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;

XVII. Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, o de quien haga sus veces, la obra pública federal programada para el Municipio, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;

XVIII. Solicitar el apoyo de la Contraloría General y Auditoría Superior del Estado, en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación

municipal, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización y los convenios particulares que se establezcan;

XIX. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y, en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo con ésta;

XX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;

XXI. Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en la prevención de irregularidades en los procesos administrativos;

XXII. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXIII. Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Paramunicipal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Interna Municipal; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al titular de dicha Contraloría;

XXIV. Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal descentralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal; así como normar y controlar su desempeño;

XXV. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;

XXVI. Promover la innovación gubernamental y la mejora de la gestión pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, bajo los principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas e innovación, y con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, para lo cual podrá emitir normas, lineamientos específicos y manuales; así mismo, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

XXVII. Desarrollar y aplicar mecanismos de verificación, competencias y cumplimiento de metas individuales de los servidores públicos de la administración pública municipal, en base a la política y lineamientos para la administración de los recursos humanos que expida la Oficialía Mayor o la que haga sus veces;

XXVIII. Verificar que se dé cumplimiento a lo establecido en materia de certificación y evaluación de conocimientos en los términos establecidos en la presente Ley;

XXIX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXX. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Municipal, a los servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso de ello al titular de la dependencia o ente de que se trate y, en su caso, al Cabildo para la sustitución correspondiente;

XXXII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos

municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que apruebe la comisión edilicia de transparencia;

XXXIV. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Municipal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXXV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XXXVI. Establecer un sistema para seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control sujetos a su designación, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXVII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

XXXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

OCTAVA. Que el once de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 1179, mediante el

que el artículo ÚNICO reforma los artículos, 21 en su fracción I, 31 en los incisos, b) en sus fracciones, IX, XI, y XII, y c) en sus fracciones, II el párrafo primero, y XXV, 70 en su fracción XLI, 85 Bis en sus fracciones, I, III, y IV, 86 en sus fracciones, I a XV, y 89 en su párrafo primero, y en sus fracciones, XVI, y XVII; y ADICIONA a los artículos, 21 tres párrafos, el primero como quinto, por lo que el actual quinto pasa a ser párrafo sexto, y los dos restantes como párrafos, séptimo a octavo, 31 en los incisos, b) la fracción XIII, y c) en su fracción II tres párrafos, éstos como segundo a cuarto, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo quinto, 70 una fracción, ésta como XLII, por lo que la actual XLII pasa a ser fracción XLIII, 85 Bis las fracciones, V, VI, y VII, 85 Ter el párrafo final, 86 las fracciones, XVI a XXXIX, y 89 la fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, la propuesta de reformas al artículo 86 que se pretende con la iniciativa que se analiza, queda desfasada, al no corresponder el texto que plantea se integre en las fracciones, II, III, IV, V, VII, y VIII, del artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Y por cuanto hace al artículo 85, con la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí¹,

¹ ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar, en términos del artículo 95 de esta Ley, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia, en términos del artículo 95 de esta ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

establece las obligaciones de los servidores públicos. Además de que el Ordenamiento citado, prescribe las obligaciones de las contralorías y los órganos internos de control

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XV, 103, 113, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Octava, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



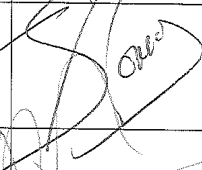
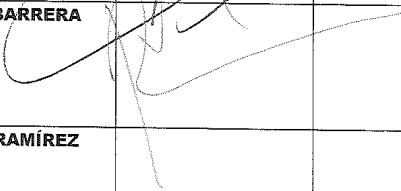

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve imprecendente iniciativa presentada por la Dip. María del Consuelo Carmona Salas, mediante la que plantea reformar los artículos, 85 Ter en su fracción IV, y 86 en sus fracciones, II, III, IV, V, VII, y VIII; y adicionar al artículo 85 Ter una fracción, ésta como V, por lo que la actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado (Turno 291)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la Dip. María del Consuelo Carmona Salas, mediante la que plantea reformar los artículos, 85 Ter en su fracción IV, y 86 en sus fracciones, II, III, IV, V, VII, y VIII; y adicionar al artículo 85 Ter una fracción, ésta como V, por lo que la actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado (Turno 291)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor.
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve impropcedente iniciativa presentada por la Dip. María del Consuelo Carmona Salas, mediante la que plantea reformar los artículos, 85 Ter en su fracción IV, y 86 en sus fracciones, II, III, IV, V, VII, y VIII; y adicionar al artículo 85 Ter una fracción, ésta como V, por lo que la actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado (Turno 291)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la Dip. María del Consuelo Carmona Salas, mediante la que plantea reformar los artículos, 85 Ter en su fracción IV, y 86 en sus fracciones, II, III, IV, V, VII, y VIII; y adicionar al artículo 85 Ter una fracción, ésta como V, por lo que la actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado (Turno 291)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el quince de noviembre del dos mil dieciocho, el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **583** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el quince de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la propuesta del Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN
DE**

MOTIVOS

El servidor público es una categoría constitucional que define un tipo de relación laboral, salarial, de obligaciones, responsabilidades y cargas dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública. El concepto de servidor público se desprende de la conjunción de estos elementos, desde el nombramiento y la protesta, pasando por el derecho de recibir una remuneración proporcional a sus responsabilidades, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, fijada en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida; terminando con un régimen de responsabilidades administrativas por lo actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; gozando además de las garantías establecidas en el artículo 123, apartado B en materia laboral.

Esta categoría constitucional no es un privilegio, sino que implica un compromiso para la prestación de un servicio en beneficio de la sociedad, ya que son parte del Estado, en tanto a través de su actividad actualizan el ejercicio de sus funciones públicas (exposición de motivos apartado B del artículo 123 constitucional. Si bien los servidores públicos acceden con su nombramiento a una serie de garantías laborales, también lo es que con ello se adquieren ciertas obligaciones relacionadas con la prestación de este servicio, cuyas características se establecen en la misma Constitución y las leyes a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones.

En el caso concreto, el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí, dispone que el juez designará, de oficio, los peritos que corresponda nombrar a cada parte, en los casos siguientes:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;

II.- Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.- Cuando recaiga algún nombramiento en persona inhabilitada por cualquier causa;

IV.- Cuando habiendo aceptado el nombramiento no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

V.- Cuando el que fué nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

VI.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí, si bien es cierto que resulta correcto que el honorario de cada perito sea pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto cuando pro alguna de las causas referidas le es imputable a las partes que el juez deba nombrar a un perito estas paguen el respectivo honorario, también lo es que no en todos los casos debe ser cubierto un honorario en perjuicio de quienes se someten a una contienda, máxime si este es un servidor público, pues ya recibe una remuneración proporcional a sus responsabilidades y al cargo que desempeña como parte o representante del Estado; luego entonces, resulta ilógico e injustificado que cuando un perito sea servidor público, y sea nombrado de oficio por el juez de la causa, deba recibir un pago por un servicio que de suyo ya es cubierto por una parte del presupuesto público. Lo mismo ocurre con el perito tercero en discordia, quien debe ser ajeno a las partes y en consecuencia ha de ser nombrado dentro de aquellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, razones por las cuales se considera que quienes se encuentren en los dos supuestos,

deben ser gratuitos para las partes, pues justamente esa es la función que les ha sido encomendada: servir a la sociedad, y no servirse de ella."

SÉPTIMA. Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 348.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.	ART. 348.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró. Si el perito hubiere sido nombrado por el juez, éste será pagado por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación de costas. En el caso del perito tercero en discordia, o cuando el perito nombrado de oficio por el juez de la causa sea servidor público, éste será gratuito.

OCTAVA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número CJ-LXII-18/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el veinte de marzo de esta anualidad, que se recibió el oficio número P.307/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"Tocante a la iniciativa que plantea reformar el artículo 348 del Código de procedimientos Civiles del estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Respecto al primer párrafo del artículo que se pretende modificar, dentro de la exposición de motivos, no fueron plasmadas las razones o consideraciones jurídicas que justifican esa iniciativa, motivo por el cual, no se emite pronunciamiento al respecto.

En cuanto al párrafo segundo, debe acotarse que, el Servidor Público es la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado, y está obligada a cumplir con las obligaciones que expresamente establece la ley para su encargo, debiendo apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad, y eficiencia.

Sin embargo, la reforma propuesta al artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se considera viable ni adecuada, pues va en perjuicio del derecho al libre ejercicio de la profesión, reconocido en el artículo 5 Constitucional, por parte de quienes ejercer un cargo público, que ocasionalmente, pueden desempeñar actividades extraordinarias a su función.

Los peritos como cualquier profesionista, tienen derecho a obtener la remuneración que corresponda por la prestación de sus servicios, especialmente porque no es no es una actividad que se encuentre dentro de sus funciones públicas, sino que se trata de un servicio que pueden llegar a efectuar adicionalmente a su desempeño laboral invirtiendo incluso tiempo extraordinario a su jornada laboral.

Entonces, la rendición de un peritaje ante autoridad judicial dentro de una contienda entre particulares, no forma parte de la función que prestan los servidores públicos para el Estado, sino que se trata de un ejercicio adicional de su profesión, que tiene relación con un interés de las partes que contienden en un juicio, de rendir íntegramente una prueba pericial ofrecida, y por tanto, siendo que son las partes dentro de un procedimiento las directamente interesadas en su desahogo, y no el Estado, son éstas quienes deben retribuir por el servicio prestado por aquel profesional.

De ahí que, si bien los servidores públicos tienen percepciones fijas por sus actividades, la rendición de peritajes dentro de procedimientos jurisdiccionales entre particulares, no entra dentro de las funciones públicas que su cargo implica y que están expresamente conferidas por ley, por consiguiente, es justo que quien realice un trabajo profesional, tenga una retribución por ello.

Lo anterior, en ningún modo puede considerarse un obstáculo al acceso efectivo a la justicia, pues comprende más bien, actos y costos derivados del ejercicio de ese derecho fundamental, que finalmente deberán ser cubiertos por quien haya resultado perdedor en la contienda.

Con relación al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, ha establecido que el pago de los honorarios de los peritos que sean designados por el juez, y que sean cubiertos por las partes, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, su gratuidad, ni la prohibición de costas judiciales previstos en el artículo 17 Constitucional, ya que tales honorarios constituyen uno de los gastos o costos económicos que deben asumir las partes de manera ordinaria en la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial, como ocurre también con la generación de copias, la obtención de documentos originales, el traslado de testigos, los honorarios de abogado, la remuneración al depositario de bienes, la publicación de edictos, entre otros, y de los que eventualmente pueden verse resarcidos si obtienen sentencia condenatoria en costas a su favor; por lo cual dicho gasto no puede considerarse un obstáculo al acceso a la jurisdicción sino como una carga necesaria e inherente al ejercicio de ese derecho fundamental.

Consecuentemente, las costas que resulten del juicio, comprenderán también los gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, entre ellos, el pago de la remuneración devengada por la rendición de un dictamen pericial.

Además, se estima que al establecer una gratuidad en los casos en que los dictámenes sean rendidos por un servidor público, podría representar que el perito sea excesivamente designado en los procedimientos jurisdiccionales, poniendo en riesgo la función pública que él mismo desempeña, al dejar de lado sus funciones, por estar emitiendo los dictámenes que no forman parte de su actividad pública.

Por lo anterior, es que se considera que la reforma propuesta, es inadecuada, y no debe ser aprobada, pues podría incrementar la carga laboral de los servidores públicos sin obtener una remuneración económica a cambio de ello, yendo en contravención del libre ejercicio de su profesión, protegido por el artículo 5 Constitucional."

Opinión con la que coinciden los integrantes de la dictaminadora, ello es así porque hay una falsa percepción de que los peritos, no todos, son servidores públicos, y por serlo y percibir una remuneración de los recursos públicos los constriñe a prestar sus servicios sin retribución. Sin embargo, en la Entidad el Poder Judicial no se auxilia, como sucede con el Poder Judicial de la Federación, con peritos adscritos al juzgado, ya que como lo establece el artículo 81 fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atribución del

¹ Tesis: 1ª. CCXXXIII/2017,-registro número 2015725-

Consejo de la Judicatura Federal: "*Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales*"; y es el caso que si en el Estado el Poder Judicial tuviese los recursos humanos, y materiales, no existiría una razón que impidiese que cuando los peritos fuesen servidores públicos no se generen pagos de honorarios.

Resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 180373

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXV/2004

Página: 1909

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CASO DEL PERITO DESIGNADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DEBE DARSE VISTA A LA OFERENTE CON LA RESPECTIVA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS, PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

El tercer párrafo del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Ministro instructor de designar al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, con independencia de que cada una de las partes pueda designar al suyo para que se asocie a aquél, o rinda su dictamen por separado. Ahora bien, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/1998, relativo al pago de los gastos y los honorarios de los peritos designados por los Ministros instructores en las controversias constitucionales, estableció que dicho pago será cubierto por la oferente de la prueba, señalando que el instructor debe darle vista con la planilla que presente el perito designado, a fin de que tenga oportunidad de expresar lo que considere pertinente, lo cual debe ser previo al requerimiento de la exhibición de los billetes de depósito destinados a cubrir los gastos y honorarios de referencia.

Recurso de reclamación 181/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 47/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Nota: El Acuerdo General 5/1998 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 937.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	_____	_____
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea reformar el artículo 348, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat. (Turno 583)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de febrero de esta anualidad, se dio cuenta del oficio No. 259, que solicita modificar el artículo 22 en su fracción VII, de la Ley de ingresos ejercicio fiscal 2019 para el Municipio de San Martín Chalchicuautla.

Así mismo en Sesión Ordinaria de fecha 7 de marzo del año en curso, se dio cuenta del oficio No. 281, que pretende modificar el artículo 36 de la Ley de ingresos ejercicio fiscal 2019 para el Municipio de San Martín Chalchicuautla ambos oficios presentados por el C. Crescencio Rivera Guerrero, en su carácter de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento.

Visto el contenido de los oficios reseñados con antelación, la Comisión considera que, por economía procesal y encontrarse íntimamente relacionadas entre sí al tratarse de reformas y adiciones a la Ley de ingresos ejercicio fiscal 2019 para el Municipio de San Martín Chalchicuautla, lo procedente es acumularlas y dictaminarlas en un mismo instrumento legislativo para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece los artículos, 53, y 57 en sus fracciones I y XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 en su fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es atribución de esta Soberanía, aprobar las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad.

SEGUNDA. Que las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quien tiene atribución para ello, de conformidad con lo que determinan los arábigos, 61 del Pacto Político; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado.

TERCERA. Que las iniciativas que se analizan colman los requisitos a los que aluden los dispositivos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; es competente para dictaminar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado, con fundamento, en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 31, inciso b, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 38, fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

QUINTA. Que para mejor proveer al presente la dictaminadora considera viable la transcripción de la Exposición de Motivos de la iniciativa de mérito, que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Estados y Municipios son los que tienen conocimiento directo de las necesidades de la población y por ende, quienes perciben con mayor nitidez la realidad social que debe atenderse.

Sin embargo, es claro que los recursos por más que puedan incrementarse de un ejercicio a otro, siempre serán insuficientes para compensar los rezagos y desigualdades existentes pero no es sobre esa premisa como se puede enfrentar la responsabilidad del poder público, pues el reto fundamental de los Gobiernos Municipales es responder con imaginación e inteligencia a los desafíos de la realidad social, que rebasan en muchas ocasiones la capacidad de respuesta que los medios económicos disponibles permiten.

Es por eso que haciendo uso de la facultad Constitucional de nuestro Municipio para proponer al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí que fije los impuestos y derechos que se aplicarán en el ejercicio correspondiente, sin embargo éstas contribuciones no deben ser excesivas, algunas veces impagables y ante ello, causando una carga pesada al ciudadano contribuyente. Ante esta situación es que el Municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P. solicita las reformas y adiciones respectivas con la finalidad de perjudicar la economía o en su caso el patrimonio de los ciudadanos contribuyentes de nuestro Municipio y con el estricto apego a derecho, aunado a tener un ejercicio más correcto del erario municipal y un mejor desempeño de la administración pública municipal al mejorar su recaudación con el pago de impuestos y derechos justos y equitativos al nivel socio económico de su población.”

SEXTA. Que los integrantes de la Comisión consideramos que para mejor proveer, se presenta un cuadro comparativo a fin de identificar de forma precisa los artículos a reformar, que a la letra dice:

Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto vigente)	UMA	Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto propuesto)	UMA
ARTÍCULO 22. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes: I.a VI. ...		ARTÍCULO 22. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes: I.a VI. ...	
VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se	0.02	VII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se	0.02

cobrará por metro cuadrado o fracción. (zona urbana)		cobrará por metro cuadrado o fracción. (zona urbana)	
Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción. (Predio rústico)	0.003	Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del trazo de vías públicas se cobrará por metro cuadrado o fracción. (Predio rústico)	0.003
Por excedente de metros cuadrados se cobrará el metro cuadrado o fracción.	0.05	Por el excedente de metros cuadrados de subdivisión de predio se cobrará al por metro cuadro o fracción. (Zona urbana)	0.005
Por excedente de metros cuadrados se cobrará por el metro cuadrado o fracción.	0.005	Por el excedente de metros cuadrados de subdivisión de predio se cobrará al valor de 1(un) UMA por cada hectárea adicional. (Predio Rústico)	1

Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto vigente)	Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto propuesto)			
SECCIÓN DECIMOQUINTA SERVICIOS DE LICENCIA Y SU REFRENDO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN ARTÍCULO 36. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado, sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la Ley aludida con anterioridad, previo convenio que celebre con el Ejecutivo del Estado, y siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro	CONCEPTO	PERMISO INICIAL (UMA)	REFRENDO ANUAL (UMA)	A PAGAR SAN MARTIN 75%
	a) Almacenes distribuidores o agencias	142.48	35.62	75%
	b) Baños Públicos	142.48	35.62	75%
	c) Billares, Boliches	110.00	27.50	75%
	d) Cervecerías	142.48	35.62	75%
	e) Pulquerías	142.48	35.62	75%
	f) Cabarets, discotecas y ladies bar	198.00	93.00	75%
	g) Depósitos de cerveza	142.48	35.62	75%

<p>mercantil sea para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de 6% de alcohol volumen, el ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual, cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.</p> <p>Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen y ya no se requerirá la licencia municipal.</p>				
	h) Mini súper	71.50	16.50	75%
	i) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendejones	71.50	16.50	75%
	j) Supermercados	88.00	22.00	75%
	k) Restaurante	110.00	27.50	75%
	l) Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojerías y similares	99.00	25.30	75%
	m) Centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, que dentro de sus áreas cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones.	110.00	27.50	75%
	n) Otros (salones de fiesta, centros sociales o de convenios que se renten para eventos; Estadios, arenas de box o lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques.	110.00	27.50	75%

SÉPTIMA. Que del estudio realizado a la propuesta de reforma por parte del Ayuntamiento de San Martín Chalchicuautla, la dictaminadora observa que ésta es la misma que se presentó en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019; no obstante, observamos que la argumentación que se vierte en la exposición de motivos es de tipo descriptivo y de forma general, es por ello que la dictaminadora manifiesta que los argumentos que se vierten en una exposición de motivos de una ley ya sea del orden constitucional, procedimental, orgánico o tributario es una de las partes medulares de un cuerpo normativo, pues en ella se presentan consideraciones jurídicas, políticas, sociales, o económicas que justifican, explican, motivan y dan razón de ser y procedencia a los propósitos de creación de una nueva ley, reforma, derogación o abrogación. De ahí que la misma resulta ser una fuente obligada para quienes desean conocer la intención de quien este proponiendo una iniciativa de ley o de reformas a la misma, en virtud de lo anterior y considerando que el promovente omite los argumentos técnicos para el incremento a tarifas y cuotas del proyecto en cita y al desconocer si las mismas se encuentran apegadas a los principios tributarios de equidad, proporcionalidad, legalidad, generalidad y de certeza jurídica, la que dictamina no cuenta con elementos técnicos que permitan aprobar la propuesta de la autoridad promovente.

Además de que se analizaron las leyes de ayuntamientos vecinos en los que cabe similitud en el cobro que se propone por parte de la autoridad Municipal como lo son:

Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto vigente)		Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto vigente)	
CONCEPTO 2019	UMA	CONCEPTO 2019	UMA
Por excedente de metros cuadrados se cobrar por el metro cuadrado o la fracción. Predio urbano.	0.005		
Por la autorización de subdivisión de predios rústicos con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del taza de vías públicas se cobrara por metro cuadrado o fracción.	0.003	VII. por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del taza de vías públicas se cobrara por metro cuadrado o fracción.	5.00
Por el excedente de metros cuadrados se cobrara por metro cuadrado o fracción. Predio rustico.	0.001	Por el excedente de metros cuadrados se cobrara por metro cuadrado o fracción.	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto vigente)		Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán; S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto vigente)	
CONCEPTO 2019	UMA	CONCEPTO 2019	UMA
Por excedente de metros cuadrados se cobrar por el metro cuadrado o la fracción. Predio urbano.	0.005		
Por la autorización de subdivisión de predios rústicos con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del taza de vías públicas se cobrara por metro cuadrado o fracción.	0.003		
Por el excedente de metros cuadrados se cobrara por metro cuadrado o fracción. Predio rustico.	0.001		

Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto vigente)		Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto vigente)	
CONCEPTO 2019	UMA	CONCEPTO 2019	UMA

Por excedente de metros cuadrados se cobrar por el metro cuadrado o la fracción. Predio urbano.	0.005	Por excedente de metros cuadrados se cobrar por el metro cuadrado o la fracción.	0.01
Por la autorización de subdivisión de predios rústicos con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del taza de vías públicas se cobrara por metro cuadrado o fracción.	0.003	VII. por la autorización de subdivisión de predio urbano con fines de urbanización de superficie menor a un mil metros cuadrados y no requiera un trazo de vías públicas se cobrara.	5.00
Por el excedente de metros cuadrados se cobrara por metro cuadrado o fracción. Predio rustico.	0.001	Por el excedente para predios rurales el metro cuadrado o fracción se cobrara.	0.001

Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto vigente)		Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2019 (Texto vigente)	
CONCEPTO 2019	UMA	CONCEPTO 2019	UMA
Por excedente de metros cuadrados se cobrar por el metro cuadrado o la fracción. Predio urbano.	0.005	NO SE GENERA	
Por la autorización de subdivisión de predios rústicos con superficie menor a 10 mil metros cuadrados y no requiera del taza de vías públicas se cobrara por metro cuadrado o fracción.	0.003	NO SE GENERA	
Por el excedente de metros cuadrados se cobrara por metro cuadrado o fracción. Predio rustico.	0.001	NO SE GENERA	

Sin embargo, solo uno de los municipios parcialmente guarda similitud en relación al cobro que pretende realizar el promovente lo que hace que quienes dictaminamos la propuesta analizada no contemos con referentes para autorizar la modificación citada.

Respecto de la propuesta para establecer de forma desagregada las tarifas relacionadas con la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales y cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, es dable mencionarse que resulta ocioso establecer dicho artículo, toda vez que es una réplica del artículo ya mencionado.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones dictaminadoras, presentan a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en este instrumento legislativo, se desechan por improcedentes las iniciativas con proyecto de decreto que propone modificar la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE, Y ARCHÍVESE EL ASUNTO, COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

*Firma del Dictamen por el que se desechan por improcedentes las iniciativas con proyecto de decreto que proponen modificar la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla, S. L. P.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Diputadas, y diputados, Marite Hernández Correa, José Antonio Zapata Meráz, Martín Juárez Córdova, Alejandra Valdés Martínez, Rolando Hervert Lara, María del Rosario Sánchez Olivares, y Edgardo Hernández Contreras, integrantes de la Comisión de Vigilancia de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos, 98, fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 4º, fracciones, VI, y XXXII; 68; 69, fracción XVII; 90; 92, párrafo primero, y demás relativos aplicables de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, y 84 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Vigilancia, con fundamento en lo establecido por los artículos, 98, fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 4º, fracción VI; 68; 69, fracción XVII; 90; 91; y 92, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, convoca a la ciudadanía a participar en el procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 71; y 92, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; y 13, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, podrán participar las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años, y no más de setenta y tres años de edad, el día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

SEGUNDA. Las personas interesadas en participar en este procedimiento de elección que cumplan con los requisitos señaladas en la Base anterior, deberán presentar solicitud por escrito ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital; serán dirigidas a la Diputada Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado, y señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico, y domicilio, para oír y recibir notificaciones.

TERCERA. El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en este proceso de elección, será del viernes 03 al jueves 09 de mayo del año 2019, en horario de 8:00 a 15:00 horas.

CUARTA. A las solicitudes, se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple de los documentos que a continuación se enlistan:

A. Acta de nacimiento;

B. Credencial de elector vigente;

C. Título, y cédula, profesionales;

D. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;

E. Versión pública del currículum vitae, con documentos comprobatorios, los que deberán ser idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos y experiencia, exigidos por la ley, y la presente convocatoria;

F. Escrito en el que se expresen los motivos de su participación en este proceso de elección;

G. Constancia de no inhabilitación para ejercer en el servicio público, expedida por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí;

H. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que conoce y cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, mismos que son señalados en la Base Primera de esta Convocatoria Pública, y por lo tanto, no está impedido para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

QUINTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de elección, sin que con ello se entienda que han quedado inscritos.

SEXTA. Se entenderán inscritas a participar en este proceso de elección, las personas que por acuerdo de la Comisión de Vigilancia, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; y del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, así como los establecidos en la presente

Convocatoria Pública. El Congreso del Estado, a través de la Comisión Vigilancia, publicará en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, los nombres y curriculum vitae de los participantes inscritos.

SÉPTIMA. La Comisión de Vigilancia, revisará y apreciará las constancias documentales de cada participante inscrito, y emitirá un dictamen que contendrá una lista con un número no menor de tres candidatos, mismo que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

De entre las personas aspirantes que integren la lista, el Pleno elegirá por mayoría de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia por un periodo de cuatro años.

OCTAVA. Todas las etapas y actuaciones que se deriven del presente proceso de elección, correrán a cargo de la Comisión de Vigilancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 92, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

NOVENA. Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Vigilancia.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN DE VIGILANCIA



DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA



DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
VICEPRESIDENTE



DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
SECRETARIO



DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. ROLANDO HERVERT LARA
VOCAL



DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

Comunicado de la
Presidenta de la
Comisión de
Vigilancia, inherente
a renuncia del
titular de la Unidad
de Evaluación y
Control



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

COMISIÓN DE VIGILANCIA.
Oficio N° 134/CV/LXII/2019.

San Luis Potosí, S.L.P., abril 05, 2019.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

Por Acuerdo de la Comisión de Vigilancia emanado de la reunión de este día, adjunto al presente remito a Usted para los efectos legales conducentes, el original del escrito de fecha 26 de marzo del año en curso, signado por el C.P.C. J. HÉCTOR VICENTE MAYORGA DELGADO, titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de esta Soberanía, a través del cual renuncia a dicho cargo por motivos personales, el cual le fue conferido mediante Decreto 1044, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de agosto de 2018.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi reconocimiento y afecto.

ATENTAMENTE

MHC
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA



San Luis Potosí, S.L.P., 26 de Marzo de 2019.

C. DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.


AT'N. DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA.

En sesión extraordinaria de fecha 10 de Agosto del 2018 fui electo, por mayoría, como Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia para el periodo comprendido del 13 de Agosto del 2018 al 12 de Agosto del 2022. Sin embargo, por motivos personales, me es completamente imposible cumplir con la función que me fue encomendada por cuatro años.

Por lo anteriormente señalado, me permito presentar ante ustedes mi renuncia al puesto para el cual fui elegido y el cual he desempeñado hasta el día de hoy, a partir del próximo día 31 de Marzo.

Agradezco profundamente la oportunidad que se me dió para ocupar el puesto conferido así como las atenciones que fui objeto durante el desempeño del mismo. Sin más de momento, y poniéndome a sus órdenes para cualquier aclaración, quedo de Ustedes, como siempre:

ATENTAMENTE


C.P.C. J. HÉCTOR VICENTE MAYORGA DELGADO.

